

PATRICIA OLAMENDI

# FEMINICIDIO EN MÉXICO



**MÉXICO**  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



**INMUJERES**  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES



# **FEMINICIDIO EN MÉXICO**



# FEMINICIDIO EN MÉXICO

PATRICIA OLAMENDI

MÉXICO  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



INMUJERES  
INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Ciudad de México, 2016

Copyright © 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la autora y del editor.

© Instituto Nacional de las Mujeres  
INMUJERES

Bld. Adolfo López Mateos 3325 Piso 5, Col. San Jerónimo Lídice  
Del. Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

© Patricia Olamendi

Las opiniones expresadas en esta publicación son responsabilidad de la autora y no representan el punto de vista del Instituto Nacional de las Mujeres.

Primera edición: octubre de 2016

[www.gob.mx/inmujeres](http://www.gob.mx/inmujeres)

Impreso en México / Printed in Mexico

Ejemplar de distribución gratuita, prohibida su venta.

ISBN: 978-84-16786-36-7

MAQUETA: Tink Factoría de Color

# Índice

Presentación .....	9
I. LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES .....	11
1.1. Antecedentes .....	11
1.2. Discriminación .....	16
1.3. Las víctimas de la violencia .....	24
II. FEMINICIDIO .....	31
2.1. Orígenes .....	31
2.2. Tipos de feminicidio.....	34
2.3. La violencia Feminicida .....	37
2.4. Feminicidio/femicidio en América Latina .....	41
III. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES.....	59
3.1. Avances .....	59
3.2. Los Derechos Humanos de las Mujeres en México.....	72
3.3. México en el contexto latinoamericano.....	79
IV. ACCESO A LA JUSTICIA .....	95
4.1. Precedentes del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.....	95
4.2. Caso Campo Algodonero .....	97
4.3. Estándares posteriores a Campo algodonero.....	113
V. PROPUESTA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO .....	121
VI. MARCO JURÍDICO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO .....	219
Bibliografía .....	257



# Presentación

Este libro es producto de años de estudio y práctica en la atención a mujeres víctimas de violencia familiar, violación, abuso y hostigamiento sexual y feminicidio. En cada uno de los casos no dejé de sorprenderme, las diversas expresiones de violencia cada vez más sofisticadas y perversas que los agresores utilizan y la terrible vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y las mujeres. De igual forma las actitudes indiferentes de las autoridades, en ocasiones molestas, por tener que escuchar a una mujer que insiste, una y otra vez, que ha sido amenazada de muerte, después de una brutal golpiza o violación sexual, a la que se le dará copia de su testimonio y se enviará a su casa.

Aunque hemos avanzado en la legislación mexicana, todavía estamos muy lejos de que la ley se convierta en práctica cotidiana en agencias del ministerio público y juzgados, a ello hay que sumar la resistencia en legislaturas estatales para que todas las expresiones de violencia sean sancionadas. Al igual que los obstáculos para aplicar la ley cuando si son delitos, de parte de las autoridades es común escuchar: “es que no puede investigarse ese delito” o “no queda claro el tipo penal” o resulta “muy complicado”, “¿y los derechos del hombre?”. Todo esto ha venido generando un clima de impunidad que se alimenta día con día de prejuicios, costumbres y misoginia, contra ello tenemos que luchar las mujeres mexicanas a pesar de tantos cambios jurídicos y sociales.

Eso me motivó a escribir este texto pensando en quienes quieren que se haga justicia y en quienes tienen la obligación de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres, esperando que el mismo amplíe sus conocimientos y encuentren respuestas a sus cuestionamientos.

El primer escrito sobre el feminicidio lo hice para mi tesis doctoral, después con el apoyo de ONU Mujeres antes UNIFEM publicamos un primer trabajo de investigación, mismo que sirvió para el

protocolo regional sobre feminicidio, al igual que para el publicado en El Salvador, por lo que agradezco a todas y cada una de las instituciones internacionales, del gobierno mexicano y sociedad civil que han utilizado mis investigaciones para la enseñanza y en el trabajo cotidiano.

De manera especial a quienes me han acompañado en la revisión del texto y me han aportado sus comentarios a la Dra. Carmen Espadas, médica legista con quien hemos trabajado casos de violencia sexual y feminicidio, al igual que a la Maestra Ivette Estrada y a las licenciadas Marisol Aguilar con quien hemos realizado estudios en materia de derechos humanos y Vianey Galindo y Maru López Brun quienes contribuyeron a la revisión del mismo. Mi agradecimiento al Instituto Nacional de las Mujeres por su apoyo para la publicación.

Estoy convencida que el feminicidio puede evitarse, lo he dicho una y otra vez y eso será posible cuando escuchemos a las mujeres violentadas, cuando las autoridades entiendan que una correcta actuación puede salvar la vida, cuando la sociedad rechace tajantemente la violencia absurda contra las niñas y las mujeres y cuando hagamos de la defensa de los derechos humanos una política de Estado.

**Patricia Olamendi**

# I. La Violencia en contra de las Mujeres

## 1.1. ANTECEDENTES

La violencia contra las mujeres ha estado presente en todas las etapas de la historia de la humanidad. El reconocimiento de esta violencia como la expresión más cruda de la discriminación es muy reciente, y esto ha sido posible gracias a la acción de las organizaciones de mujeres para traerlo a la mesa de discusión política en la esfera internacional.

La Organización de las Naciones Unidas declaró 1975, año Internacional de la Mujer, dio inicio al decenio de las Naciones Unidas para la mujer y convocó a la primera Conferencia Mundial de la Mujer en el mes de junio, cuya sede fue la Ciudad de México. Los trabajos de esta conferencia fueron organizados por la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer<sup>1</sup>, el tema fue la igualdad para las mujeres y su participación en la construcción de la paz y el desarrollo.

En este evento la voz de las organizaciones no gubernamentales de mujeres que no fueron convocadas, se hizo presente en un foro paralelo en donde demandaron entre otros, el reconocimiento de la violencia que se ejerce contra las mujeres, principalmente en el hogar. Aunque esto no fue abordado en las deliberaciones de la Conferencia gubernamental, dentro de la Declaración se adicionó el siguiente párrafo: “Las mujeres de todo el mundo deben unirse para eliminar las infracciones de los derechos humanos que se cometen contra mujeres y muchachas, por ejemplo: violaciones, prostitución, agresión, crueldad mental, matrimonios entre niños, matrimonios por la fuerza y el matrimonio como una transacción comercial”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Comisión de la condición jurídica y social de la mujer de la Organización de las Naciones Unidas, que desde su surgimiento en 1948 ha dado seguimiento a la agenda para la igualdad de las mujeres.

<sup>2</sup> Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, párrafo 28 1975,

En la misma Declaración se puso especial énfasis a las condiciones de las mujeres en el matrimonio y sus responsabilidades como aparece en el párrafo 24 que establece:

“La igualdad de derechos entraña las consiguientes responsabilidades; por lo tanto, es un deber de las mujeres aprovechar cabalmente las oportunidades que se les proporcionan y cumplir sus deberes para con la familia, el país y la humanidad”.

La violencia en el hogar se consideró como una problemática de las relaciones en la pareja y se recomendó su tratamiento en juzgados especiales, lo que dio pie a la creación de los juzgados familiares: “A fin de ayudar en la solución de los conflictos que surjan entre los miembros de la familia, deberían establecerse, siempre que fuera posible, servicios adecuados de consejeros familiares, y habría que considerar la posibilidad de establecer tribunales familiares dotados de funcionarios —y funcionarias— formados en derecho, así como en las demás disciplinas pertinentes.”<sup>3</sup>

El resultado más significativo de la Conferencia de México fue el inicio de la construcción de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) misma que fue aprobada en 1979 y abierta a la ratificación de todos los países. Cabe resaltar que durante los trabajos preparatorios para la Convención, el movimiento de mujeres argumentó que la violencia era una forma de discriminación, sin embargo en la realidad no se alcanzó el consenso para incorporar el tema de manera relevante, fue años después que el Comité de la CEDAW desarrollará ampliamente en su Recomendación 19 lo relativo a la violencia contra las mujeres.

La protesta de las organizaciones de mujeres en México, marca el inicio de una participación activa en las conferencias posteriores en donde Naciones Unidas organizó eventos paralelos para reunir las, sus propuestas fueron apoyadas por diversos gobiernos y su incidencia ha sido cada vez más relevante en la agenda internacional.

---

<sup>3</sup> Plan de acción mundial 1ª conferencia mundial de la mujer, párrafo 131, México, 1975.

Para la Segunda Conferencia de la Mujer celebrada en julio de 1980 en Copenhague, Dinamarca, los temas tratados fueron desde la educación, la salud y el empleo, hasta los estereotipos y la discriminación hacia las mujeres en la sociedad. En el documento final denominado Programa de Acción se incorporó por primera vez una disposición en el numeral 65, para legislar en contra de la violencia quedando: “ Debería también promulgarse legislación encaminada a evitar la violencia doméstica y sexual contra las mujeres. Debería adoptarse todas las medidas apropiadas, incluso legislativas, para que las víctimas recibieran trato justo en todo el procedimiento legal.”

En el año 1985 la Tercera Conferencia se realizó en el mes de Julio en Nairobi, Kenia, con lo que culminó el Decenio de Naciones Unidas para la Mujer donde el tema de la participación de las mujeres en el desarrollo económico y social, ocupó la agenda principal. Sin embargo aparece en el Programa Final un apartado E que contiene: **La mujer maltratada** “La violencia sexual va en aumento y los gobiernos deben afirmar la dignidad de las mujeres, como cuestión de prioridad. Además, los gobiernos deben intensificar sus esfuerzos por establecer o reforzar las formas de asistencia a las víctimas de este tipo de violencia, proporcionándoles alojamiento, apoyo y servicios jurídicos y de otra índole. Aparte de prestar asistencia inmediata a las víctimas de la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad, los gobiernos deben tratar de crear conciencia pública sobre la violencia contra las mujeres como un problema social, de adoptar políticas y medidas legislativas para determinar las causas de esa violencia, impedirla y eliminarla, especialmente mediante la supresión de las imágenes y representaciones degradantes de las mujeres en la sociedad y, por último, de propiciar el desarrollo de métodos de educación y reeducación destinados a los ofensores”.

Aunque en ambas conferencias las voces de las organizaciones de mujeres que demandaban tratar los temas de violencia contra las mujeres de manera relevante e integral se hicieron escuchar, no se alcanzaron los consensos gubernamentales para impactar con mayor fuerza los resolutivos finales.

Años después en diciembre de 1993 y como consecuencia de gran cabildeo de organizaciones y grupos de mujeres que contaron en el apoyo de diversos países, se adoptó por la Asamblea General de ONU la Declaración de Naciones Unidas sobre le eliminación de la violencia contra la mujer, en donde se define: “violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”<sup>4</sup>.

En el mismo año en la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, finalmente se reconoció la calidad de ser humano de todas las mujeres y se identificó a la violencia contra ellas como una violación a sus derechos humanos, lo que contribuyó para que finalmente la 4ª Conferencia Mundial de la Mujer realizada en Beijing, China en 1995 se adoptara en la Declaración y Plataforma de Acción el reconocimiento de que los derechos de la mujer son derechos humanos y que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y la obligación del Estado de tomar medidas de prevención y atención para las mujeres víctimas de la misma, lo que queda establecido en el apartado D de la Plataforma de Acción resaltado el numeral 118: “La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo

---

<sup>4</sup> ONU. Declaración sobre la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994.

relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a la información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia<sup>5</sup>.

El tratamiento de la violencia hacia las mujeres, si bien es un tema emergente en la agenda de los derechos humanos, va de la mano de la lucha contra la discriminación, son dos caras de la misma moneda que impiden que las mujeres vivan libremente.

Es así que a partir de dichas Conferencias Mundiales, de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres que se inició un proceso para evidenciar el papel que las tradiciones, costumbres e incluso las leyes han jugado en la permanencia de esa violencia.

Desde esa visión, abordaremos el análisis de este primer capítulo tratando de enfocarnos en el vínculo que existe entre discriminación y violencia, ya que si no entendemos que el origen de la desigualdad y la violencia, es la discriminación que han sufrido tradicionalmente las mujeres, será muy difícil que podamos comprender las causas de la violencia hacia las mujeres.

---

<sup>5</sup> Plataforma de Acción Objetivo Estratégico D La violencia contra la mujer. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.

## 1.2. DISCRIMINACIÓN

La discriminación, si bien ha sido abordada desde la literatura feminista, al hablar sobre el concepto del patriarcado y la no existencia de las mujeres en un mundo concebido por los varones, desde la óptica de los derechos humanos inició por primera vez su tratamiento en la Declaración Universal de Derechos Humanos:

### *Artículo 2*

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.*

### *Artículo 7*

*Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Lamentablemente esta Declaración no fue suficiente para provocar los grandes cambios legislativos que se esperaban en el campo de los derechos humanos. Mas adelante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup> en los años sesenta retomó la igualdad entre los hombres y las mujeres tanto en el preámbulo “[...] conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables [...]”, además de reconocerlo en su disposición tercera en la que indica que “Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres

---

<sup>6</sup> ONU. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.

la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos [...]”. No obstante este reconocimiento, la igualdad formal señalada tampoco impactó en las Constituciones de los Estados Parte en la manera en que se esperaba. Hay que recordar que en México la igualdad formal se logró con un cambio legislativo en 1974, como un gesto de México a la primera Conferencia Mundial de la Mujer que tuvo lugar en la Ciudad de México en el año de 1975.

El principio de igualdad formal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permaneció por muchos años sin que modificara la condición de la mujer ni la política pública imperante, igualmente sucedió en otros países en el mundo. Por ello se tenía la preocupación y los consensos necesarios para construir la CEDAW, con la idea de contar con una carta de derechos de las mujeres que orientaran a las legislaciones de los Estados y la acción de los gobiernos hacia la igualdad. Es así que la CEDAW inició el proceso de elaboración una vez pasada la primera Conferencia Mundial de la Mujer en el año 1975, y concluyó con su aprobación el 18 de diciembre de 1979. Es importante destacar que la CEDAW no pudo abordar los temas amplios de violencia contra las mujeres, sino los concernientes a la discriminación. Únicamente incorporó la prohibición de la explotación sexual y la trata en el artículo 6 “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.” Lo anterior era evidente dado que reflejaba la opinión de que la violencia contra las mujeres era parte de lo cotidiano y de la vida en pareja o esfera privada, de hecho en México era común utilizar la frase “la ropa sucia se lava en casa”.

La CEDAW entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, con la ratificación de 20 países y en 2012 había 187 países que habían ratificado la CEDAW. Particularmente esta Convención, aunque logró la ratificación para entrar en vigor, acumuló un gran número de reservas a diversos artículos, sobre todo lo relativo a la igualdad en el matrimonio. Hoy en día la CEDAW es la Convención más ratificada en el

mundo y a través de su Comité ha venido contribuyendo al desarrollo de legislaciones nacionales.

Ahora bien, el Comité de la CEDAW es el organismo que tiene la facultad de interpretar el contenido de esta Convención. De hecho, la CEDAW no señala lo relativo a la violencia en contra de las mujeres, sino que es por medio de sus interpretaciones que el Comité desarrolló, en la Recomendación General No. 19, lo respectivo a la violencia en contra de las mujeres. La CEDAW al abordar el tema de la violencia contra las mismas, la define como expresión de la discriminación e indica que “las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones” y que esta discriminación “[...] viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país [...]”.

En el mismo sentido, la Recomendación General No. 19, contempla lo siguiente:

*6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia<sup>7</sup>.*

Además, la misma recomendación afirma que esta violencia ha sido perpetuada a través de la historia lo que nos permite tener un panorama más amplio sobre lo que origina la violencia y lo que conduce a los perpetradores de la violencia a privarlas de la vida.

*11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficien-*

---

<sup>7</sup> Comité de la CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19. 11º período de sesiones, 1992, párr. 6.

*tes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.*

*12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer<sup>8</sup>.*

La CEDAW además establece la obligación de los Estados de actuar frente a la violencia contra las mujeres, considerando la como una violación a derechos humanos y señala: “Ante las violaciones de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia; una responsabilidad que incluye la prevención, investigación, sanción y compensación<sup>9</sup>”. Insistiendo que los actos de violencia contra las mujeres son acciones graves de discriminación y la forma más generalizada de violación de los derechos humanos.

Es importante tomar en cuenta estos párrafos de la Recomendación General No. 19 ya que nos explican el vínculo entre la discriminación y la violencia, lo que nos permite reconocer que la violencia de género ha sido provocada por factores sociales y culturales que consideran a las mujeres como inferiores a través de la historia, así como la responsabilidad del Estado para prevenirla y erradicarla.

De los principales elementos que se pueden sustraer de la CEDAW y su aplicación, además de la eliminación de la discriminación y la violencia en contra de la mujer, nos encontramos con la derogación de leyes discriminatorias como obligación general, la adop-

---

<sup>8</sup> Comité de la CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19. 11º período de sesiones, 1992, párr. 11 y 12.

<sup>9</sup> Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW (1992) reconoce el vínculo fundamental entre la violencia y la discriminación contra la mujer. Véase el párrafo 6.

ción de medidas especiales de carácter temporal como una política para corregir la discriminación y violencia como actos perpetuados y aceptados por los Estados a través de la historia; así como la adopción del concepto y aplicación de la igualdad sustantiva, en el sentido de que la CEDAW demanda garantías para que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer igualdad formal, también debe tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la cultura y la sociedad han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer<sup>10</sup>.

Por otro lado y como consecuencia de dos declaraciones de la OEA sobre violencia contra las mujeres y el trabajo realizado por organizaciones de mujeres en la región, en el año de 1992 la Organización de Estados Americanos OEA, acordó construir la primera Convención contra la violencia hacia las mujeres, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>11</sup> en la que se destaca que la violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y que ésta trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultural, nivel educacional,

---

<sup>10</sup> ONU. Comité de CEDAW. *Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención referente a medidas especiales de carácter temporal*. Recomendación General No. 25, 30º período de sesiones, 2004.

<sup>11</sup> OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.

edad o religión y afecta negativamente sus propias bases por lo que la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La *Convención de Belém do Pará*, se adoptó en 1994 y entró en vigor un año después; define la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>12</sup>. Al incluir el término “género” en la definición de violencia, la Convención nos orienta a tomar en cuenta los factores culturales y sociales que colocan a las mujeres en una situación de subordinación, aunado a los estereotipos y valores que determinados grupos sociales le atribuyen a las mujeres.

La definición abarca la violencia física, psicológica y sexual, misma que puede ocurrir tanto en la esfera pública, como en la privada, es decir:

*a) Que tenga lugar en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato o abuso sexual;*

*b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual, en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y*

*c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*<sup>13</sup>.

Señala la obligación del Estado en la tutela de los derechos humanos de las mujeres, entendiendo que la omisión o tolerancia de dicha

---

<sup>12</sup> OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 1.

<sup>13</sup> OEA. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 2.

violencia, puede constituir violaciones a los derechos humanos. En este sentido, más adelante veremos como la Convención es utilizada en el caso más emblemático de feminicidios conocido como Campo Algodonero.

También determina que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos<sup>14</sup>, además es enfática al señalar un catálogo mínimo de derechos:

- *Respeto a su vida.*
- *Respeto a su integridad física, psíquica y moral.*
- *A la libertad y a la seguridad personales.*
- *A no ser sometida a torturas.*
- *Respeto a su dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.*
- *Igualdad de protección ante la ley y de la ley.*
- *A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.*
- *Libertad de asociación.*
- *Libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.*
- *Igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

La protección y garantía de estos derechos, representa un mínimo indispensable para impedir violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres.

---

<sup>14</sup> OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (Convención de Belém do Pará)*. Belém do Pará, Brasil. Firmada por México el 4 de junio de 1995. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999. Artículo 3.

Tanto la CEDAW, como la Convención de Belém do Pará, hacen referencia a la violencia contra las mujeres como violencia de género, es decir aquella violencia que se produce y se mantiene por las tradiciones, costumbres, normas sociales, mitos y creencias que regulan las relaciones entre los hombres y las mujeres en la sociedad. La violencia contra las mujeres se origina y se reproduce a causa de esa construcción social y cultural, que se mantiene a través de instituciones como la familia, la escuela, la religión, los medios de comunicación social y las prácticas sociales.

Una definición que nos lleva a comprender la profundidad del género, es la que nos proporciona El Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo que afirma: “Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos<sup>15</sup>”.

México al ratificar ambas Convenciones (CEDAW y Belém do Pará) no solo se ha comprometido a modificar su marco jurídico sino a construir políticas públicas que eliminen toda forma de discriminación y violencia para lograr la plena igualdad de las mujeres sin soslayar que también está sujeto al escrutinio internacional e incluso a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) toda vez que se ha sometido a su jurisdicción.

---

<sup>15</sup> ONU. Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100 c) del programa provisional\*\* A/54/150. A/54/227. 18 de agosto de 1999.

A todo ello hay que sumar las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los reportes de la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, los informes y resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, las Observaciones y Recomendaciones de los mecanismos internacionales de derechos humanos, la iniciativa del Secretario General de las Naciones Unidas para erradicar la violencia contra la mujer (Campaña del SG ÚNETE) y los estudios mundiales y regionales hechos por ONU, OEA y organizaciones no gubernamentales que nos dan un conjunto de recomendaciones y avances en materia legal, prácticas judiciales, medidas de prevención, programas, capacitaciones, todas tendientes a prevenir y sancionar todas las formas de violencia.

Sin embargo, el informe de ONU Mujeres sobre el Progreso de las Mujeres en el mundo 2011-2012 nos recuerda: “El siglo pasado fue testigo de la reivindicación de los derechos de las mujeres ante la ley en la medida en que países de todas las regiones ampliaron el alcance de dichos derechos. Sin embargo, para la mayoría de las mujeres en el mundo, las leyes no se han traducido en mayor igualdad y justicia. En muchos contextos, tanto en países ricos como pobres, la infraestructura judicial incluyendo a la policía, y los tribunales y su personal, ha fracasado en el respeto de los derechos de las mujeres, fracaso que se ha manifestado en la prestación inadecuada de servicios y de actitud hostil de quienes tienen el deber de satisfacer las necesidades de las mujeres<sup>16</sup>”

### 1.3. LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

Cualquier mujer por el solo hecho de serlo, puede ser víctima de la violencia si atendemos la definición de violencia de género. En nuestro país aunque se han realizado grandes avances con respecto a la adopción de estándares internacionales de protección a los de-

---

<sup>16</sup> ONU Mujeres, El Progreso de las Mujeres en el mundo, en busca de la justicia, p. 8, 2011, consultado en <http://progress.unwomen.org>.

rechos de las mujeres en la legislación interna, sigue siendo un tema pendiente dado los altos índices de violencia en contra de ellas. Según las últimas cifras recabadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH), 62.7% de las mujeres de 15 años o más han padecido por lo menos un incidente de violencia, que no significa que necesariamente todos estos asaltos se hayan denunciado, por ejemplo, con respecto a las mujeres casadas o unidas que vivieron un evento de violencia, solamente denunció el 9.5 % del total, lo que nos sigue reafirmando la existencia de la desconfianza en las instituciones públicas, además de la influencia de los patrones culturales.

En este sentido, para entender la presentación y continuidad de la violencia, cómo se presenta, cómo se desarrolla y cómo se intensifica, hay que tomar en cuenta el proceso que ha sido conocido como el síndrome de la mujer maltratada, que produce daños que pueden ser clasificados en cuatro niveles<sup>17</sup>:

Primer nivel: se presenta agresión verbal, insultos, descalificaciones y lesiones físicas de intensidad leve o levisima, por lo general hematomas en cabeza, equimosis en cara, brazos y tórax (golpes aislados).

Segundo nivel: corresponde a la etapa de forcejeo. Las lesiones van de leves a moderadas y consisten en hematomas, equimosis, edemas, excoriaciones, arañazos, arrancamiento de cabello, hematomas todas de mayor magnitud, en cabeza, cara, tórax y brazos. Su ubicación anatómica es arriba de la cintura y puede haber lesiones características de sujeción y sometimiento. Además, las ropas de la víctima están fuera de lugar y presentan desgarros.

Tercer nivel o nivel crítico: se relaciona con maniobras de forcejeo y lucha. Se presentan todos los indicios señalados en los niveles uno y dos, pero son de mayor magnitud. Van desde esguinces, luxaciones,

---

<sup>17</sup> Olamendi, Patricia. Et.al. Protocolo de actuación para la investigación del Feminicidio. OACNUDH. El Salvador, 2012, párr. 12.

fracturas, hasta heridas cortantes, punzantes, punzocortantes, corto contundentes. En estos actos la violencia es generalmente armada y puede incluir disparos por proyectil de arma de fuego. La persona agresora incide con la intención de causar daño importante.

Cuarto nivel (forcejeo, lucha y defensa): se presentan todos los indicios de los niveles anteriores más lesiones de gran magnitud que por su ubicación anatómica traen consecuencias inmediatas y tienen la intención de causar la muerte. Además, se observan lesiones características de defensa, como equimosis, excoiaciones, heridas cortantes, heridas por contusión y corto contundentes, en manos por sus caras palmares y dorsales, en antebrazos, brazos y tórax posterior, que pueden darse durante maniobras instintivas que en el momento crítico lleva a cabo la víctima, al tratar de evitar que quien agrede incida en órganos vitales.

Ahora bien, dicha violencia cuenta con ciertas características y consecuencias.

Como características encontramos que la violencia puede ser:

1. Recurrente: los actos de violencia contra las mujeres son constantes.
2. Intencional: quien lo infiere tiene claridad respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de la misma.
3. Poder o sometimiento: quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe. Su intención es restablecer, desde su perspectiva, el equilibrio de las relaciones de poder en el hogar.
4. Tendencia a incrementarse: cada nuevo evento se presenta con mayor intensidad y frecuencia, dañando cada vez más a quien o a quienes lo reciben.

Por otro lado, las consecuencias de la violencia pueden causar:

- a) Baja autoestima: las mujeres violentadas en sus hogares sufren la pérdida de su valía personal, del amor hacia si mismas y del respeto que merecen. En general no se sienten aptas para conducirse en los distintos ámbitos de la vida.

b) Aislamiento: creen ser las únicas a quienes les ocurre esta situación. Además, sea por ellas mismas o por su dificultad de comunicarse con los demás, han roto sus redes sociales, lo que les provoca una sensación de constante soledad e indefensión.

c) Miedo al agresor: generalmente este sentimiento se funda en diversas amenazas y manipulaciones y en las experiencias de violencia que han vivido. Las víctimas saben o temen que quien las maltrata es capaz de cumplir sus amenazas.

d) Inseguridad: imposibilidad total o parcial para tomar decisiones derivada de la escasa seguridad que les proporciona la convivencia con quien agrede. Poseen la idea de un mundo amenazante y difícil de enfrentar, por tanto sus posibilidades laborales o profesionales se encuentran mermadas. Además, socialmente no cuentan con redes o estructuras de apoyo.

e) Depresión: pérdida del sentido de la vida que se manifiesta en forma de tristeza profunda por no haber mantenido una relación, la armonía en el hogar, la estabilidad de los hijos, por no cubrir sus propias expectativas, o las que de ella se esperaban. La víctima de maltrato encuentra pocas situaciones esperanzadoras y manifiesta indiferencia hacia el mundo.

f) Vergüenza: las personas maltratadas tienen dificultad para expresar su experiencia y se avergüenzan de lo que les ocurre. Presentan introversión, es decir, tienden a guardar silencio acerca de su situación.

g) Culpa: asumen que la situación que viven es responsabilidad de ellas, “por no estar haciendo las cosas bien”, por lo que merecen ser maltratadas.

h) Codependencia: en ocasiones las mujeres maltratadas basan sus decisiones en la aprobación de quienes las maltratan. Es decir, dependen de su agresor para pensar y actuar.

Las estadísticas de la violencia en contra de las mujeres son muy altas y van en aumento, tenemos que cambiar la manera de ver a la seguridad pública y diseñar acciones de prevención y atención a la

violencia incorporando la perspectiva de género, tomando como indicador al “género” que es el detonante para comprender este tipo de violencia y encontrar los elementos que podrían contrarrestarla con medidas o acciones afirmativas, ello puede hacer la diferencia.

Al respecto Isabel Torres añade: “Las acciones afirmativas son ejercicios integrales de legislación y de política pública, entre otros, que el Estado en su conjunto y los poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) deben hacer, para propiciar la igualdad, considerando que para las mujeres es necesario alcanzar<sup>18</sup>.

Igualdad de oportunidades: las oportunidades pertenecen al mundo contingente de los hechos reales y suponen los medios para alcanzar el objetivo de la igualdad.

Igualdad de acceso a ellas: ámbito donde operan las expresiones más sutiles (y en muchos casos abiertamente manifiestas de la igualdad y discriminación.

Igualdad de resultados: que permita la disminución de la brecha entre la igualdad jurídica y la igualdad real.

Es necesario comprender el valor de las acciones afirmativas para revertir comportamientos ya que forma parte del quehacer estatal y así, cumplir con las obligaciones de los tratados internacionales que ya se han señalados y otros en los que el Estado Mexicano es parte. La prevención de los delitos cometidos en contra de las mujeres podría impactar de manera significativa en todos los ámbitos de nuestras sociedades. Por lo que, el Estado deberá adoptar también medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que

---

<sup>18</sup> Torres Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>.

las eventuales violaciones se investigarán, sancionarán y repararán<sup>19</sup> adecuadamente y evitar que las mujeres víctimas de violencia descarten la denuncia de los hechos y el Estado carezca de información para erradicar dicha violencia.

---

<sup>19</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.



## II. Femicidio

### 2.1. ORÍGENES

En 1976 se inauguró en Bruselas, Bélgica el Primer Tribunal de Crímenes contra la Mujer convocado por organizaciones de mujeres al que Simone de Beauvoir, destacada feminista, comparó con la Primera Conferencia de la Mujer como un gran acontecimiento histórico, a diferencia de la Conferencia en México en donde se enviaron representantes por partidos y gobiernos con la finalidad de integrar a las mujeres en sociedades machistas<sup>20</sup>.

En este Primer Tribunal, además de reflexionar sobre las sociedades machistas y escuchar miles de testimonios sobre violencia en contra de las mujeres, Diane Russel denominó el asesinato de mujeres por primera vez como un *femicide* (femicidio) y, a pesar de que no lo definió explícitamente, el significado fue claro por los ejemplos mencionados a continuación: *“El femicidio representa el extremo de un continuum de terror anti-femenino que incluye una amplia variedad de abusos verbales y físicos tales como violación, tortura, esclavitud sexual, abuso sexual infantil incestuoso o extra-familiar, golpizas físicas y emocionales, acoso sexual, mutilación genital, operaciones ginecológicas innecesarias, heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada. Siempre que estas formas de terrorismo resultan en muerte, ellas se transforman en femicidio”*.

Posteriormente en el año 1982, lo retomó en su libro *Rape in Marriage*, en el cual definió al femicidio como “asesinato de mujeres por ser mujeres<sup>21</sup>”. Asimismo, en conjunto con la Dra. Jane Caputi, definieron al femicidio como la muerte de mujeres realizada por

---

<sup>20</sup> Periódico ABC. Nota de prensa “Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer”. Viernes 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>.

<sup>21</sup> Russell, Diane. *Rape in marriage*. Indiana University Press, 1982, pág. 286.

hombres motivada por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres, en su artículo *Speaking the unspeakable*<sup>22</sup>.

Por otro lado, Mary Anne Warren en 1985 denominó el problema de las muertes sistemáticas de las mujeres, como un *genericidio* al comprobar que estadísticamente las mujeres en edad reproductiva tienen mayores probabilidades de ser asesinadas por hombres que morir por cuestiones de salud, accidentes de tráfico, laborales y guerras, todas las anteriores juntas<sup>23</sup>.

En América Latina el término fue acogido por la destacada feminista Marcela Lagarde quien distinguió *feminicidio* de *femicidio*, indicando que el primero es el asesinato de mujeres, en donde tiene responsabilidad el Estado por la cantidad de casos impunes<sup>24</sup> y el segundo únicamente era el asesinato de mujeres.

Aunado a esto, la investigación de la doctora Julia Monárrez indicó que el estudio del *feminicidio* y la violencia de género en México tiene grandes problemas derivado de la inexistencia de datos exactos sobre el número de mujeres asesinadas, causas y motivos, relación entre la víctima y el victimario, la violencia o violencias sufridas por la víctima, lugar donde fue encontrada, y demás datos generales<sup>25</sup>.

Igualmente, Ana Carcedo y Montserrat Sargot desde Costa Rica, presentaron el concepto de *femicidio* como un problema, ya no de la esfera privada, sino que atañe a la esfera pública ya que únicamente

---

<sup>22</sup> Russell, Diane y Caputi, Jane. *Femicide: Speaking the unspeakable*. Revista Ms. 1990, pág. 34.

<sup>23</sup> Warren, Mary Anne. *Gendercide: the implication of sex selection*. Totowa, N.J. Rowman and Allanheld. 1985.

<sup>24</sup> Lagarde, Marcela. "El *Feminicidio*, delito contra la humanidad". *Feminicidio, justicia y derecho*. México. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los *feminicidios* en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada. 2005.

<sup>25</sup> Monárrez, Julia. "Las diversas representaciones del *Feminicidio* y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005", en Monárrez, Julia, et.al., *Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez*, Vol. II, *Violencia infligida contra la pareja y Feminicidio*, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.

se ha individualizado la culpabilidad del acto delictivo cuando en realidad es un problema estructural, social y político resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad<sup>26</sup>. Es decir, lo patológico lo hicieron a un lado y lograron comprobar que estas muertes en realidad eran fruto de sociedades enteramente patriarcales con síntomas de dominación sobre las mujeres. A pesar de su extensa investigación cuando se legisló el femicidio en Costa Rica, se realizó como si este tipo penal fuera exclusivo de la esfera privada<sup>27</sup>.

En Latinoamérica, el CEVI, comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento para la Implementación de la Convención de Belém do Pará, adoptó en su Declaración sobre el Femicidio/femicidio como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión<sup>28</sup>”.

La necesidad de haber conformado esta declaración fue resultado de un análisis regional sobre el tema, que evidenció una falta de consenso sobre los elementos básicos que debe tener la tipificación del feminicidio.

Posteriormente, en un segundo análisis regional, el comité observó que algunos Estados lo habían legislado en leyes integrales de

---

<sup>26</sup> Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. Femicidio en Costa Rica. 1990-1999. San José, Costa Rica. Organización Panamericana de la Salud (OMS). Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.

<sup>27</sup> Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Penalización de la violencia contra las mujeres. Artículo 21. Femicidio. “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien de muerte a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no.

<sup>28</sup> OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008, párr. 2.

violencia, como Guatemala, El Salvador, México y Costa Rica y otro grupo tipificó este delito en sus Códigos Penales como un agravante del homicidio, por ejemplo Colombia, Brasil y Venezuela. Y finalmente, otros Estados decidieron hacer una analogía con otros tipos penales, este fue el caso de países como Perú y otros Estados Caribenos.

Ante este panorama, el comité instó a los Estados a visibilizar el problema y a adoptar medidas para prevenirlo y sancionarlo e hizo hincapié en la necesidad de no sólo tipificar el delito con elementos únicos de la esfera privada, sino también aquellos que acontecen en el ámbito público, ya sea un conocido, desconocido, funcionario público, en la comunidad o en el Estado<sup>29</sup>.

## 2.2. TIPOS DE FEMINICIDIO

Sobre la base de lo anterior, cada una de las definiciones que las autoras construyeron, distinguieron diferentes tipos de feminicidio, esto dado que las circunstancias en las que suceden estos delitos cambian de *modus operandi*, aunque no cambie la premisa general de “por razones de género”.

En este sentido, tomando en cuenta la investigación de Julia Monárrez en Ciudad Juárez<sup>30</sup> y otros estudios sobre el fenómeno de violencia en contra de las mujeres, específicamente su forma más extrema como la violencia feminicida, se han catalogado las siguientes modalidades<sup>31</sup>:

---

<sup>29</sup> OEA. CIM y MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará. Abril 2012, pág. 29-33.

<sup>30</sup> Monárrez, Julia. “Las diversas representaciones del Feminicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005”, en Monárrez, Julia, et.al., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y Feminicidio, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.

<sup>31</sup> OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/Feminicidio). Párr. 47.

1. **Íntimo:** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o había tenido una relación o vínculo íntimo: marido, exmarido, compañero, novio, exnovio o amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer —amiga o conocida— que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con esta.
2. **No íntimo.** Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo.
3. **Infantil.** Es la muerte de una niña menor de 14 años de edad cometida por un hombre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder que le otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la niña.
4. **Familiar.** Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el victimario. El parentesco puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción.
5. **Por conexión.** Hace referencia al caso de la muerte de una mujer “en la línea de fuego” por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija, o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima.
6. **Sexual sistémico desorganizado.** La muerte de las mujeres está acompañada por el secuestro, la tortura y/o la violación. Se presume que los sujetos activos matan a la víctima en un período determinado.
7. **Sexual sistémico organizado.** Se presume que en estos casos los sujetos activos pueden actuar como una red organizada de feminicidas sexuales, con un método consciente y planificado en un largo e indeterminado período.

- 8. Por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas.** Es la muerte de una mujer que ejerce la prostitución y/u otra ocupación (como strippers, camareras, masajistas o bailarinas en locales nocturnos) cometida por uno o varios hombres. Incluye los casos en los que el victimario (o los victimarios) asesina a la mujer motivado por el odio y la misoginia que despierta en este la condición de prostituta de la víctima. Esta modalidad evidencia la carga de estigmatización social y justificación del accionar delictivo por parte de los sujetos: “se lo merecía”; “ella se lo buscó por lo que hacía”; “era una mala mujer”; “su vida no valía nada”.
- 9. Por trata.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de trata de personas. Por “trata” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, ya sean rapto, fraude, engaño, abuso de poder o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la o las personas con fines de explotación. Esta explotación incluye, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos forzados o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.
- 10. Por tráfico.** Es la muerte de mujeres producida en una situación de tráfico de migrantes. Por tráfico se entiende la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, con el fin de obtener directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.
- 11. Transfóbico.** Es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma.

12. **Lesbofóbicos.** Es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma.
13. **Racista.** Es la muerte de una mujer por odio o rechazo hacia su origen étnico, racial o sus rasgos fenotípicos.
14. **Por mutilación genital femenina.** Es la muerte de una niña o mujer a consecuencia de una práctica de mutilación genital.

### 2.3. LA VIOLENCIA FEMINICIDA

La violencia y la discriminación contra las mujeres constituyen una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que produce o puede producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada.

Al respecto, en el año 2007, la Organización de los Estados Americanos (OEA), publicó a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) el estudio denominado “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas<sup>32</sup>” en el cual reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Asimismo, define el acceso a la justicia como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de enero 2007. Párrs. 40 y 41.

éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesible recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria<sup>33</sup>.

En México, el Código Penal Federal, además de lo que los Estados han considerado, establece el delito de Femicidio en el artículo 325 de dicho ordenamiento y señala que:

*Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.*

*III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.*

*IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.*

*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de enero 2007. Párrs. 40 y 41.

En este sentido, podemos analizarlo como:

1. El bien jurídico protegido del Feminicidio se encuentra entre los delitos “contra la vida y la integridad personal”,
2. Sobre el sujeto activo, si bien no establece si es hombre o mujer y al parecer podría dejarlo a la interpretación del operador u operadora de justicia, el bagaje ha sido claro en el contexto misógino y de violencia en contra de las mujeres en el que se desenvuelven tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) indicó en la sentencia Campo Algodonero.
3. Sobre el sujeto pasivo, el tipo penal se refiere a la muerte de una mujer.
4. La conducta típica, en este caso “[...] el que prive de la vida a una mujer por razones de género [...]”
5. Las circunstancias agravantes, no existen en el tipo penal mexicano.
6. Las sanciones penales, “[...] se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. [...]”.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también rescata el tipo penal e incluye un apartado específicamente para la violencia feminicida, definiéndola en el artículo 21 como “la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”.

Esta ley también contempla la figura de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), definiéndola en su artículo 22 como el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad y tiene como objeto fundamental garantizar la seguridad de las muje-

res, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos.

A la fecha existen trece procedimientos de AVGM en México (Estado de México, Nuevo León, Chiapas, Guanajuato, Morelos, Michoacán, Colima, Baja California, Veracruz, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Quintana Roo), en dos de los cuales ya se ha declarado la Alerta (Estado de México y Morelos). Esta declaratoria, contemplada en el artículo 30 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene como finalidad detener y erradicar la violencia contra las mujeres a través de acciones gubernamentales de emergencia conducidas por la Secretaría de Gobernación en el ámbito federal y en coordinación con las entidades federativas y los municipios. Sin embargo, esta figura innovadora y única en el mundo, no ha podido tener los resultados esperados ya que por un lado, existen algunas lagunas jurídicas en la legislación vigente para evaluar el cumplimiento de los estados y por otro, hay una falta de voluntad política para poner en acción dichas medidas.

Con más precisión abordaremos el feminicidio como delito autónomo al momento de proponer la investigación y de analizar los estándares de acceso a la justicia para las víctimas. Por lo pronto podemos asegurar que el feminicidio previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, se entiende como la privación de la vida a una mujer por razones de género, en donde el sujeto activo reúne condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio y discriminación contra la mujer que culmina en un crimen por odio.

La expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En todas estas formas de violencia que culminan con asesinatos de mujeres el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello; genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad la convicción de que la muerte violenta de las mujeres, al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y la discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

## **2.4. FEMINICIDIO/FEMICIDIO EN AMÉRICA LATINA**

El femicidio/feminicidio ha sido tipificado en varios países (Costa Rica, Chile, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Perú y varios Estados de México) incluyendo en algunos casos a través de reformas del Código Criminal. La legislación existente se caracteriza por carecer de una definición común con algunos códigos penales refiriéndose a los asesinatos como una consecuencia de la violencia de pareja en relación íntima, y otros incluyendo los asesinatos, en el contexto de las esferas públicas y privadas. Por lo general la aplicación de las leyes también sigue siendo deficiente.

La figura penal de femicidio/feminicidio atiende particularmente al delito de homicidio cometido por cualquier persona, en contra de una mujer, pero la ejecución del homicidio contiene elementos discriminatorios u odio por la condición de la víctima.

Ante el creciente aumento de homicidios cometidos contra mujeres y las circunstancias en que se han dado estos, ha motivado a las instancias internacionales para atender esta problemática que termina con la vida de las mujeres por el simple hecho de serlo.

Podemos encontrar que en el proceso de tipificación del femicidio en algunos países en América Latina, existe resistencia por parte de los órganos legislativos, al considerarla una figura innecesaria pues ya se encuentra penalizado el homicidio calificado. En este sentido, han sido las organizaciones de la sociedad civil las que han impulsado las propuestas de modificación y quienes principalmente han documentado los casos<sup>34</sup>.

Hasta la fecha los países<sup>35</sup> que han integrado el femicidio/feminicidio a sus legislaciones nacionales son Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Perú; en el caso de México el delito se encuentra regulado a nivel federal y en diversos Estados.

Es importante señalar que entre los tipos penales se encuentran diferencias sustanciales que pueden ser entendidas en función de las necesidades que se intentan atender en cada país.

País	Previsto en el Código Penal	Previsto en Ley Especial
Chile	✓	
Costa Rica		✓
El Salvador		✓
México		✓
Federación	✓	
Local	✓	
Nicaragua		✓
Perú	✓	

<sup>34</sup> Toledo Vásquez, Patsilí. Femicidio, Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, p. 10. De forma particular en los últimos años, activistas y las y los legisladores han vislumbrado la necesidad de tipificar el feminicidio como delito.

<sup>35</sup> En el presente estudio se incluyen sólo los países en que ya se encuentra vigente el tipo penal de femicidio, siendo importante señalar que en Argentina, Ecuador y Paraguay se encuentran en proceso de discusión.

La tipificación del feminicidio se ha encontrado tanto en los Códigos Penales como en leyes especiales en materia de violencia contra la mujer.

La legislación de Chile, en el Código Penal establece:

*Artículo. 390.*

*El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.*

*Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de feminicidio.*

Su regulación está basada en la figura de homicidio contra un cónyuge o conviviente del autor, dejando fuera a cualquier otra persona que cometa el delito contra una mujer por razón de género si no tiene una relación íntima con la víctima, además de no incluir la razón de género como elemento del tipo penal.

En Costa Rica por ejemplo, el feminicidio está tipificado a través de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, la cual señala:

*Artículo 21.- Feminicidio*

*Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

Este tipo penal tiene las mismas características que el de Chile.

El Salvador prevé el feminicidio en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y es el único tipo penal que cuenta con feminicidio agravado. La Ley define y sanciona al feminicidio de la siguiente manera:

*Artículo 45.- Feminicidio*

*Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.*

*Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.

b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.

c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.

e) Muerte precedida por causa de mutilación.

#### Artículo 46.- Femicidio Agravado

El delito de femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.

b) Si fuere realizado por dos o más personas.

c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.

d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.

e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Para el caso de El Salvador es importante señalar que el tipo penal comienza estableciendo que el móvil del crimen debe ser el odio o menosprecio contra la mujer por su condición. El considerar integrar la violencia de género al delito es una buena práctica ya que atiende las Convenciones internacionales, jurisprudencia de la Corte IDH y las recomendaciones de los organismos internacionales.

Además también incorpora circunstancias de la comisión del delito que configuran la violencia contra la mujer.

Respecto al femicidio agravado atiende a características de la víctima, el sujeto activo, los testigos y la utilización de la superioridad generada por relaciones de confianza, distintas a las de pareja.

En Guatemala la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer establece en su artículo 6° el delito femicidio.

#### Artículo 6. Femicidio.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

*a. Haber pretendido infructuosamente establecer o reestablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

*b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidado noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.*

*c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*

*d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.*

*e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.*

*f. Por misoginia.*

*g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.*

*h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.*

*La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrá gozar de ninguna medida sustitutiva.*

El tipo penal de Guatemala comprende a un autor amplio, al mismo tiempo que considera las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres como móvil del crimen, lo que está subsumida en la violencia contra la mujer. Al igual que El Salvador, Guatemala prevé una serie de circunstancias que han sido consideradas como formas de violencia contra las mujeres y cuando la muerte es resultado del continuum de violencia.

En Nicaragua la regulación del feminicidio se estableció en la Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y las reformas a la Ley No. 641:

*Artículo 9. Femicidio*

*1. Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.*

*b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela.*

*c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.*

d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo.

e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f) Por misoginia.

g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

2. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicara la pena máxima.

3. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Este tipo penal sigue el modelo del establecido en Guatemala.

En el caso de Perú, prevé el feminicidio dentro del tipo penal del parricidio, por lo cual en el mismo artículo considera:

*Artículo 107. Parricidio/Feminicidio*

*El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.*

Para Perú el tipo penal es cerrado, y en consecuencia solo considera al cónyuge, con lo cual las demás personas que cometen el homicidio en razón de género quedan excluidas del delito, y por lo tanto serían juzgadas por homicidio simple, o en un caso extremo como agravado o calificado.

A continuación se realiza una evaluación respecto de los elementos que se integraron en los tipos penales de feminicidio.

Sobre el tipo de regulación encontramos dos tipos, a saber el delito de feminicidio como un delito autónomo o bien como homicidio agravado.

País	Feminicidio	Homicidio agravado
Chile	✓	
Costa Rica	✓	
El Salvador	✓	
Guatemala	✓	
México		
Federación	✓	
Local	✓	✓
Nicaragua	✓	
Perú	✓	

Acerca del lugar de la comisión del feminicidio se encontró lo siguiente:

País	Lugar público	Lugar privado
Chile	✓	✓
Costa Rica	✓	✓
El Salvador	✓	✓
Guatemala	✓	✓
México		
Federación	✓	✓
Local	✓	✓
Nicaragua	✓	✓
Perú	✓	✓

Todos los países han adoptado como una medida el castigar tanto el feminicidio que ha sido cometido dentro de los hogares, así como aquellos que han sido perpetrados en lugar público.

Respecto al autor del delito se identificaron dos modalidades, la primera cometida por cualquier persona, cometida por el cónyuge y cometida por un hombre, sobre el particular se identificó:

País	Cualquier persona	Por el cónyuge	Por el hombre
Chile		✓	
Costa Rica		✓	
El Salvador	✓		
Guatemala			✓
México			
Federación	✓		
Local	✓		
Nicaragua			✓
Perú			✓

En cuanto a las características del feminicidio o el móvil del crimen se identificaron tres hipótesis, las cuales son las siguientes:

País	En razón de género	Por odio o menosprecio a la mujer	Por relación de cónyuges o afectiva
Chile			✓
Costa Rica			✓
El Salvador		✓	
Guatemala	✓		
México			
Federación	✓		
Local	✓		
Nicaragua	✓		
Perú			✓

Tanto la *Convención de Belém do Pará*, como la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado que la violencia contra la mujer está motivada en razón de género, este factor es el eje de la definición de la violencia contra la mujer.

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

En consecuencia se considera como la mejor práctica el señalar expresamente que la muerte de la mujer ha sido motivada por una razón de género.

Por otra parte se hizo una sistematización de las características del feminicidio que por sí mismas representan violencia contra la mujer.

Indicador / País	Chile	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	México Federación	México Local	Nicaragua	Perú
Que la muerte le haya precedido de algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer			✓	✓	✓	✓	✓	
Que el autor se haya aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad en que se encontraba la mujer			✓			✓		
Que una condición de superioridad generada por las relaciones desiguales de poder basadas en el género			✓	✓		✓	✓	
Que el sujeto activo sea funcionario público			✓					
Que previo a la muerte se hubiera cometido un delito sexual			✓	✓	✓	✓	✓	
Que posterior a la muerte se hubiera cometido un delito sexual				✓	✓	✓	✓	
Que previo a la muerte se hubiera mutilado a la víctima			✓	✓	✓	✓	✓	
Que posterior a muerte se hubiera mutilado a la víctima				✓	✓	✓	✓	

Indicador / País	Chile	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	México Federación	México Local	Nicaragua	Perú
Que previo a la muerte se hubiera infligido lesiones infames a la víctima				✓	✓	✓	✓	
Que posterior a la muerte se hubiera infligido lesiones infames a la víctima				✓	✓	✓	✓	
Que el cuerpo de la víctima sea expuesto públicamente					✓	✓		

Es posible afirmar que las características asociadas a la violencia contra la mujer no se encuentran unificadas en Latinoamérica.

En cuanto a los agravantes de los feminicidios se encontraron las siguientes:

País	El feminicidio prevé agravantes	Los agravantes son los mismos que el homicidio	Cuenta con agravantes específicas
Chile			
Costa Rica			
El Salvador	✓		✓
Guatemala	✓	✓	
México Federación			
Local	✓		✓
Nicaragua	✓		✓
Perú	✓	✓	

El tipo penal de Feminicidio es considerado en la mayoría de los países como una figura agravada, por lo cual es entendible que no se cuente con agravantes adicionales al tipo penal. En relación con la tabla siguiente que muestra las penalidades mínimas y máximas al

delito de feminicidio, es importante señalar que las penalidades son las mismas que para el homicidio calificado.

Como podemos observar en la tabla siguiente, la pena de prisión impuesta para aquel que cometa el delito de feminicidio van desde los 15 años, como mínima, hasta 60 años como máxima.

País	Penal mínima	Penal máxima	Penal agravada
Chile	Presidio mayor	Presidio mayor en su grado máximo a muerte	
Costa Rica	20	35	
El Salvador	20	50	50
Guatemala	25	50	Penal de muerte
México			
Federación	40	60	
Local <sup>36</sup>	20	50	60
Nicaragua	15	25	30
Perú	15	25	25

Cabe destacar que Chile y Guatemala prevén la pena de muerte para el autor del feminicidio, sin embargo son sanciones que están en desuso<sup>37</sup>.

En relación con la facultad u obligación de *jure* de los fiscales para incluir el contexto de violencia de género en la formulación de la acusación por feminicidio, los elementos de control han sido determinados con base a la Convención de Belém do Pará y la sentencia de la Corte IDH en el caso “Campo Algodonero”.

<sup>36</sup> Las agravantes del delito se prevé solo para el Distrito Federal y Estado de México.

<sup>37</sup> El Estado de Morelos prevé una penal mínima de 30 años y máxima de 70 años.

País	Incluir el contexto de violencia que vivió la mujer, previo a su muerte	No se hace mención sobre el contexto de violencia que pudo haber vivido la mujer previo a su muerte
Chile		✓
Costa Rica		✓
El Salvador	✓	
Guatemala	✓	
México	✓	
Nicaragua	✓	
Perú		✓

Es fundamental analizar los efectos y circunstancias de las atenuantes que prevén la legislación de cada país, ya que pueden significar un obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres y sus familiares.

Al mismo tiempo se analiza, si alguna de las atenuantes *per se* son normas que atentan contra los derechos humanos de las mujeres o contienen elementos discriminatorios o estereotipados.

País	La legislación penal prevé atenuantes para el homicidio	Las atenuantes son aplicables al feminicidio	Alguna de las atenuantes obedece a factores discriminatorios hacia la mujer
Argentina	✓		
Chile	✓	✓	✓
Costa Rica	✓	✓	✓
El Salvador	✓	✓	✓
Guatemala	✓	✓	✓
México	✓	✓	✓
Nicaragua	✓	✓	✓
Perú	✓	✓	✓

A pesar de haber avanzado en la tipificación de femicidio/feminicidio, en los distintos países, los Códigos o Leyes Penales siguen considerando la emoción violenta como una atenuante del homicidio:

- **Chile.** Código Penal. Artículo. 11.- Son circunstancias atenuantes: 5) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.
- **Costa Rica.** Código Penal. Artículo 113.- Se impondrá la pena de uno a seis años: 1) A quien haya dado muerte a una persona hallándose el agente en estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable. El máximo de la pena podrá ser aumentado por el Juez sin que pueda exceder de diez años si la víctima fuere una de las comprendidas en el inciso primero del artículo anterior (Artículo 112. 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, ... a su manceba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho).
- **El Salvador.** Código Pena. Artículo 29.- Estados Pasionales. 3) El que obra en un momento de arrebatos, obcecación o bajo el impulso de intensa emoción provocada por un hecho injusto efectuado contra él, su cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.
- **Guatemala.** Código Penal. Artículo 26. Estado Emotivo. 3o. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación, y 6o. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.
- **México.** Código Penal. Artículo 308.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.
- **Nicaragua.** Código Penal. Artículo 35 Circunstancias atenuantes.- Son circunstancias atenuantes: 4. Estado de arrebatos.

Es obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos u obcecación.

- **Perú.** Código Penal. Artículo 109.- Homicidio por emoción violenta El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años.

Acerca de los medios que pueden ser utilizadas por la policía o fiscalía para realizar la investigación tanto de violencia contra la mujer en general y de la violencia feminicida, se identificó lo siguiente.

País	Cuenta con protocolo o manual de atención de violencia de género	Cuenta con protocolo o manual de investigación de feminicidio
Chile	✓	✓
Costa Rica	✓	
El Salvador	✓	✓
Guatemala	✓	✓
México <sup>38</sup>	✓	✓
Nicaragua		
Perú	✓	

Para observar la capacidad de *jure* de los Estados para integrar investigaciones con perspectivas de género, hay elementos indispensables que deben estar contenidos en su legislación, penal o especial.

---

<sup>38</sup> México cuenta con protocolos en las entidades federativas de i) Distrito Federal, ii) Estado de México, iii) Morelos, y iv) Guerrero.

Indicador / País	Chile	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	México	Nicaragua	Perú
La legislación penal establece reglas específicas para la investigación de violencia contra la mujer							
La legislación penal establece reglas específicas para la investigación del feminicidio							
La legislación penal o una ley especial define el concepto de violencia contra la mujer		✓	✓	✓	✓	✓	✓
La legislación penal hace referencia a alguna ley especial sobre violencia contra la mujer							
En caso de que el sistema de investigación cuente con protocolo de investigación de feminicidio, el mismo es de obligatoria aplicación según la legislación penal					✓ <sup>39</sup>		

Indicador / País	Chile	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	México	Nicaragua	Perú
La legislación penal o especial prevé mecanismos especiales para la presentación de la víctima o testigo de violencia de género		✓	✓		✓	✓	
La legislación penal o especial refiere elementos a considerar para la valoración de los testimonios relacionados con la violencia de género							

Indicador / País	Chile	Costa Rica	El Salvador	Guatemala	México	Nicaragua	Perú
El Poder Judicial cuenta con guías o protocolos de juzgamiento de violencia de género							
El Poder Judicial cuenta con guías o protocolos para sentenciar la violencia de género							

Se tienen como mejor práctica respecto al mecanismo especial para la presentación de la víctima o testigo de violencia de género la legislación de El Salvador, ya que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece en su artículo 57, relativo a las garantías procesales de las mujeres que enfrentan hechos de violencia, lo siguiente:

*a) Que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad. En consecuencia, su vida sexual no podrá ser expuesta directa o indirectamente, para justificar, minimizar o relativizar el daño causado.*

*c) Ser atendidas en la medida de lo posible, por personas del mismo sexo expertas y capacitadas en derechos de las víctimas, derechos humanos de las mujeres, perspectiva de género y prevención de la violencia de género, en lugares accesibles y que garanticen la privacidad, seguridad y comodidad.*

*d) No ser discriminadas en razón de su historial sexual o por ninguna otra causa.*

*e) Que se proteja debidamente su intimidad y se aplique la reserva total o parcial del expediente, para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación o la de sus familiares, manteniendo la confidencialidad de la información [...]*

*g) Recibir asistencia integral, adecuada y oportuna, la cual podrá exceder la duración del proceso administrativo o judicial, independientemente del resultado.*

*h) Recibir atención médica, tratamiento adecuado y especializado, en los casos que lo ameriten. Así como la utilización del Protocolo de atención en caso de violencia sexual, para prevenir Infecciones de Transmisión Sexual y la Guía Técnica de Atención en Planificación Familiar.*

<sup>39</sup> Esto es aplicable únicamente para el protocolo de investigación del Distrito Federal que en su artículo 105 Bis del Código de Procedimiento Penales.

*j) No ser coaccionadas por las declaraciones vertidas durante el proceso.*

*m) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado; así como, a utilizar la figura del anticipo de prueba.*

*n) A que se tome en cuenta su estado emocional para declarar en el juicio, y que éste sea realizado de manera individual.*

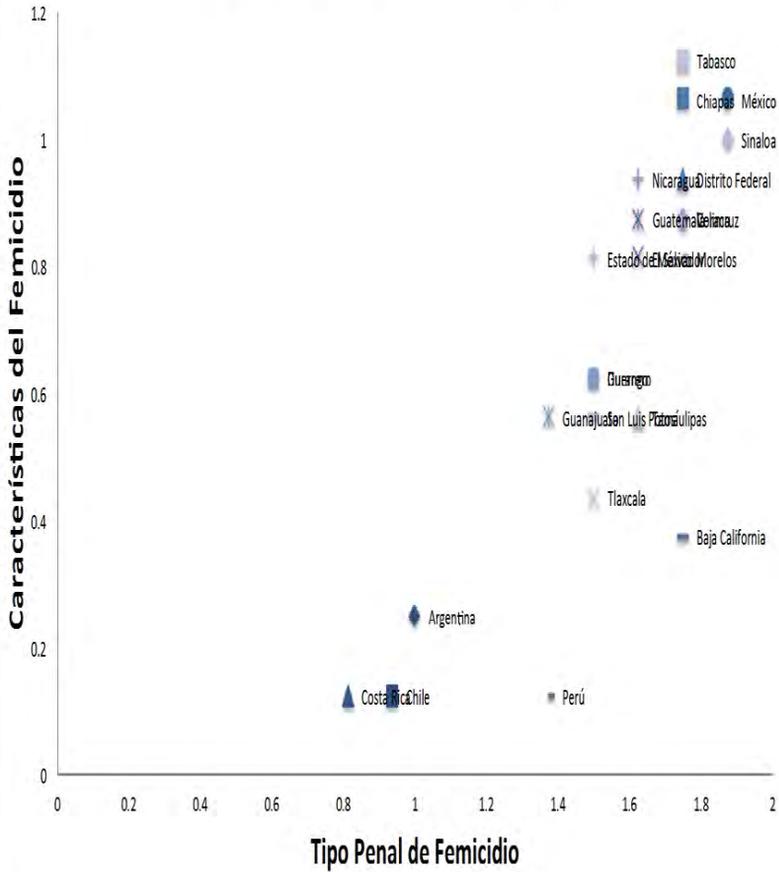
*Las víctimas del delito de trata además de las garantías ya establecidas, gozarán de las siguientes:*

*1. A que no se le apliquen las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que han sido víctimas.*

*2. A permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia.*

La siguiente gráfica presenta la relación entre características del feminicidio, es decir las formas de comisión que admite el tipo penal y los elementos que integran el mismo, así podemos observar que la pluralidad de integridad de los tipos penales nos permite ya contar con un catálogo de características que pueden ser analizadas por aquellos países que todavía no cuentan con el mismo, así como conocer cuáles son los que tienen un desarrollo más amplio y que aparecen en la parte superior derecha.

# Tipificación del Femicidio



# III. Los derechos humanos de las mujeres

## 3.1. AVANCES

Bajo la premisa de que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, el derecho internacional de los derechos humanos busca incidir para que en todos los ordenamientos legales se integren los valores universales que los Estados se han comprometido a respetar, proteger, garantizar y promover.

El sistema internacional de protección de los derechos humanos se ha convertido en un espacio de reflexión y propuesta de nuevos estándares de protección y de seguimiento, además de recepción de denuncias cuando las personas o grupos de personas se ven afectados en sus derechos, lo que ha generado además opiniones, tesis y jurisprudencia internacional que los Estados también están obligados a conocer y a utilizar, e incluso, a incorporar en su legislación y práctica política, como parte de las fuentes de derecho internacional.

Al respecto el *Segundo Informe Hemisférico* del MESECVI reportó de manera afirmativa que “[...] los países de América Latina y el Caribe han ido adaptando gradualmente su legislación nacional al marco jurídico internacional [...], en específico, sobre los derechos de las mujeres. De acuerdo a la OCDE [Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico] entre los Estados en vías de desarrollo, América Latina y el Caribe, es la región que más ha avanzado en el reconocimiento formal de los derechos de las mujeres<sup>40</sup>.

Recordemos que a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la búsqueda de la igualdad *de jure* y la eliminación de todas las formas de discriminación, ha sido una constante que promueve que ninguna persona o grupo de personas en el mundo

---

<sup>40</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos, 2012) 9.

permanezcan sin ejercer este derecho, y que accedan a los beneficios sociales, económicos, culturales o de otra índole que le hayan sido negados por discriminación, desprecio o exclusión.

Con respecto al sistema de protección a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano, se encuentra el caso paradigmático *María da Penha vs Brasil*<sup>41</sup>, en donde por primera vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó los contenidos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) en la cual se estableció “por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia”<sup>42</sup>, enfocándose en encuadrar la violencia contra las mujeres como “una violación de sus derechos humanos”<sup>43</sup>. El caso *María de la Penha* culminó con la creación de una legislación nacional contra la violencia doméstica que lleva su nombre.

Posteriormente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) amplió la interpretación de la Convención y de los derechos de las mujeres, por ejemplo, en el caso *Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*<sup>44</sup> de 2006 donde reconoció, por primera vez, que hay “actos de violencia que afectan a las mujeres de manera diferente que a los hombres, que algunos actos se encuentran específicamente dirigidos a ellas y que otros las afectan en mayor proporción que a los hombres”<sup>45</sup>.

Otro caso representativo, especialmente para México, y de los más estudiados en la rama de derechos humanos de las mujeres,

---

<sup>41</sup> CIDH, *Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*. 16 de abril de 2001.

<sup>42</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 9.

<sup>43</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 11.

<sup>44</sup> Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

<sup>45</sup> Rocío Villanueva Flores “*Tipificar el feminicidio: ¿La “huida” simplista al derecho penal?*”, en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*,” coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011) 147.

es *González y Otras conocido como “Campo Algodonero vs. México”*, ya que versa sobre la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes entre los 15 y 20 años<sup>46</sup> cuyos cuerpos fueron encontrados con evidencia de haber sido víctimas de crueles actos de violencia en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre del 2001, tiempo en que existía en la región un patrón de violencia de género sistematizado que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas.

En este caso la Corte analiza el uso del principio *compétence de la compétence* y la interpretación, literal, sistemática y teleológica del artículo 7 de la Convención “Belem do Pará” que consagra el deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia así como del cumplimiento de la debida diligencia del Estado en la prevención e investigación de los casos, ya que al no cumplirla daba como resultado impunidad. Finalmente, la Corte explicó que el concepto de “reparación integral” implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en Ciudad Juárez, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo.

En este sentido, de todo el entramado jurídico enfocado en la protección de los derechos de la mujer que ya señalamos acentuaremos en nuestro análisis de legislación internacional los derechos a la igualdad ante la ley y la no discriminación, el derecho a la vida, la libertad e integral personal.

---

<sup>46</sup> Claudia Ivette González, 20 años; Esmeralda Herrera, 15 años; Laura Berenice Ramos, 17 años.

## **El derecho a la igualdad ante la Ley y la No Discriminación**

Para las mujeres —que conforman más de la mitad de la humanidad— la discriminación ha estado presente a lo largo de su vida y constituye la principal barrera para un desarrollo en igualdad de condiciones. Por ello, se reconoce que a pesar de la promoción y existencia de diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, siguen siendo objeto de importantes actos de discriminación. Esa fue la razón, como lo mencionamos anteriormente, por la que se construyó una Convención Internacional dirigida a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Esta convención que llamaremos la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres (CEDAW), es un documento reciente cuya vigencia plena aún es lejana para muchas mujeres en el mundo (América Latina y México).

A partir de este instrumento, la mayoría de los países han promovido reformas en sus Constituciones u otras leyes para incorporar este reconocimiento.

Por otra parte, los Comités de Seguimiento de Tratados Internacionales y los Relatores de Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han insistido a través de sus diversas recomendaciones, sobre la responsabilidad de los Estados y sus gobiernos en hacer posible el ejercicio de estos derechos.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 28<sup>47</sup>, insistió que los Estados son responsables de asegurar el disfrute de derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Además, señaló que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en cuanto hace al acceso y ejercicio de sus derechos, está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, por ello,

---

<sup>47</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Observación General No. 28, 68º período de sesiones, 2000, párr. 3.

pide a los Estados vigilar que no se utilicen las actitudes tradicionales para justificar la ausencia de las condiciones para que las mujeres no tengan igualdad ante la ley<sup>48</sup>.

El Comité ha dicho también que la discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional o social, la posición económica, por lo que los Estados deben tener en cuenta como la discriminación por otros motivos, afecta de manera particular a las mujeres<sup>49</sup>.

En el mismo sentido se pronunció la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su resolución 2003/45 de 2003<sup>50</sup>, al insistir que el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan de forma diferenciada para las mujeres y las niñas, y que éstas pueden ser factores que lleven al deterioro de sus condiciones de vida, tales como: la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>51</sup> (CADH), también conocida como Pacto de San José, garantiza en el Artículo 24 que “todas las personas son iguales ante la ley” y establece un conjunto de obligaciones que los Estados deben cumplir para hacer posibles los derechos reconoci-

---

<sup>48</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Observación General No. 28, 68° período de sesiones, 2000, párr. 5.

<sup>49</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Observación General No. 28, 68° período de sesiones, 2000, párr. 30.

<sup>50</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. *La eliminación de la violencia contra la mujer*. 59° período de sesiones, 2003, párrafo 11 del preámbulo.

<sup>51</sup> En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978. El tratado es obligatorio para aquellos que lo ratifiquen, éste instrumenta la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

dos en esta Convención. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha exigido a los Estados Parte a través de diversas recomendaciones, que la legislación nacional contemple la protección de este derecho, como es el caso del Informe número 4/01 caso 11.625.

Hemos dicho que la CEDAW constituye la Carta de los Derechos Humanos de las Mujeres, porque en ella se establecen obligaciones que los Estados tienen que instrumentar con el fin de eliminar la discriminación y garantizar los derechos de las mujeres tanto en el ámbito público como privado. Es así que al definir la discriminación contra las mujeres, este instrumento proporciona también un método de análisis que permite reconocer el efecto que producen determinadas conductas como la distinción, la exclusión o restricción que se aplican a las mujeres y que culminan en una limitación o negación en el acceso, ejercicio y reconocimiento de sus derechos; con la identificación de los resultados de conductas que excluyen o limitan, podemos modificar las leyes o construir política pública, con lo cual, estaríamos no sólo dando respuesta a los contenidos de la CEDAW, sino además avanzando en el ejercicio de la igualdad.

Por ello, al contemplar las responsabilidades de los Estados, la CEDAW en su Artículo 2º insiste en que la eliminación de la discriminación contra las mujeres debe de constituir una política de Estado, que incluya el establecimiento del principio de igualdad bajo la prohibición de toda discriminación y las sanciones cuando ésta se produzca, la protección jurídica de las mujeres, así como adoptar medidas para eliminar la discriminación y reformas legislativas para modificar o derogar leyes que constituyan discriminación contra las mujeres, como es el caso de México.

Es así que la permanencia de disposiciones legales anacrónicas que mantienen distinciones injustificadas basadas en el sexo, no sólo impiden la participación plena de las mujeres, sino que va en detrimento de los adelantos que se procura lograr. La igualdad ante la ley no garantiza de manera automática la igualdad ante la vida, pero sin

esa igualdad jurídica, la lucha contra la discriminación hacia las mujeres se torna aún más compleja.

## **El derecho a la vida, libertad e integridad personal**

### *Derecho a la vida*

Toda mujer tiene derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, su libertad personal, como lo establece la Convención de Belém do Pará. Ya desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estableció en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad de su persona, diversos instrumentos de protección a los derechos humanos también consideraron estos derechos, como el Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos<sup>52</sup>, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley.

De manera particular para las mujeres, el derecho a la vida se encuentra por primera vez considerado en la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas<sup>53</sup> dispone que la mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales entre éstos, el derecho a la vida.

El derecho a la vida según los instrumentos internacionales, no sólo debe estar considerado en la ley, sino que el Estado deber comprometerse con garantizarlo; al respecto el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General 28 de 2000<sup>54</sup>, al referirse al derecho a la vida que tienen las mujeres, establece que los Estados deben informar acerca de las medidas adoptadas para

---

<sup>52</sup> ONU, Asamblea General. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966.

<sup>53</sup> ONU. *Declaración para la eliminación de la discriminación contra la mujer*. 85° periodo de sesiones, 1993. Artículo 3.

<sup>54</sup> ONU. Comité de Derechos Humanos. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Observación General No. 28, 68° periodo de sesiones, 2000, párr. 10.

proteger a la mujer de prácticas sociales que vulneren su derecho a la vida pero también considera que deben tomarse en cuenta los efectos que la pobreza tiene sobre la mujer y que puede poner en peligro su vida.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte IDH en la sentencia del 25 de noviembre de 2006 contra Perú<sup>55</sup>, cuando señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida, como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus fuerzas de seguridad.

Es indudable que nuestra legislación penal conserva estructuras sociales y culturales que fortalecen la discriminación y que incluso justifican el asesinato de una mujer. Es urgente por lo tanto, que se tomen en cuenta las Recomendaciones Internacionales y los reclamos de las mujeres, para que su vida tenga el mismo valor que la de un hombre, y las causas que motivan y justifican la violencia contra ellas, sean sancionadas.

### *Derecho a la libertad*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales establecen el derecho de toda persona a la libertad y a la seguridad, haciendo énfasis cuando este derecho se vulnera a consecuencia de una acción por parte de un agente del Estado, como lo es la detención arbitraria, según lo señala el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>56</sup> o como lo contempla el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>57</sup>, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, que nadie puede ser privado de esta libertad, que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios.

---

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*.

<sup>56</sup> ONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966.

<sup>57</sup> OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. San José, Costa Rica a 22 de noviembre de 1969.

Por su parte, la Convención de Belem do Pará<sup>58</sup>, en su artículo 4º, estipula que el derecho a la libertad y seguridad de las mujeres debe ser garantizado por el Estado, ampliando la responsabilidad de éste, al considerar que el derecho a la libertad también puede ser vulnerado tanto en el ámbito público como en el privado o cuando se comete o se tolera por parte del Estado.

Ello trae consigo el reconocimiento de que la libertad y seguridad de las mujeres frecuentemente se ven restringidas o anuladas, tanto en el ámbito público como en el privado, a consecuencia de creencias sociales, culturales o religiosas, que establecen no sólo limitaciones para que las mujeres puedan ejercer libremente sus derechos.

### *Derecho a la integridad personal*

Los instrumentos internacionales están llamados a jugar un papel fundamental en esta transformación, tal es el caso de la CEDAW y de la Convención de Belém do Pará; en ambas se reconoce el derecho que tenemos las mujeres al respeto a nuestra integridad, tanto en el ámbito público como en el privado, pero de manera específica la Convención de Belém do Pará logró por primera vez, que un Tratado Internacional afirmará que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia<sup>59</sup> y define a la violencia contra la mujer como aquella basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea la que se ejerza en el ámbito doméstico o en la comunidad<sup>60</sup>.

La Convención de Belém do Pará establece una responsabilidad particular al Estado cuando señala que éste incurre en violación a los derechos humanos de las mujeres no sólo por acción sino también

---

<sup>58</sup> OEA. *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* "Convención de Belém do Pará". Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994.

<sup>59</sup> Convención de Belém Do Pará, artículo 3.

<sup>60</sup> Convención de Belém Do Pará, artículo 1 y 2.

por omisión, ya sea porque esta violencia se ejerza por agentes del Estado, o porque ésta se tolere o se sea omiso para sancionarla<sup>61</sup>.

Al respecto, existe una discusión sobre si la violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito privado puede constituir una violación a sus derechos humanos, ya que no involucra a agentes del Estado. Algunos partidarios de la corriente tradicional de derechos humanos afirman, que la violencia contra las mujeres en el ámbito privado no constituye una violación a los derechos humanos, sino un delito cometido por particulares; la realidad es que de acuerdo al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en términos de lo que consigna la Convención de Belém do Pará, el Estado sí comete violación a los derechos humanos cuando no adopta medidas, mecanismos y políticas públicas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>62</sup>.

Los derechos humanos son valores universales ligados al bienestar de las personas y van más allá de normas que regulan sólo la relación de los particulares con la autoridad. Cuando el Estado no garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no sólo nos referimos a la conducta material que vulnera su integridad, sino además, a la serie de circunstancias y consecuencias que se manifiestan alrededor de este hecho, como son: el abuso de poder, la desigualdad existente entre hombres y mujeres, las leyes que no sancionan estas conductas, el nulo acceso a la justicia, la falta de espacios gubernamentales de atención, entre otras; todas éstas tienen que ver con una inacción del Estado por lo que la misma propicia y solapa el ejercicio de esta violencia. Por ello, se insiste que si bien el Estado no cometió la agresión material directa contra una mujer, sí lo hace a través de sus instituciones, ya sea negando o limitando el ejercicio de sus derechos.

---

<sup>61</sup> Convención de *Belém Do Pará*, artículo 2.

<sup>62</sup> Convención de *Belém Do Pará*, artículo 7.

Es decir, la violencia contra la mujer tiene efectos múltiples y de ella, puede derivar en diversas violaciones a sus derechos humanos que, si son cometidas directamente por el Estado.

La *Convención de Belém do Pará* define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado<sup>63</sup>”. Como se resaltó en el capítulo anterior, esta problemática en América Latina es una constante.

Desde el surgimiento de la *Convención de Belém do Pará* la misma ha sido adoptada y se le ha dado rangos distintos en cada Estado firmante. El *Segundo Informe Global* del MESECVI señala que en países como Brasil y Argentina la convención tiene rango constitucional; en otros como Chile están al nivel de las leyes de la república; también existen países que establecen que la Convención prevalece en el orden interno y que los derechos y garantías allí contenidos son de aplicación directa (Ecuador y Perú como ejemplos). Además se pueden encontrar casos como el boliviano, en los cuales el derecho a vivir una vida libre de violencia tiene carácter constitucional, el uruguayo que sólo menciona que la Convención es de aplicación obligatoria o el de Trinidad y Tobago, que requiere de una norma que instrumente el tratado<sup>64</sup>.

De la mano de la realización de dicha convención, tratando de responder a las demandas de organizaciones de mujeres y a la violencia de género en la región, algunos de los Estados mostraron interés en realizar legislaciones específicas. Es durante la década de los 90 cuando se observa el inicio de un proceso de reformas legales en la región con la aprobación de leyes en las cuales se establecieron medidas “de protección, no penales, pero si coercitivas, para proteger a las mujeres frente a los hechos de violencia que se generan en el ámbito familiar, doméstico e íntimo. La importancia de estas leyes radica en

---

<sup>63</sup> Convención de *Belém Do Pará*, artículo 1.

<sup>64</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 15 y 16.

que a partir de ellas se judicializó la lucha contra tales manifestaciones de violencia<sup>65</sup>.

Posteriormente se aprobaron propuestas legales en las cuales “se amplía la comprensión de la violencia contra la mujer, regulándose como tal no sólo la que se produce en el ámbito privado sino también la que se produce en el ámbito público. En estas leyes se penalizan diversos hechos de violencia, de manera que su contención y sanción se traslada de la jurisdicción civil o familiar al ámbito penal; además se amplía la definición de violencia contra las mujeres incorporando nuevos tipos penales tales como la violencia sexual, psicológica/emocional, patrimonial, obstétrica, institucional, laboral<sup>66</sup>”. Algunas de las legislaciones, según un estudio realizado para la campaña Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres de Naciones Unidas, señalan la importancia de la atención integral a las víctimas y se obliga al Estado y a sus instituciones a elaborar y ejecutar políticas públicas que prevean y combatan la violencia contra las mujeres; se establece un listado amplio de las medidas de protección, se eliminan la mediación y la conciliación como mecanismos de resolución de las controversias, se establecen sanciones más fuertes para el responsable de estos hechos y se prohíbe la aplicación de la exculpación o atenuantes en los delitos graves, así como invocar costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causa de justificación de la violencia<sup>67</sup>.

En los países que han logrado aprobar leyes integrales sobre la violencia contra las mujeres o donde la misma se ha modernizado, se señala que han integrado una definición de violencia contra las

---

<sup>65</sup> Ana Isabel Garita Vilchez, coord. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe* (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012) 11.

<sup>66</sup> Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*, 11.

<sup>67</sup> Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*, 11.

mujeres adecuada al artículo primero de la *Convención de Belém do Pará*<sup>68</sup>. Hasta la fecha México, Nicaragua, Venezuela, Guatemala, Colombia, Argentina, El Salvador, Paraguay, Panamá y Perú cuentan con leyes al respecto; y Costa Rica cuenta con una Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres sólo limitada a las relaciones de matrimonio o unión de hecho.

Pero existen muchos Estados que no cuentan con leyes integrales de violencia contra las mujeres, algunos países del Caribe se limitan a establecer el concepto de violencia doméstica o familiar, en algunos casos la definición sólo es utilizada en planes nacionales o guías de las entidades responsables del tratamiento de violencia sexual y atención a víctimas<sup>69</sup>.

Respecto a la incorporación del delito de feminicidio en los códigos penales, que analizaremos detalladamente más adelante, 9 países lo han hecho (Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua y Venezuela), de los cuales se podrían destacar los países centroamericanos que conforman la región más violenta a nivel global<sup>70</sup>. Y 5 países más han añadido como agravante de homicidio en caso de ser una mujer asesinada por parte de una pareja o expareja (Argentina, Chile, Costa Rica, Panamá y Perú).

Destacando los avances que se han tenido, también es preciso resaltar las fallas persistentes, por ejemplo el Comité de Expertas/os del MESECVI resalta en su *Segundo Informe* que algunos Estados parte de la Convención *Belém do Pará* siguen sin diferenciar y utilizando de manera indistinta los términos “violencia contra las mujeres”, “violencia de género” y “violencia doméstica” o “violencia familiar” generando un marco legislativo confuso que solo logra ser más com-

---

<sup>68</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 17.

<sup>69</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 17.

<sup>70</sup> María Guadalupe Ramos Ponce “Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?”, en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011) 114.

plejo de implementar. Además de la preocupación por el uso de nociones como “violencia doméstica” o “violencia familiar” en tanto excluye la violencia ocurrida a manos del compañero de hogar, novio, ex parejas o personas que, sin estar vinculadas legalmente con la mujer, mantienen una relación interpersonal con ella<sup>71</sup>.

Respecto a los códigos penales que no consideran el feminicidio como un delito o que el mismo no está tipificado según los estándares internacionales, según la Dra. Guadalupe Ponce, mientras esta conducta no se encuentre tipificada “[ ] no se podrán establecer políticas públicas que permitan [...] dimensionar la problemática del femicidio/feminicidio, y establecer los mecanismos adecuados para la sanción, prevención y erradicación de la violencia contra la mujer”

### 3.2. LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN MÉXICO

La CEDAW fue adoptada y ratificada por México en 1981, dos años después de su creación<sup>72</sup>. Como consecuencia de su adopción y ratificación se han promovido reformas Constitucionales para incorporar sus estándares; por ejemplo las modificaciones constitucionales de los artículos 4º, ocurrida en 1974, que incluyó el principio de igualdad hombre-mujer; y la reforma al artículo 1º constitucional, en 2001, al establecer como garantía individual el derecho a la no discriminación.

En seguimiento a estas reformas constitucionales el Congreso de la Unión aprobó, en junio de 2003, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya finalidad es que el Estado promueva la igualdad real y elimine los obstáculos que limitan esta igualdad. También considera medidas para prevenir la discriminación en los

---

<sup>71</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 18.

<sup>72</sup> ONU. Asamblea General. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York, Estados Unidos. 18 de diciembre de 1979. Firmada por México el 17 de julio de 1980. Publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.

campos educativo, laboral, de salud, político y de justicia; esta Ley incorpora por primera vez en el sistema jurídico mexicano, las llamadas medidas de acción afirmativa que promueve el artículo 4º de la CEDAW, definidas como aquellas medidas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre los hombres y las mujeres. Estas disposiciones se encuentran señaladas en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades que deberán adoptar los órganos públicos y las autoridades federales<sup>73</sup>.

En agosto de 2006, el Congreso aprobó la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que propone lineamientos y mecanismos institucionales de cumplimiento en todo el país, de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. Esta Ley hace énfasis en que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en todos los ámbitos de la vida<sup>74</sup>.

Sin embargo, en algunas leyes mexicanas se mantienen vigentes diversos ejemplos de las conductas discriminatorias mencionadas, como: la edad para contraer matrimonio (16 años para el varón y 14 años para la mujer)<sup>75</sup> y el plazo para contraer un nuevo matrimonio después del divorcio para las mujeres (300 días)<sup>76</sup>; o la educación que se proporcione a los hijos por concepto de alimentos, la cual debe ser adecuada a su sexo, señalando que respecto de los menores los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para la edu-

---

<sup>73</sup> Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003) artículos 10-15.

<sup>74</sup> Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2006) Artículo 6.

<sup>75</sup> Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de 1928. Artículo 148 (Consultado el 18 de octubre de 2015).

<sup>76</sup> Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio y 31 de agosto de 1928. Artículo 158 (Consultado el 18 de octubre de 2015).

cación y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, lamentablemente, estas disposiciones se han reproducido y siguen vigentes en varios Códigos Civiles del país.

En este sentido hay que reconocer que el Estado Mexicano no ha logrado, desde la suscripción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1945 y de la ratificación de CEDAW en 1981 a la fecha, asegurar que el principio de igualdad y la no discriminación permee en toda la legislación mexicana, lo que propicia que la Ley siga siendo aliada de la discriminación hacia las mujeres.

Esta situación fue ratificada por el Comité de la CEDAW (órgano de seguimiento de la Convención) en sus observaciones a nuestro país, a propósito del 6º Informe de México de cumplimiento del Tratado en agosto del 2006 y en sus observaciones del 2012, cuando señala que la persistencia de leyes discriminatorias en varios estados del país, dificulta la aplicación efectiva de la Convención. También expresa su preocupación porque no existe una armonización sistemática de la legislación con la Convención y lamenta las escasas explicaciones proporcionadas sobre los mecanismos existentes para que las entidades federativas cumplan las leyes federales y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte; por ello el Comité insiste en que se conceda una alta prioridad a la armonización de las leyes federales, estatales y municipales con la Convención<sup>77</sup>.

En el caso de México, múltiples han sido las recomendaciones de organismos internacionales emitidas a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, una de ellas fue el procedimiento (primero en el mundo), que se inició con base en el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, por considerar que existían violaciones sistemáticas a los derechos humanos de

---

<sup>77</sup> ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36º período de sesiones, 2006, párr. 8 y 9.

las mujeres y porque el Estado Mexicano no había tomado medidas para evitar esos homicidios, así como castigar a los culpables de éstos.

Con base en ello, el Comité de la CEDAW emitió un conjunto de recomendaciones que se han cumplido solo de manera parcial, sin embargo, el mismo Comité en sus observaciones a México, a propósito del 6º Informe, insistió en que el país cumpliera con todas y cada una de éstas, para garantizar a las mujeres el derecho a la vida.

Lo mismo ocurrió con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuya Relatora de los derechos de la mujer, por primera vez, llevó a cabo una visita *in loco* a un país, en este caso a México, a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, y emitió un informe especial denominado *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*<sup>78</sup>, en este informe también se emiten una serie de recomendaciones para respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia.

Por ello, no es de extrañar que la Corte IDH aceptara el caso de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González contra México, promovida por la CIDH con base en los Artículos 51 y 61 de la CADH. Cabe aclarar que la CIDH tiene facultades para someter a la Corte IDH los casos recibidos, cuando a su juicio considere que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones estipuladas en este y otro Tratado; por ello, se convierte en la parte demandante del cumplimiento de los derechos humanos frente el Estado; es así que México es enjuiciado por los homicidios de mujeres cometidos en el llamado Campo Algodonero de esa Ciudad fronteriza; en este caso era previsible que la Corte IDH fallara a favor de las peticionarias, solicitara reparar los daños y exigiera al Estado Mexicano acciones efectivas para poner fin a la impunidad

---

<sup>78</sup> CIDH. *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA/Ser.L/V/II.117. 2003.

en la investigación de homicidios de mujeres, tomar medidas para prevenirlos y hacer cumplir la *Convención de Belém do Pará*.

A pesar de estas recomendaciones internacionales, la inobservancia de las mismas se ve claramente reflejada en la legislación mexicana, donde el derecho a la vida para las mujeres no está plenamente garantizado, toda vez que la sanción por la privación de la vida tiene tratamientos diferenciados en la ley, cuando este delito se comete contra una mujer o cuando se comete por una conducta en supuesto estado de “emoción violenta” o incluso bajo efecto del alcohol o de otro estupefaciente se disminuirá la sanción. Por ejemplo,

*Artículo 141.- Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o inflinja lesiones, se le impondrá una tercera parte de las sanciones que correspondan por su comisión. El estado de emoción violenta consiste en una reacción motora, circulatoria y secretoria hacia un sentimiento de gran intensidad, el cual produce una perturbación psicológica transitoria que se manifiesta a través de formas violentas de expresión, falta de razonamiento, de discernimiento y de voluntad y, como consecuencia, se atenúa la imputabilidad del agente.*

Otras legislaciones penales del país se han venido modificando para reconocer que el homicidio que se comete contra la mujer con la que se está unido afectivamente, merece una sanción mayor, en otros casos se va más allá y se plantea que cuando la víctima sea del sexo femenino, se considerará homicidio agravado, tal es el caso del estado de Chihuahua:

*Artículo 194 TER.- Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato.*

*Artículo 195 Bis.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 Ter, según fuera el caso.*

En el estado de Coahuila fueron consideradas como causas que agravan la pena por homicidio las siguientes:

*Artículo 350.- Circunstancias calificativas de homicidio y lesiones. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

[...]

*II. Motivos depravados. Cuando se cometan por motivos depravados; placer; codicia; o por odio racial, de género, de preferencia sexual o religioso.*

*IV. Tormentos, ensañamiento o crueldad. Cuando se someta a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos para aumentar su sufrimiento, cuando se le dé tormento o se obre con ensañamiento o crueldad.*

Hoy se identifica al feminicidio como la muerte violenta de una mujer, por el solo hecho de serlo y como una continuidad de la violencia a la que son sometidas las mujeres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia tipifica a esta conducta como, violencia feminicida.

*Artículo 21.- Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

Esta definición trae nuevos desafíos para el derecho, en donde la discriminación de género juega un papel relevante para ejercer esta conducta, lo que está posibilitando que pueda legislarse en la materia o que exista una investigación criminal bajo ese enfoque, como se presentará más adelante.

Por otro lado, en nuestro país, los esfuerzos para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia han sido y siguen siendo procesos complejos que se confrontan con estructuras sociales que mantienen la condición de subordinación de las mujeres mexicanas, las leyes son una parte de estas estructuras que se resisten a reconocer plenamente ese derecho.

Se han llevado a cabo reformas en la normatividad civil del país desde 1996, que incluyen la prohibición de la violencia al interior de la familia y la aplicación de medidas para proteger a quienes sufren esta violencia, reconociendo el derecho que tiene toda persona a su integridad. La legislación civil también considera a la violencia familiar como una causa de divorcio que puede ser demandada en cualquier momento sin que se solicite requisito adicional y mandata al juzgador a decretar medidas de protección para la mujer y sus hijos

mientras dura el juicio, de no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad al poner en riesgo la integridad y la vida de las mujeres.

En el caso de la violencia sexual, todos los códigos penales de las entidades de la República sancionan la violación, al igual que en general ocurre con el abuso sexual, sin embargo, este delito tiene denominaciones que van desde la impudicia; atentados al pudor, actos libidinosos que se asocian más con una violación a la moral o a las “buenas costumbres”. El abuso sexual no se considera aún en nuestra legislación como un delito que atenta contra la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia, situación que se refleja en la penalidad que se le otorga al mismo, que puede ir de un mes hasta cinco años de prisión y que al no ser considerados delitos graves ningún culpable o agresor será sometido a penas privativas de la libertad de acuerdo a nuestro nuevo sistema penal acusatorio.

La misma situación ocurre con el hostigamiento sexual, que aún no ha sido legislado como delito en todos los códigos penales de la República Mexicana, y a decir de la Recomendación Número 19 del Comité de la CEDAW, esta conducta es humillante para la mujer y puede constituir un problema de salud y de seguridad<sup>79</sup> y añade que los Estados Parte, deben tomar medidas para que las leyes consideren estos ataques sexuales, que protejan de manera adecuada a las mujeres y respeten su integridad y su dignidad<sup>80</sup>.

Además de las reformas legislativas que se han venido construyendo en los estados y con el objeto de concretar los contenidos de la CEDAW, principalmente su Recomendación Número 19 y de la *Convención de Belém do Pará*, el Congreso de la Unión aprobó en febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que busca promover la acción gubernamental en todos los

---

<sup>79</sup> ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36° período de sesiones, 2006, párr. 18.

<sup>80</sup> ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36° período de sesiones, 2006, párr. 24.

niveles de gobierno encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, teniendo como principios la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres<sup>81</sup>; así mismo define que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público<sup>82</sup>, que debe servir de base para las y los legisladores del país para construir leyes que garanticen este derecho.

El derecho a la integridad de las mujeres presenta un proceso inconcluso en el país, que es necesario atender en el campo legislativo y de política pública, para que se respete la integridad física, psíquica y moral de las mexicanas.

### 3.3. MÉXICO EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO

El miedo que acompaña a las mujeres durante su vida está relacionado con la falta de respeto y garantía a su integridad física, psicológica y sexual, que se manifiesta en todos los grupos sociales y cuya expresión es la violencia de género, aquella que se deriva del ejercicio de poder que los hombres ejercen como una forma de control y sometimiento contra las mujeres, ejemplo de ello es la violencia doméstica, los golpes, las agresiones físicas, el abuso sexual, el hostigamiento, la violación y por último la manifestación de violencia más alarmante, el feminicidio.

La violencia basada en el género ocurre tanto en el ámbito público como en el privado. En México el 62.2% de las mujeres han sido víctimas de violencia (emocional, física o sexual)<sup>83</sup>, en Centroamérica, so-

---

<sup>81</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007) artículo 4.

<sup>82</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007) artículo 5 fracción I.

<sup>83</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011*, (México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011).

bre todo en El Salvador, Guatemala y Honduras, a partir del año 2000 se ha incrementado el número de asesinatos de mujeres, en los dos últimos países señalados, la tasa de homicidios de mujeres creció a un ritmo más acelerado que la de los hombres<sup>84</sup>, y en algunos países las tasas de feminicidio alcanzan niveles cercanos a los de una pandemia<sup>85</sup>.

Enfocándonos en el feminicidio, analizar el asesinato de mujeres por el simple hecho de serlo, es ampliamente discutido y representa un fenómeno social complejo, sin embargo existen algunas aproximaciones que nos muestran una explicación generalizada y aceptada entre distintos investigadores o académicos. La Doctora María Ramos Ponce expresa que “el asesinato de mujeres, la violencia extrema ejercida contra ellas, la misoginia permeada en una diversidad de formas, el feminicidio en sí mismo, tienen raíces estructurales [...] el disparador central de la violencia, es la pérdida del control que suponen los varones, tienen sobre la vida y el cuerpo de las mujeres”<sup>86</sup>.

Bajo la misma línea el sociólogo e investigador de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Nelson Arteaga Botello puntualizó que:

A lo largo de la historia, las condiciones de dominación en las relaciones de género han servido como telón de fondo para perpetrar actos de violencia contra las mujeres [...] este tipo de acontecimientos son resultado de reacomodos originados por una mayor participación femenina en espacios de poder que anteriormente eran

---

<sup>84</sup> Ana Carcedo “Feminicidio en Centroamérica 2000-2006” en *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio, de la investigación a la acción*, coords. Irene Agudelo y Ruth Largaespada (Washington: World Health Organization, 2009) 64.

<sup>85</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (Estados Unidos: Organización de los Estados Americanos, 2012) 29.

<sup>86</sup> María Guadalupe Ramos Ponce “Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?”, en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011) 117.

exclusivamente masculinos [...] pareciera expresar la necesidad de eliminar la capacidad de las mujeres de convertirse en sujetos. De esta forma, el feminicidio pretende más bien lo imposible: restaurar los resquebrajados valores y normas que sustentan las relaciones entre las mujeres y los hombres<sup>87</sup>.

El mismo autor en su artículo se refiere al trabajo de Alain Tournai para explicar cómo la alteración en la estructura social, en lo que respecta al papel de la mujer en la misma, irrumpe en las formas tradicionales a través de las cuales hombres y mujeres se relacionan, y funciona como un detonador que explicaría en gran parte el incremento de violencia contra las mujeres. De esta forma, los feminicidios y la violencia que los acompaña, no son sólo la expresión de una crisis (social, económica o de valores) sino una respuesta al proceso de construcción de las mujeres como sujetos<sup>88</sup>. Es decir, el tratar de disminuir el rol de la mujer en nuestra sociedad “es una manera de negar su subjetividad, al mismo tiempo que un mecanismo de afirmación de la subjetividad masculina. Así el feminicidio es la expresión última de la violencia<sup>89</sup>”.

La consecuencia más grave de la violencia basada en el género es “una situación de vulnerabilidad y limitación para las mujeres en el disfrute de sus derechos, en especial el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros<sup>90</sup>”.

El Secretario General de Naciones Unidas que encabezó la campaña ÚNETE, destacó que la situación de las mujeres de la región latinoamericana y del Caribe “sigue siendo preocupante pues el de-

---

<sup>87</sup> Nelson Arteaga Botello y Jimena Valdés Figueroa “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. *Revista Mexicana de Sociología*, enero-marzo, 2010, 6-7.

<sup>88</sup> Cfr. Arteaga, “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, 6.

<sup>89</sup> Arteaga “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”, 6.

<sup>90</sup> Ramos, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/feminicidio*, 129.

recho a una vida sin violencia y al acceso a la justicia de las mujeres, son derechos que se enfrentan hoy día a mayores y continuas amenazas<sup>91</sup>.

Los sistemas de justicia han respondido de forma diversa frente a la violencia contra las mujeres, desde la incompreensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas<sup>92</sup>. La respuesta sancionadora y reparadora del Estado en los hechos de violencia contra las mujeres, sigue siendo deficiente provocando que los y las ciudadanas pierdan la confianza en las autoridades y duden de la eficiencia de la justicia<sup>93</sup>.

Otra observación sobre los sistemas de justicia que nos ayudan a completar la comprensión de la desatención de la violencia hacia las mujeres, es la del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)<sup>94</sup> cuyos integrantes apuntan en su *Segun-*

---

<sup>91</sup> Ana Isabel Garita Vilchez, coord. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe* (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012) 13.

<sup>92</sup> Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*, 9.

<sup>93</sup> Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*, 9.

<sup>94</sup> El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará es un sistema de evaluación entre pares, consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados Parte en el cumplimiento de los objetivos de la Convención. El Mecanismo está financiado por contribuciones voluntarias de los Estados Parte de la Convención y otros donantes, y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la OEA actúa como su Secretaria Técnica. En 2004, se creó el Mecanismo de Seguimiento de Implementación de la Convención de Belém do Pará.

do *Informe Hemisférico* que hay un escaso trabajo para sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres.

Como podemos percibir, el grado de violencia que sufren las mujeres de la región, la preocupante cifra de impunidad que acompaña estos delitos (lo que pone en evidencia los grados de inercia y o lentitud del aparato de justicia) y la visibilidad que el fenómeno ha alcanzado a nivel de los medios de información pública, ha obligado a los Estados a tomar medidas especializadas de carácter legislativo y operativo con el objetivo político-criminal de que estos hechos se castiguen debidamente, se prevenga su comisión y se sancione a los funcionarios públicos que por acción u omisión sean responsables de que las víctimas no tengan acceso a la justicia de manera oportuna y sustantiva<sup>95</sup>.

Ante esta violencia y la limitada respuesta gubernamental para garantizar justicia y reparación del daño, los instrumentos internacionales juegan un papel fundamental en esta transformación institucional necesaria para erradicar la violencia de género.

En el caso de la CEDAW y la Convención de Belém do Pará se reconoce el derecho que tienen las mujeres al respeto a su integridad, pero de manera específica la Convención de Belém do Pará afirma que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia<sup>96</sup> y define a la violencia contra la mujer como aquella basada en su género que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea la que se ejerza en el ámbito doméstico o en la comunidad<sup>97</sup>.

Para ahondar lo que significa el derecho a la vida de las mujeres, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que da seguimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 28 del año 2000, señala que los Estados

---

<sup>95</sup> Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*, 44.

<sup>96</sup> *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres*, Convención de Belém Do Pará, artículo 3.

<sup>97</sup> *Convención de Belém Do Pará*, artículos 1 y 2.

son responsables de asegurar a las mujeres el disfrute de derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna<sup>98</sup>. Igualmente indica, que la desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en cuanto hace al acceso y ejercicio de sus derechos, está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura; por ello, pide a los Estados vigilar que no se utilicen las actitudes tradicionales para justificar la ausencia de las condiciones para que las mujeres no tengan igualdad ante la ley<sup>99</sup>.

Además, en la misma Observación, se entiende que el Comité considera como parte del derecho a la vida de las mujeres, la atención de los embarazos, de los partos, muerte de niñas, la prevención de embarazos no deseados, incluyendo los abortos clandestinos, quema de viudas, asesinatos por causa de dotes, costumbres y tradiciones y pobreza<sup>100</sup>.

En México, al igual que en la mayoría de los países en Latinoamérica, no hemos logrado que el acceso a la justicia sea una realidad para las mujeres, los abusos propiciados y perpetuados por las desigualdades entre hombres y mujeres son un asunto cotidiano y con expresiones dramáticas como el asesinato de mujeres. Las instancias de procuración y administración de justicia escudadas en principios de derecho heredados de legislaciones arcaicas y en costumbres discriminatorias, se niegan a reconocer los principios que nos proporciona el marco internacional de derechos humanos, particularmente aquellos que defienden los derechos de las mujeres y diariamente cuestionan u obstaculizan la aplicación de las leyes que buscan la igualdad.

---

<sup>98</sup> Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000) Párrafo 3, disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hr-committee/Sgencom28.html>.

<sup>99</sup> Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Párrafo 5.

<sup>100</sup> Observación General No. 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Párrafo. 10.

Según el INEGI, en México cuatro de cada diez mujeres sufrieron algún tipo de violencia-emocional, física o sexual- en la familia, el trabajo, la escuela o por parte de su pareja durante los últimos doce meses, de acuerdo a la ENDIREH 2011<sup>101</sup>. A lo largo de su vida más de cuatro de cada diez mujeres manifestaron haber sufrido violencia emocional, casi tres de cada diez violencia económica, física el 13.5% de las entrevistadas y sexual el 7.3%. Los resultados de la encuesta dejaron de manifiesto que diez entidades federativas se encuentran por encima de la media nacional con los mayores grados de violencia hacia las mujeres, encabezados por Jalisco, el Estado de México y el Distrito Federal.

De manera particular, la encuesta hace referencia a las relaciones de pareja en los últimos doce meses, ésta reflejó que el 40.4 por ciento de las mujeres de 15 años y más, sufrieron algún incidente de violencia en su última relación de pareja. Por tipo de violencia, el 39 por ciento de las mujeres entrevistadas en este rango declaró sufrir violencia emocional, 10.7 por ciento dijo haber sufrido agresiones físicas y 5.2 por ciento sufrir alguna agresión sexual.

Según Ramos Ponce “[l]os asesinatos de mujeres tienen características distintivas que los diferencian de los homicidios masculinos. En primer lugar 36% de ellos ocurre en los hogares mientras que en el caso de los varones 56% se producen en lugares públicos [...] los hogares donde viven son para muchas el sitio más inseguro para su vida y su seguridad [...] ciertamente la mayor victimización se pro-

---

<sup>101</sup> Según INEGI, La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) se realizó en 2003 y 2006 en un trabajo conjunto entre el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), el Fondo de Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); mientras que en 2011 se hizo a través de un ejercicio compartido entre el INEGI e INMUJERES. Su objetivo es obtener información sobre los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres de 15 y más años en los ámbitos del hogar, escolar, laboral y social; así como las consecuencias físicas y emocionales que padecen las mujeres violentadas por su cónyuge.

duce entre las jovencitas ya que la edad más frecuente en las muertes con presunción de homicidio se ubica entre los 20 y los 24 años<sup>102</sup>”.

Nuestro país forma parte de más de 70 instrumentos internacionales de Derechos Humanos y como sabemos estos Tratados han sido suscritos por el Ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República, han sido ratificados y se han publicado en el Diario Oficial de la Federación como legislación vigente, otorgándoles el nivel de ley suprema de toda la Unión, de acuerdo al Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior obliga tanto a las autoridades federales como estatales, al reconocimiento de derechos individuales y a proteger y cumplir los derechos que están previstos en estos Tratados, que a diferencia de otros instrumentos internacionales que generan obligaciones entre Estados en diversas materias de carácter contractual, los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza jurídica distinta, implican la generación o reconocimiento de derechos para las personas; es decir, los tratados en materia de derechos humanos no son compromisos con el exterior, sino compromisos con las personas al interior de nuestro país.

Por ello, es importante también señalar que el carácter de ley suprema de toda la unión que tiene un Tratado, abarca a todo nuestro territorio nacional, por lo que no puede pensarse en que la soberanía de una entidad federativa sea argumento o justificación para no cumplir con los postulados del mismo, como tampoco se puede argumentar que el desconocimiento de las autoridades de los contenidos de los tratados de derechos humanos, puede ser una causa para justificar su incumplimiento.

Las entidades federativas deben comprender que, mientras no se cumpla con esos estándares internacionales, los mecanismos de denuncia con los que actualmente se cuenta seguirán siendo utilizados para la protección de los derechos fundamentales y que cada vez más

---

<sup>102</sup> Ramos, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, 131.

personas y organizaciones, al no encontrar respuesta a sus demandas en nuestro país seguirán acudiendo a instancias internacionales que México ha reconocido y a las cuales les ha dado jurisdicción para intervenir en los casos de violaciones a derechos humanos en nuestro territorio. Eso constituye la principal responsabilidad del Estado: reconocer que sus obligaciones para con sus connacionales han sido consentidas libremente, que a través de la firma y ratificación de los Tratados se han abierto las puertas de México a la normatividad internacional y que las y los ciudadanos tienen todo el derecho de demandar su cumplimiento y el Estado tiene la obligación de tutelar sus derechos y asegurar que éstos se hagan una realidad.

En el caso de México, múltiples han sido las recomendaciones de organismos internacionales emitidas a propósito de los homicidios cometidos contra mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, una de ellas fue el procedimiento (primero en el mundo), que se inició con base en el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la CEDAW, por considerar que existían violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres y porque el Estado Mexicano no había tomado medidas para evitar esos homicidios, así como castigar a los culpables de éstos.

Con base en ello, el Comité de la CEDAW emitió un conjunto de recomendaciones que se han cumplido solo de manera parcial, sin embargo, el mismo Comité en sus observaciones a México, a propósito del 6º Informe, insistió en que el país cumpliera con todas y cada una de éstas, para garantizar a las mujeres el derecho a la vida.

En cuanto al nivel de cumplimiento del Ministerio Público sobre los derechos de las víctimas, el estudio da cuenta que en el 34% de los expedientes analizados en Chihuahua, el Ministerio Público no otorgó asistencia psicológica, médica o legal a la víctima a pesar de estar establecido en la Constitución; en el Distrito Federal en el 100% de los expedientes, en el Estado de México es el 29% y en Morelos

el 74%<sup>103</sup>. En muchos de los casos se trató de víctimas de violación, abuso sexual o violencia familiar, e incluso homicidio<sup>104</sup>.

Ahora bien con respecto a la reparación del daño material y moral a que tienen derecho las víctimas parece aún lejana, por ejemplo, el Ministerio Público no solicita en todos los casos esta reparación, a pesar de que todos los daños pueden ser cuantificados, tampoco el juzgador sentencia a esa reparación del daño; a decir que este problema es particularmente grave en el Distrito Federal, donde en el 100% de los casos analizados se encontró dicha deficiencia, disminuye la cifra en el Estado de México y en Morelos (27% y 26%, respectivamente) y en Chihuahua no se identificó ese problema<sup>105</sup>.

Los Estados de América Latina han desarrollado marcos jurídicos, instituciones y políticas públicas, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres de forma general en términos de lo que señala la *Convención Belém do Pará* añadiendo que algunos códigos penales y leyes especiales consideran al feminicidio/femicidio como un delito específico a sancionar, sin embargo, hay grandes desafíos en materia de violencia contra las mujeres que van más allá de una modificación a los códigos penales o de la creación de nuevas leyes, y que están relacionados con el desarrollo de metodologías y creación de áreas especializadas que permitan evaluar la efectividad de los sistemas de protección y sobre todo el acceso a la justicia. Por tanto es necesario insistir en que los países tienen

---

<sup>103</sup> Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C, *Análisis Jurimétrico Prospectivo del Impacto de las Políticas Públicas en Materia de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres* (México: Comisión Especial para conocer las Políticas y la Procuración de Justicia vinculada a los Feminicidios en el país. Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión, 2009) 63.

<sup>104</sup> Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C, *Análisis Jurimétrico Prospectivo del Impacto de las Políticas Públicas en Materia de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres*, 63.

<sup>105</sup> Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C, *Análisis Jurimétrico Prospectivo del Impacto de las Políticas Públicas en Materia de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres*, 63.

que destinar recursos para instancias que garanticen la protección y atención a las mujeres víctimas de violencia que registren los tipos y formas de violencias que se cometen contra las mujeres y que analicen los obstáculos para el acceso a la justicia.

Al respecto es importante considerar que la *Convención de Belém do Pará* prevé que los Estados adopten “por todos los medios apropiados y sin dilataciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>106</sup>”. En este sentido, el Comité del MESECVI, se encarga de evaluar cómo y si han cumplido los Estados con las obligaciones emanadas de la Convención de Belém do Pará. En el año 2010 se realizó una primera ronda de preguntas a los Estados Parte para evaluar la implementación de las recomendaciones del Comité y en 2012 se realizó otra evaluación para darle seguimiento a las recomendaciones, en donde en comparación con la Primera Ronda de Evaluación Multilateral donde encuentran que “algunos países no contaban con planes nacionales de intervención en la violencia contra las mujeres<sup>107</sup>” en la Segunda ronda “[notó] con beneplácito que la mayoría de los Estados cuentan con un plan de acción o plan nacional sobre violencia contra las mujeres o está en proceso de implementar uno<sup>108</sup>”.

Sin embargo, en este último el Comité reportó que pocos Estados contaban con mecanismos de evaluación de sus planes y resultados de los mismos lo que “implica un diseño incompleto de una política pública y muestra un enorme potencial de pérdida de eficiencia y efectividad en su aplicación<sup>109</sup>”. Además gran parte de los planes para combatir la violencia de género están concentrados en la violencia

---

<sup>106</sup> *Convención de Belém Do Pará*, artículo 7.

<sup>107</sup> Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará* (Washington: Organización de los Estados Americanos, 2012), 49.

<sup>108</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 49.

<sup>109</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 50.

intrafamiliar “dejando de lado otras formas de violencia producidas en el espacio público<sup>110</sup>”.

La ausencia de estadísticas que den cuenta del número y formas de violencias que sufren las mujeres, así como las estrategias para combatir las agresiones por razones de género aún son muy limitadas ya que la mayoría de ellas se alimentan por la información que proporcionan las mismas mujeres cuando acuden ante una autoridad a denunciar una agresión, ya sea física o sexual y muy rara vez se reporta por ejemplo la psicológica. Otras mujeres que viven la violencia dentro y fuera del hogar, lo hacen en silencio y en pocas ocasiones acuden a los aún limitados servicios de apoyo que existen en el país.

Sobre lo anterior, Carmen Antony agrega que “[es] muy arriesgado determinar la situación real del feminicidio en [...] América Latina y, por lo tanto, afirmar que estos casos [...] hayan disminuido [...] las leyes que han incorporado esta figura son de reciente data y [...] la justicia en nuestros países no es precisamente expedita lo que complica aún más el panorama<sup>111</sup>”. Como consecuencia de lo anterior “no podemos afirmar con certeza si los reales femicidios/feminicidios en la Región hayan disminuido o aumentado, puesto que estas cifras no coinciden en años, provienen de distintas fuentes y en algunos países registran en general los asesinatos de mujeres sin especificación alguna<sup>112</sup>”.

La Doctora María Ramos Ponce une la importancia de las estadísticas con la correcta aplicación de las estrategias para el combate al fenómeno del feminicidio, ya que a través de las cifras oficiales podríamos “elaborar diagnósticos dirigidos a generar las políticas públicas adecuadas para la prevención de este delito. No es la tipifi-

---

<sup>110</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 49.

<sup>111</sup> Carmen Antony “Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio” en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011), 18.

<sup>112</sup> Antony, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, 19.

cación en sí misma, la que servirá para la disminución del número de casos del femicidio/feminicidio, sino que su tipificación dará la posibilidad de establecer las políticas criminológicas y de política pública para la prevención, sanción y erradicación de este tipo de violencia contra las mujeres<sup>113</sup>.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcó el primer precedente en materia de feminicidio el 25 de marzo de 2015 al resolver el amparo en revisión 554/2013 sobre el caso de la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, sucedida en Chimalhuacan, Estado de México, cuyo cuerpo habría sido encontrado en su casa por su esposo. Estableció que es de suma importancia destacar que las muertes violentas de mujeres suelen ser consecuencia de diversas manifestaciones de violencia previa por parte de sus victimarios (física, sexual, psicológica y/o económica).

La Sala estableció que existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. Además, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Y para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género.

Sin embargo, no se cuenta con cifras sobre el número de procesos judiciales por violencia contra las mujeres y mucho menos con estadísticas sobre sentencias del total de las denuncias realizadas. Como el Comité del MESECVI afirma, la ausencia de estos datos deja en evidencia que “los tribunales de justicia y las fiscalías no cuentan con registros ni con sistemas de recolección de datos basado en las

---

<sup>113</sup> Ramos, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del femicidio/feminicidio*, 116.

denuncias y los procesos penales en materia de violencia contra las mujeres [...] ningún Estado proveyó cifras sobre el número de procesos de feminicidios sentenciados condenando al agresor por año con respecto al total de casos registrados<sup>114</sup>”.

Otra gran deficiencia, que el Comité de Expertas señaló es la falta de datos mínimos necesarios para conocer el perfil de la víctima (edad, estado civil, tipo de violencia y ubicación geográfica) a pesar de que contar con la información requerida [...] es esencial para conocer las dimensiones del problema de la violencia, sus víctimas, sus agresores y su extensión [] sin esta información no se pueden diseñar políticas públicas realistas ni implementar medidas específicas para la prevención y atención de esta violencia<sup>115</sup>. Los sistemas de información son en algunos casos tan precarios que “[...] el Comité de Expertas encuentra particularmente grave que un número importante de países no desagregue la información por sexo, que es condición indispensable para cualquier sistema de recolección de datos que pretenda observar la situación de las mujeres<sup>116</sup>”.

Al carecer de información oficial en muchos países de la región se tiene que recurrir a la información de los medios de comunicación que “de ninguna manera puede reemplazar los datos oficiales que deberían proveer los Estados. Dichos datos tienen que emerger de los registros de la policía, de los tribunales y fiscalías y de los servicios de salud<sup>117</sup>”.

El acceso a la justicia pasa por el reconocimiento de las desigualdades existentes en la sociedad y la eliminación de la discriminación generadora de estas desigualdades, si no se reconoce esta situación, en el caso de las mujeres, y se toman medidas para compensarlas en la ley y en la práctica judicial, es imposible alcanzar la igualdad jurídica.

---

<sup>114</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 95.

<sup>115</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 93.

<sup>116</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 94.

<sup>117</sup> MESECVI, *Segundo Informe Hemisférico*, 94-95.

La CEDAW, en su artículo 15, señala que es deber de los Estados Parte reconocer la igualdad ante la ley para las mujeres en las cortes de justicia y los tribunales y en su Recomendación General Número 19 insiste en que deben considerarse procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización para las mujeres víctimas de violencia, así como sanciones penales para los agresores, recursos civiles y medidas de protección, cuando las mujeres se encuentren en peligro<sup>118</sup>.

La Convención de Belém do Pará también considera como deberes de los Estados actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a los procedimientos, establecer mecanismos judiciales para el acceso efectivo a la reparación del daño y otros medios de compensación<sup>119</sup> y solicita a los Estados Parte tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la mujer<sup>120</sup>.

Asimismo, la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC16/99, señala que:

*[] Para alcanzar los objetivos de igualdad y no discriminación que deben ser observados en el acceso a la justicia, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se entiende el principio de igualdad ante la ley. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impiden o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>121</sup>.*

---

<sup>118</sup> Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Nueva York, 18 de diciembre de 1979, Párrafo 24, incisos i, k.

<sup>119</sup> Convención de Belém Do Pará, artículo 7.

<sup>120</sup> Convención de Belém Do Pará, artículo 9.

<sup>121</sup> Consultiva OC16/99 Corte Interamericana de Derechos Humanos “La eliminación de la violencia contra la mujer” (1 de octubre de 1999) párrafo 119 disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_16\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf)

Con la tipificación del delito de feminicidio, es necesario construir manuales y protocolos especializados que permitan cumplir con los estándares internacionales que garanticen la debida diligencia y se asegure la aplicación de la perspectiva de género en las investigaciones, lo que nos permitirá el acceso a la justicia, de lo contrario sucedería lo que ha señalado Carmen Antony, [] en los casos de femicidio/feminicidio los investigadores y demás operadores del sistema usan procedimientos normales sin perspectiva alguna de género. Al respecto falta una fundamentación seria que los reconozca como actos de violencia contra la mujer y sus características particulares<sup>122</sup>. Es decir, que la falta de transversalización de perspectiva de género en el acceso a la justicia, es una violación a los derechos de las mujeres.

En pocas palabras “el obstáculo más grande para evitar estas muertes radica, no en la ley que puede o no tipificarla como delito, sino en que, por una parte, hay un precario acceso a la justicia de estas personas, y por la otra, porque el sistema Judicial no está consciente de los peligros que significa no tener claro el grado de vulnerabilidad de las mujeres violentadas, el riesgo de vida que sufren, su desprotección y que, además, están amparando la impunidad de estas conductas<sup>123</sup>”.

---

<sup>122</sup> Antony Ramos, Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio, 19.

<sup>123</sup> Antony, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, 20.

## IV. Acceso a la Justicia

### 4.1. PRECEDENTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

Como anteriormente señalamos, el concepto de “acceso a la justicia” se define como el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. A raíz de la creación del SIDH y de los tratados internacionales que amplían la protección de los derechos de las mujeres en la región, hemos observado el nacimiento de un sistema de justicia en el cual se pueden fincar responsabilidades a los Estados por la desprotección de las mujeres como grupo a través del no cumplimiento de sus compromisos internacionales, como son el actuar con debida diligencia frente a las violaciones de derechos humanos atendiendo la problemática desde cuatro ámbitos: la prevención, la investigación, la sanción, la reparación de las violaciones y evitar la impunidad.

El precedente jurídico del SIDH afirma que un acceso *de jure* y *de facto* a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, y por lo tanto, para que los Estados cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído libremente, de actuar con la debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos. Sin embargo, la labor de la CIDH y de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (en adelante la “Relatoría” o “Relatoría sobre derechos de las mujeres”) revela que las mujeres víctimas de violencia frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos. La CIDH observa que la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los derechos humanos.

La CIDH estableció en 2007 en la publicación *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas<sup>124</sup>. Como se analizará más adelante, una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles los recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.

La primera vez que se examinaron los principios consagrados en la *Convención de Belém do Pará* por parte de la CIDH fue en el informe de fondo del caso *Maria da Peña Maia Fernandes contra Brasil*, presentado por una víctima de violencia doméstica al convertirse trágicamente en parapléjica como consecuencia del abuso físico y los atentados de homicidio perpetrados por su esposo, a pesar de haber presentado varias denuncias ante el Estado. Aplicando la *Convención de Belém do Pará*, la CIDH decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante 15 años.

Por otro lado el caso juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) *González y otras vs. El Estado Mexicano*, mejor conocido como caso Campo Algodonero, no sólo en México, sino en toda América Latina, es un parteaguas en la creación y desarrollo de estándares enfocados en la erradicación de la violencia contra la mujer. La sentencia creó “una doctrina jurisprudencial trascendental para la comprensión y la interpretación de los hechos criminales que se cometen contra las mujeres y sobre todo para dimensionar los contextos de violencia e impunidad que acompañan

---

<sup>124</sup> Relatoría sobre los Derechos de la Mujer CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, adoptado el 20 de enero de 2007.

estos hechos, así como las malas prácticas y en algunos casos, hechos delictivos que realizan los funcionarios encargados de la administración de justicia durante los procedimientos de averiguación de la verdad, todo lo cual impide el acceso a la justicia de las mujeres y su derecho a la reparación de los daños causados<sup>125</sup>”.

Durante este capítulo analizaremos el caso Campo Algodonero, desde el contexto de violencia y discriminación generalizada hacia las mujeres en la ciudad fronteriza de Juárez en Chihuahua, México; hasta las medidas específicas que dictó la corte a los Estados Unidos Mexicanos, y al final estudiaremos algunos estándares que han surgido después de esta sentencia que amplían más las medidas u obligaciones de los Estados.

## 4.2. CASO CAMPO ALGODONERO

Juárez, en el estado de Chihuahua y ubicada en la frontera con los Estados Unidos, se caracteriza por ser una ciudad estratégica después de la firma del Tratado de Libre Comercio en América del Norte en la cual y dado el anterior Tratado, se ha desarrollado una fuerte industria maquiladora que se añade a otras características de una ciudad fronteriza como el tránsito de migrantes, mexicanos y extranjeros, que buscan oportunidades de desarrollo tanto en el polo industrial mexicano como en los Estados Unidos.

Desde 1993 existe un aumento significativo en el número de desapariciones y homicidios de mujeres y niñas en Ciudad Juárez. Este fenómeno ha sido resaltado en diversos informes nacionales e internacionales que hacen mención a una serie de factores que convergen en Ciudad Juárez, como las desigualdades sociales y la proximidad de la frontera internacional que han contribuido al desarrollo de diversas formas de delincuencia organizada, como el narcotráfico, la trata

---

<sup>125</sup> Ana Isabel Garita Vilchez, coord. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe* (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012) 36.

de personas, el tráfico de armas y el lavado de dinero, incrementando así los niveles de inseguridad y violencia.

En 2003, la CIDH a través de la Relatoría de los derechos de la mujer publicó un informe especial denominado *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación* a raíz de que, por primera vez, llevó a cabo una visita *in loco* a un país<sup>126</sup>. El informe afirma que el aumento de los homicidios es anómalo en varios aspectos:

- En 1993 se incrementaron notablemente los asesinatos de mujeres.
- Los coeficientes de homicidios de mujeres se duplicaron en relación con los de los hombres.
- El índice de homicidios correspondiente a mujeres en Ciudad Juárez es desproporcionadamente mayor que el de ciudades fronterizas en circunstancias análogas.

Más allá de los números (reconociendo la falta de precisión estadística existente) no son suficientes para entender la gravedad del problema de violencia influenciada por una cultura de discriminación que ha incidido tanto en los motivos, como en la modalidad de los crímenes, como en la respuesta de las autoridades. Prueba de la constante discriminación hacia las mujeres, es el informe de la Relatoría que analiza que casi al mismo tiempo que comenzaba a aumentar la tasa de homicidios, algunos de los funcionarios encargados de la investigación de estos hechos y del procesamiento de los agresores, comenzaron a emplear un discurso culpando a la víctima por el delito.

Por otro lado, en la misma sentencia del caso, encontramos que, si bien la Corte IDH no puede atribuir responsabilidad al Estado sólo por el contexto, sí advierte la importancia que tiene el esclarecimien-

---

<sup>126</sup> Relatoría sobre los Derechos de la Mujer CIDH, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 1 rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003.

to de los hechos del contexto para las medidas generales de prevención que debería adoptar el Estado, a fin de asegurar los derechos humanos de las mujeres y niñas en México. Es decir, en el caso *González y otras* se utiliza el contexto para señalar la vulnerabilidad de un grupo y la desatención por parte del Estado para contrarrestarla.

La Corte IDH concluyó que en Ciudad Juárez existe un contexto de violencia contra las mujeres que enmarca los hechos analizados en el caso:

*[...] desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad<sup>127</sup>.*

En los feminicidios de Juárez podemos encontrar una serie de similitudes en los perfiles de las víctimas, las modalidades de operación y las características en los ataques a mujeres siendo las siguientes:

### *Víctimas*

Mujeres jóvenes de 15 a 25 años de edad, estudiantes o trabajadores de maquilas o de tiendas u empresas locales, y que algunas vivían en Ciudad Juárez desde hacía relativamente poco tiempo.

### *Modalidad*

---

<sup>127</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2009. (de aquí en adelante *Caso González y otras Vs. México*) Serie C No.184, párr. 164.

Un signo considerable de homicidios presentó signos de violencia sexual, algunas de las mujeres son secuestradas y mantenidas en cautiverio. Sus familiares denuncian su desaparición y luego de días o meses sus cadáveres son encontrados en terrenos baldíos con signos de violencia, incluyendo violación u otros tipos de abusos sexuales, tortura y mutilaciones

30% de los homicidios fueron clasificados como sexuales y/o seriales, donde se repite un patrón en el que por lo general la víctima no conoce a su victimario y es privada de su libertad, sometida a vejaciones y sufrimientos múltiples hasta la muerte.

#### Violencia basada en Género

Los homicidios están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad, cultura fuertemente arraigada de estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres. Muchos de los homicidios ocurren en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer

Sobre el actuar de las autoridades, durante las primeras 72 horas del caso, únicamente se registraron las desapariciones y los testimonios de quienes interpusieron las denuncias, Se emitió un oficio del Programa de Atención a Víctimas de los Delitos y se recibieron testimonios de apenas tres personas, una en cada caso, es decir, sólo se realizaron diligencias rutinarias y formales y no se tomó medida alguna para movilizar el aparato investigador en la búsqueda real y efectiva de las víctimas

Antes del hallazgo de los cuerpos las autoridades se limitaron únicamente a: i) Elaborar registros de desaparición; ii) Carteles de búsqueda; iii) Toma de declaraciones; y iv) Envío del oficio a la Policía Judicial, sin realizar una indagación más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se derivaron de las más de 20 declaraciones tomadas.

En el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno

a la preferencia sexual de las víctimas constituyeron estereotipos de género que no sólo permean en el Estado de Chihuahua, sino que es una constante en todo el país, y que al analizarlo, la Corte IDH lo entiende como un factor esencial y obstáculo para todas las mujeres en el país. De hecho, posteriormente en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, ambos contra el Estado Mexicano, igualmente, la Corte IDH corroboró la situación de discriminación en el país, además de haber encontrado estereotipos en la investigación nuevamente.

Asimismo, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias. El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodnero. Estas tres mujeres fueron posteriormente identificadas como las jóvenes Ramos, González y Herrera. Los dictámenes de necropsia no pudieron establecer la causa de muerte ni confirmar si las víctimas habían sido violadas sexualmente.

Por lo anterior no es de extrañar que la CIDH y posteriormente la Corte IDH aceptara el caso de Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez y Claudia Ivette González contra los Estados Unidos Mexicanos, promovida por la CIDH con base en los Artículos 51 y 61<sup>128</sup> de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH). Cabe aclarar que la CIDH tiene facultades para someter a la Corte los casos recibidos, cuando a su juicio considere que el Estado no ha cumplido con sus obligaciones estipuladas en este y otro Tratado; por ello, se convierte en la parte demandante del cumplimiento de los derechos humanos frente el Estado; es así que México es enjuiciado por los homicidios de mujeres cometidos en el llamado campo algodnero de esa ciudad fronteriza; en este caso es previsible que la Corte fallaría a favor de las peticionarias solicitando reparar los daños y exigiría al Estado Mexicano acciones efectivas para poner fin a la impunidad en la investigación de homicidios de

---

<sup>128</sup> Desarrollo de artículo.

mujeres, tomar medidas para prevenirlos y hacer cumplir la *Convención de Belém do Pará*.

En este sentido, las víctimas González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la CADH y la *Convención de Belém do Pará* por:

1. El reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez, así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en esta Ciudad se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer
2. Los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.
3. Las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez. Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodonero. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte

### *Responsabilidad y condena al Estado Mexicano*

Además, a pesar de que no todos los alegatos en la demanda al Estado fueron fincados como responsabilidad al mismo, el Estado Mexicano fue condenado en el caso por violar los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos de la niña) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos; Además del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

Asimismo, México no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 y 1.1 de la Convención Americana y el 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y

eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

La Corte señaló en la sentencia las fallas del Estado, emitiendo estándares para prevenir y erradicar el asesinato de mujeres por razones de género, destacando las siguientes:

### *Obligación de no discriminar*

La Corte destacó que la reproducción de la discriminación en contra de las mujeres reproduce la violencia de género, en el caso en concreto algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir una violación y obstáculo al acceso a la justicia.

Asimismo, la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia

En el presente caso, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y el Estado Mexicano violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho instrumento, así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1. La corte señala textualmente sobre lo anterior que:

*El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Con-*

*vención, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la presente Sentencia<sup>129</sup>.*

*Falta de garantía de investigación bajo los estándares internacionales*

Sobre irregularidades en el manejo de evidencias, la fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido:

*A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una inves-*

---

<sup>129</sup> Corte IDH, Caso González y Otras Vs. México, párr. 402.

*tigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir<sup>130</sup>.*

*Falta de garantía del interés superior del menor*

El Estado Mexicano tenía obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueron necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. Tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que las niñas estaban siendo desaparecidas

A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, no fueron efectivas para:

- Iniciar una pronta búsqueda.
- Activar todos los recursos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez.
- Una vez encontrados los cuerpos, realizar investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.
- El Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.

Además México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el periodo entre las

---

<sup>130</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 388.

denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor, una vez que estas no repercutieron en acciones de búsqueda específica. Las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez, trajo como consecuencia demoras injustificables luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición.

El Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad.

Respecto a prevalencia del interés superior del niño debe entenderse como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia:

*Esta Corte ha establecido que los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable<sup>131</sup>.*

Bajo la misma línea del interés superior del menor, se señaló el deber de encontrar a los menores desaparecidos a la mayor brevedad:

*En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su*

---

<sup>131</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 408.

*ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas*<sup>132</sup>.

México tampoco demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas. Lo anterior quedando claro de la siguiente manera:

*A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, la Corte resalta que de la prueba aportada por el Estado no consta que, en el caso concreto, esas medidas se hayan traducido en medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez y, una vez encontrados los cuerpos, realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita. En definitiva, el Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas*<sup>133</sup>.

#### *Integridad personal de familiares de víctimas*

La Corte señaló que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas constituyó en un trato degradante a las mismas:

*[...] la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González y Laura Berenice Ramos Monárrez desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1*<sup>134</sup>

---

<sup>132</sup> Corte IDH, Caso González y Otras Vs. México, párr. 409.

<sup>133</sup> Corte IDH, Caso González y Otras Vs. México, párr. 410.

<sup>134</sup> Corte IDH, Caso González y Otras Vs. México, párr. 424.

Además, añadiendo que los actos de hostigamiento fueron una violación al derecho a la integridad personal de los familiares.

*En virtud de lo expuesto, la Corte concluye que los actos de hostigamiento que sufrieron los familiares configura una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma<sup>135</sup>*

#### *Reparación Integral*

Sobre la vocación transformadora de la reparación, en la sentencia de campo algodonerero se destacó que el concepto implica lo siguiente:

*[...] el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación<sup>136</sup>.*

Agregando las medidas de reparación deben considerar:

*Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) con-*

<sup>135</sup> Corte IDH, Caso González y Otras Vs. México, párr. 440.

<sup>136</sup> Corte IDH, Caso González y Otras Vs. México, párr. 450.

*sideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado*<sup>137</sup>.

Se señala que Impunidad es causa y consecuencia de homicidios de mujeres por razones de género:

*La Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad del Estado por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones, pero también concluyó que muchas de ellas no se subsanaron en la segunda etapa (supra párr. 388). El Tribunal concluyó que en el presente caso existía impunidad y que esa impunidad es causa y a la vez consecuencia de la serie de homicidios de mujeres por razones de género que ha sido acreditada en el presente caso*<sup>138</sup>.

Sumado a lo anterior, se destacó que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos:

*La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones*<sup>139</sup>.

La Corte IDH, como medida de reparación emite reglas para conducir eficazmente el proceso penal las cuales deben de considerar:

*[...] i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno*

---

<sup>137</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 451.

<sup>138</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 453.

<sup>139</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 454.

*acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género; iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso<sup>140</sup>.*

La Corte también señaló que era necesario investigar y sancionar a los funcionarios responsables de atrasos y denegación de la justicia de la siguiente manera:

*El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables<sup>141</sup>.*

También se señala la necesidad de estandarizar protocolos, criterios de investigación, manuales además de ser necesario emprender búsquedas de oficio en caso de desapariciones, pidiendo al estado contar con bases de datos para casos de mujeres desaparecidas:

*La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años<sup>142</sup>.*

---

<sup>140</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 455.

<sup>141</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 460.

<sup>142</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 502.

*La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niño. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años<sup>143</sup>.*

*La Corte estima que la racionalidad de crear una base de datos de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional y la actualización y confrontación de la información genética proveniente de familiares de personas desaparecidas y de cuerpos no identificados responde a la posibilidad de que los cuerpos de algunas mujeres o niñas encontradas en Chihuahua pertenezcan a personas desaparecidas en otras entidades federativas, incluso, otros países. Por ello, como lo ha dispuesto en otros casos, la Corte ordena: i) la creación o actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan —o que así lo ordene un juez— para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares proveniente de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua. El Estado en todo momento deberá proteger los datos personales contenidos en dichas bases de datos<sup>144</sup>.*

Sobre los servicios sociales brindados sobre el proceso de justicia, se señaló dentro de la sentencia, pese a los alegatos del Estado Mexicano, que estos no corresponden a la reparación integral:

*El Tribunal considera que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen*

---

<sup>143</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 506.

<sup>144</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 512.

*derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación. En tal sentido, el Tribunal no considerará como parte de las reparaciones que el Estado alega haber realizado, los apoyos gubernamentales que no hayan sido dirigidos específicamente a reparar la falta de prevención, impunidad y discriminación atribuibles al Estado en el presente caso<sup>145</sup>.*

Agregó que, dada la falta de conocimiento y sensibilización por parte de los funcionarios públicos y la población en general sobre la discriminación contra la mujer, se le ordena al Estado lo siguiente:

*La Corte valora positivamente todas las capacitaciones con perspectiva de género que el Estado ha realizado a funcionarios públicos a partir del año 2004, así como el posible destino de cuantiosos recursos destinados para dicha finalidad. Sin embargo, la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un lapso importante para cumplir sus objetivos. Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos<sup>146</sup>.*

*Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin<sup>147</sup>.*

Refiriéndose a las afectaciones que sufrieron las y los familiares de las víctimas la corte concluye que “los familiares experimentaron y siguen experimentando en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440

---

<sup>145</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 529.

<sup>146</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 540.

<sup>147</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 543.

supra<sup>148</sup>”. Ordenando al Estado como una adecuada atención de las y los familiares lo siguiente:

*Por lo tanto, la Corte, como medida de rehabilitación, ordena al Estado que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por este Tribunal en el caso sub judice, si éstos así lo desean. El Estado deberá asegurar que los profesionales de las instituciones de salud especializadas que sean asignados para el tratamiento de las víctimas valoren debidamente las condiciones psicológicas y físicas de cada víctima y tengan la experiencia y formación suficiente para tratar tanto los problemas de salud físicos que padezcan los familiares como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad. Asimismo, el tratamiento debe prestarse por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de todos los medicamentos que eventualmente requieran<sup>149</sup>.*

### 4.3. ESTÁNDARES POSTERIORES A CAMPO ALGODONERO

Recientemente, en 2014 para ser precisos, la Corte IDH ha emitido dos sentencias que también añaden o desarrollan más estándares para un adecuado acceso a la justicia en lo que refiere a violaciones a los derechos humanos de las mujeres, la primera sentencia es la del caso *Veliz Franco y otros Vs. Guatemala* emitida en mayo del año mencionado y la segunda emitida algunos meses después sobre el caso *Espinoza González Vs. Perú*

*Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*

El 19 de mayo de 2014 la Corte IDH declaró que Guatemala había “vulnerado, en perjuicio de la niña María Isabel Veliz Franco, de 15 años de edad al momento de los hechos, el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida [...] e integridad personal [...], en relación con los derechos del niño [...] y con la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación [...] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra

<sup>148</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 583.

<sup>149</sup> Corte IDH, *Caso González y Otras Vs. México*, párr. 549.

la mujer de la Convención [Belém do Pará]<sup>150</sup> entre otras violaciones a la legislación internacional por los hechos de 2001 cuando la madre de la víctima denunció la desaparición de su hija en la cual “[...] no se ha acreditado que luego de la denuncia dependencias o funcionarios estatales realizaran acciones de búsqueda<sup>151</sup>” de la menor. Al día siguiente de la desaparición se encontró el cadáver de María Isabel.

Se afirmó que la investigación de los hechos “no ha concluido [...] y no ha derivado en la identificación de posibles responsables<sup>152</sup>” y dado un conflicto de competencia reconocido por el Estado Guatemalteco se “generó un atraso en la investigación<sup>153</sup>” además de las diversas irregularidades presentadas en los primeros momentos de la investigación como el recabar pruebas para determinar violencia sexual, entre otras. La víctima fue discriminada ya que “[...] en algunos informes de la investigación se hizo referencia explícita a la forma de vestir de María Isabel, a su vida social y nocturna [...] así como a la falta de preocupación o vigilancia por parte de su familia<sup>154</sup>”

La Corte, al igual que en *Campo algodónero* reconoció que los hechos sucedieron “en un contexto de aumento de la violencia homicida contras las mujeres [...] en el que la existencia de homicidios de género no era excepcional”.

---

<sup>150</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 1.

<sup>151</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 2.

<sup>152</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 2.

<sup>153</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 2.

<sup>154</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 2.

En el informe de Fondo, la Corte IDH aseveró que “el deber de garantizar los derechos humanos adquiere especial intensidad en relación con niñas, por lo que surge un deber del Estado de actuar con estricta diligencia para cumplir con tal obligación<sup>155</sup>”. Dictando además que “las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género del acto perpetrado”.

Sobre la impunidad en casos de violencia contra mujeres, se señaló que “la ineficacia judicial frente a los casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos [...] y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada”. Constituyendo en sí misma la perpetuación de la discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

Como medidas de reparación ordenó:

*“a) conducir eficazmente la investigación [...] para identificar, procesar [...] y sancionar a los responsables [...] b) publicar en el Diario Oficial de Guatemala y en un diario de amplia circulación nacional [...] el resumen oficial de la Sentencia y publicar ésta en forma íntegra en sitios web oficiales [...]; c) realizar un acto de disculpas públicas d) elaborar un plan de fortalecimiento calendarizado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses [...]; e) implementar, [...] el funcionamiento de “órganos jurisdiccionales especializados”; f) implementar programas y cursos para funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional Civil que estén vinculados a la investigación de actos de homicidio de mujeres sobre estándares en materia de prevención, eventual sanción y erradicación de homicidios de mujeres [...] g) brindar atención médica y psicológica [a la madre de la víctima]; h) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones [...] así como reintegro de costas y gastos [...], e i) rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir la Sentencia<sup>156</sup>”.*

---

<sup>155</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 3.

<sup>156</sup> Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014. Pág. 4.

*Espinoza González Vs. Perú*

El 20 de noviembre de 2014 la Corte IDH declaró responsable al Estado del Perú por la violación de los “derechos a la libertad personal, integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, así como por el incumplimiento del deber de no discriminar<sup>157</sup>” en perjuicio de Gladys Carol Espinoza González, además de ser responsable por la “violación del derecho a la integridad personal” de la madre y hermano de Gladys Espinoza.

Los hechos se desarrollaron en el conflicto armado peruano entre 1980 y 2000 reconociéndose que “la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyeron una práctica sistemática y generalizada y se utilizaron como instrumento de la lucha contrasubversiva en el marco de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo<sup>158</sup>” resaltándose que “se produjeron numerosos actos que configuraron una práctica generalizada y aberrante de violación sexual y otras formas de violencia sexual que afectó principalmente a las mujeres y se enmarcó en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer<sup>159</sup>”:

Sobre los hechos en específico, Gladys Espinoza fue interceptada junto con su pareja sentimental en Lima por agentes del Estado que realizaban un operativo para encontrar a los autores del secuestro de un empresario. Gladys y su pareja fueron trasladados a las instalaciones de la División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y al día siguiente ella fue trasladada a las instalaciones de la Dirección

---

<sup>157</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 1.

<sup>158</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 1.

<sup>159</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 1.

Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE)<sup>160</sup>. En la DINCOTE a la madre de la víctima “le negaron que aquella estuviera detenida y no le permitieron verla sino hasta aproximadamente tres semanas después”. Teodora González presentó un escrito, mediante el cual solicitó la intervención de un médico legista para verificar la vida y estado de salud de su hija. Dos días después, el entonces Coordinador General de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) denunció ante la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, y ante la Fiscalía de la Nación, Ministerio Público, que Gladys Espinoza había sido sometida a abuso sexual y maltratos físicos, entre otros, los cuales tendrían una secuencia desde el día de la detención. Durante su permanencia en la DINCOTE Gladys Espinoza fue objeto de atención y tratamiento médico. Al respecto, se emitieron al menos cinco exámenes, informes y certificados médicos, en los cuales se certificó la presencia de lesiones y hematomas en diversas partes del cuerpo<sup>161</sup>.

El 25 de junio de 1993 el Juez Instructor Militar Especial condenó a Gladys Espinoza como autora del delito de traición a la patria. El 17 de febrero de 2003 la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el Fuero Militar por delito de traición a la patria. El 1 de marzo de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo dictó Sentencia, mediante la cual condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la Tranquilidad Pública - Terrorismo. El 24 de noviembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia impuso a Gladys Espinoza la pena privativa de libertad de 25 años a vencer el 17 de abril de 2018. Gladys Espinoza ha permanecido en diversos establecimientos penitenciarios en el Perú y actualmente continúa reclusa. Entre

---

<sup>160</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 1.

<sup>161</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 2.

1996 y 2001 permaneció en el Establecimiento Penal de Yanamayo. En el marco de los referidos procesos penales y en diversas oportunidades, Gladys Espinoza relató, ante autoridades del Perú, que fue víctima de actos de violencia durante su detención, así como de actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual durante el tiempo en que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE<sup>162</sup>.

A pesar de las numerosas denuncias formuladas desde 1993 en adelante, y de los informes médicos que constataban su estado de salud, no hubo investigación alguna sobre los alegados actos de violencia, y en particular de violencia sexual, perpetrados en contra de Gladys Espinoza<sup>163</sup>.

De los estándares que resaltaremos están por ejemplo que para el presente caso la Corte consideró que:

*[E]n cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad, por lo que los funcionarios deben evitar limitarse a formular preguntas; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómodo al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada<sup>164</sup>.*

---

<sup>162</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 2.

<sup>163</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 2.

<sup>164</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 4.

La Corte IDH consideró que, en casos donde existen indicios de tortura, los exámenes médicos que se realicen a una potencial víctima de tortura deben ser realizados con consentimiento previo e informado, sin la presencia de agentes de seguridad u otros agentes estatales<sup>165</sup>.

Además “en casos de violencia contra la mujer, al tomar conocimiento de los actos alegados, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. Dicho examen deberá ser realizado de conformidad con protocolos dirigidos específicamente a documentar evidencias en casos de violencia de género<sup>166</sup>”

Las reparaciones consideradas en la sentencia fueron:

*i) abrir, impulsar, dirigir, continuar y concluir, según corresponda y con la mayor diligencia, las investigaciones y procesos penales pertinentes, a fin de identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves afectaciones a la integridad personal ocasionadas en perjuicio de Gladys Espinoza; ii) brindar de forma gratuita e inmediata, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, según corresponda, a las víctimas del presente caso que así lo soliciten; iii) publicar la Sentencia y su resumen oficial; iv) desarrollar protocolos de investigación para que los casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual sean debidamente investigados y juzgados de conformidad con los estándares indicados en la Sentencia; v) incorporar en los programas y cursos permanentes de educación y capacitación dirigidos a quienes están encargados de la persecución penal y su judicialización los estándares establecidos en la Sentencia; vi) implementar un mecanismo que permita a todas las mujeres víctimas de la práctica generalizada de la violación sexual y otras formas de violencia sexual durante el conflicto peruano tener acceso gratuito a una rehabilitación especializada de carácter médico, psicológico y/o psiquiátrico dirigido a reparar este tipo de violaciones; vii) pagar los montos señalados en la Sentencia*

---

<sup>165</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 5.

<sup>166</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 5.

*por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales, y el reintegro de costas y gastos. Asimismo, la Corte dispuso que el Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte las cantidades erogadas durante la tramitación del presente caso*<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014. Pág. 6 y 7.

## V. Propuesta para la investigación del feminicidio

La reciente reforma constitucional<sup>168</sup> que incorpora los derechos humanos a nuestro sistema jurídico implica un cambio radical al modelo que hasta ahora ha estado vigente, pues abandona la teoría de las garantías individuales, y reformula el sistema de defensa y protección de los derechos humanos.

Consciente de este fenómeno, el poder legislativo federal aprobó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que incluye, entre otras medidas para garantizar a las mujeres víctimas de violencia acceso efectivo a la justicia y la reparación integral, estableció el tipo penal de feminicidio, reforma que fue publicada el 14 de junio de 2012 en el *Diario Oficial de la Federación*, lo cual influyó para que en diversas entidades federativas se iniciaran los procesos de reforma, adoptando en la mayoría de los casos el modelo de tipo penal establecido para la federación.

Por otro lado, en las instituciones de procuración de justicia, se ha comenzado a crear áreas especializadas con el fin de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres cerrando con ello el paso a la impunidad y abriendo nuevos caminos para el acceso a la justicia. De igual manera se revisa y evalúa el funcionamiento de las aquellas áreas que actualmente existen con el propósito de hacer una reestructuración que les permita cumplir con el objetivo para el que fueron creadas.

El desarrollo de estas áreas especializadas se hace desde la nueva perspectiva de integración de los derechos humanos contenidos

---

<sup>168</sup> Publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*.

en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado México y del cumplimiento de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, relativo a la aceptación de la Sentencia emitida por ese tribunal internacional sobre la desaparición forzada del Sr. Rosendo Radilla, y que establece como obligación de todas las autoridades la realización de un control de convencionalidad respecto de todos los actos que se realicen.

Además, incluyen nuevos criterios de orden criminalístico, mismos que se ha comprobado su utilidad en la investigación de casos de feminicidios como son: el síndrome de la mujer maltratada y su expresión forense, el síndrome de indefensión aprendida y las periciales psicológicas que se proponen sean aplicadas al presunto agresor para determinar su perfil de personalidad, entre ellas, sus creencias y comportamientos basados en el desprecio hacia las mujeres, además del estudio e investigación del entorno social y cultura en donde se realiza la conducta delictiva, todo esto con la finalidad de que el investigador pueda aportar estos elementos probatorios sustentados científicamente, y demostrar que la conducta delictiva que causó la muerte a una mujer fue motivada en la discriminación, manifestada en odio, desprecio y violencia.

Se añaden algunas directrices de actuación que, de conformidad con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra el Estado mexicano, su cumplimiento es obligatorio para las autoridades administrativas y jurisdiccionales de todos los niveles de gobierno<sup>169</sup>, además de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de

---

<sup>169</sup> De manera particular respecto a la prevención, investigación y sanción del feminicidio la Sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs los Estados Unidos Mexicanos. En materia de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres las sentencias relativas a los casos Fernández Ortega y otros, así como Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente de manera general en materia de cumplimiento de convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular

Justicia de la Nación y que tienen relación con la tipificación, investigación y sanción del feminicidio<sup>170</sup>.

También se incluyen los actos de investigación que deben realizar la policía, el personal pericial, bajo la dirección del Ministerio Público, para asegurar que realiza una investigación con perspectiva de género y que además es inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, y de manera práctica, los listados de control que servirán al Ministerio Público, a manera de check list, para hacer un cotejo rápido sobre los métodos, técnicas, especialidades periciales y apoyos tecnológicos, con los que debe contar para realizar sus investigaciones con base al estándar de debida diligencia. Todo ello necesario para el acceso de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia.

### **Estándares de investigación para el delito de feminicidio**

Por la relevancia de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México se analizarán y tomarán en cuenta las sentencias del caso denominado “Campo Algodonero” por los homicidios de mujeres en Cd. Juárez, Chihuahua, así como las sentencias en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú contra, ya que de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de nuestro país, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos forman parte también de nuestro marco normativo, por lo que se propone que para la investigación del delito de

---

sobre la aplicación del control de constitucionalidad de los actos administrativos y jurisdiccionales.

<sup>170</sup> La más reciente emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 554/2012, solicitado por la Sra. Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana Lima Buendía, víctima de feminicidio cometido en el Estado de México.

feminicidio se tomen en cuenta las estándares y resolutivos contenidos en la mismas que se presentan a continuación.

### **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México por los Homicidios de Mujeres en Cd. Juárez, Chihuahua (Campo Algodonero)**

El deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 (debida diligencia) de la Convención Belem do Pará derivado de la obligación de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, exige al Estado:

*289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>171</sup>.*

*La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos [...]*

*290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales<sup>172</sup>.*

*291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la respon-*

---

<sup>171</sup> Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra nota 16, párr. 179 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 141.

<sup>172</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, Párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra nota 49, párr. 101.

*sabilidad internacional del Estado y a la persecución, captura enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hecho [...]»<sup>173</sup>.*

[...]

*293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial<sup>174</sup>.*

El criterio anterior es totalmente aplicable al analizar los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. Recordemos que en la sentencia del *Campo Algodonero*, también la Corte se refirió a los deberes relativos a la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas.

### **Deber de Garantía**

- No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.
- El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente

---

<sup>173</sup> *Ibíd.* Supra 21. párr 145, y caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, *supra* nota 18, párr. 78.

<sup>174</sup> Cfr. EHCHR, *Case of Angelova and Iliev v. Bulgaria*, Judgement 26 July 2007, para. 98.

consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

- Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- En particular es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.
- Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.
- Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

### **Deber de investigar efectivamente los hechos**

- Remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
- **La investigación deberá:**
  - Incluir perspectiva de género;

- Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona;
  - Realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia;
  - Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación;
  - Darles pleno acceso a los expedientes a los familiares; y
  - Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
- **Principios rectores en una investigación de un muerte violenta:**
    - Identificar a la víctima;
    - Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
    - Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga;
    - Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;
    - Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
  - **Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma rigurosa por profesionales competentes, y empleando los procedimientos más apropiados. Además, con relación a la escena del crimen:**
    - Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después moverlo;

- Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deber ser recogidas y conservadas;
- Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada;
- El protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
- La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda por fotografías y de más elementos gráfico, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

### **Obligación de no discriminar**

- Algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia;
- La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimien-

to y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia;

- En el presente caso, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y el Estado Mexicano violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho instrumento, así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1.

### Derechos de las niñas

- El Estado Mexicano tenía obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueron necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas;
- Tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que las niñas estaban siendo desaparecidas;
- **A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, no fueron efectivas para:**
  - Iniciar una pronta búsqueda;
  - Activar todos los recursos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez;
  - Una vez encontrados los cuerpos, realizar investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita;
  - El Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas;

- El estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana.

### **Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas**

- El Estado mexicano tenía que tomar en cuenta el sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad;
- Las amenazas, intimidación y hostigamiento sufridos por los familiares;
- Otorgar garantías de no repetición;
- Estandarización de todos los protocolos, manuales, criterio ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género;
- Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
- Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- Asignar recursos humanos, económicos y logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas;

- Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda;
- Creación y actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- Creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con el objeto de localizar a la persona desaparecida;
- Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género;
- Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos.

## **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México por la falta de investigación en casos de violencia sexual**

### **Sobre la violación sexual**

- La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores;
- Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho;
- Las inconsistencias en el relato alegados por el Estado Mexicano, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones.

### **Sobre la pérdida de pruebas**

- A pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como, por ejemplo, de ADN;
- Este hecho, reconocido por el Estado Mexicano, que la Corte IDH considera como extremadamente grave, ha obstaculizado hasta el presente el esclarecimiento y la determinación judicial de los hechos;
- La falta de esclarecimiento de los hechos, responde principalmente a la destrucción de esta prueba, de importancia fundamental, mientras se encontraba en custodia del Estado.

### **Credibilidad del relato de la víctima**

- Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Recomendación 048/2003 se refirió a la existencia de una certificación psiquiátrica realizada por una perita médica adscrita a dicho órgano en la que señala que la agraviada estuvo expuesta a un acontecimiento traumático;
- Informe psicológico realizado a la Señora Fernández Ortega en el año 2009, que concluyó que existe coherencia entre los hechos narrados de la violación sexual y los síntomas psicológicos padecidos, siendo estas reacciones emocionales típicas de una víctima de violación sexual por parte de alguna autoridad. A pesar de haber encontrado la presencia de líquido seminal y células espermáticas, de manera inexplicable los peritos oficiales agotaron y desecharon las muestras impidiendo realizar otras pruebas, algunas de fundamental importancia como, por ejemplo, de ADN.

### **Violencia física no es un elemento imprescindible en los casos de violación**

- Existe jurisprudencia internacional relativa a que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la mismo, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, se encuentra acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad por parte de tres militares armados.

### **Debida diligencia en la investigación**

- La obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de a aportación privada de elementos probatorios;
- Una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad;
- Del artículo 8 de la Convención Americana se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación;
- La obligación de investigar y el correspondiente derecho de la víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación in-

terna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos;

### **Principios rectores de la investigación**

- Recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones;
- Determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado;
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen;
- Realizar análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados;
- La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, in-

vestigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;

- Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso;
- La obligación de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

### **Irregularidades en la investigación que fueron consideradas como violatorias de derechos humanos de las mujeres y de las víctimas**

- Negativa del ministerio público de recibir inicialmente la denuncia, lo que requirió la intervención de otro servidor público para que el primero cumpliera con su obligación;
- No se proveyó a la víctima de la asistencia de un intérprete, sino que debió ser asistida por una persona conocida por ella, hecho que no resulta adecuado para respetar su diversidad cultural, asegurar la calidad del contenido de la declaración y proteger debidamente la confidencialidad de la denuncia;
- No se garantizó que la denuncia de la violación sexual respetara las condiciones de cuidado y privacidad mínimas debidas a una víctima de este tipo de delitos, por el contrario, se llevó a cabo en un lugar con presencia de público, incluso existiendo la posibilidad de que la víctima fuera escuchada por conocidos;
- No se realizó la diligencia de investigación sobre la escena del crimen inmediatamente sino que tuvo lugar doce días después de interpuesta la denuncia;
- No hay constancia de que se hayan recabado o adoptado los recaudos inmediatos sobre otros elementos, como por ejemplo, la ropa que llevaba puesta la Señora Fernández Ortega el día de los hechos;

- No se proveyó a la Señora Fernández Ortega de atención médica y psicológica adecuada;
- No se protegió la prueba pericial, por el contrario, hubo un manejo deficiente de la prueba recolectada en el examen médico de la víctima;
- No se previó la necesidad básica de realizar exámenes complementarios como por ejemplo de ADN, con el fin de avanzar en la determinación de la posible autoría del hecho;
- Las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar reiteradamente a la señora Fernández Ortega y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas;
- En casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido;
- Falta de voluntad, sensibilidad y capacidad en varios de los servidores públicos que intervinieron inicialmente en la denuncia realizada por la señora Fernández Ortega.
- Carencia de recursos materiales médicos elementales, así como la falta de utilización de un protocolo de acción por parte del personal de salud estatal y del Ministerio Público que inicialmente atendieron a la víctima, fue especialmente grave y tuvo consecuencias negativas en su atención debida y en la investigación legal por violación;
- Las autoridades no actuaron con la debida diligencia en la investigación de la violación sexual de la señora Fernández Ortega, la cual, además excedió un plazo razonable.

## **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, por no aplicar el Control de Convencionalidad en los actos administrativos y jurisdiccionales**

### **Obligaciones concretas**

- El párrafo 339 de la Sentencia Radilla:  
En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

### **Tipo penal de feminicidio y responsabilidad del Ministerio Público**

#### **Código Penal Federal**

*Artículo 85. No se concederá la libertad preparatoria a:*

*I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:*

*a) a d) ...*

*e) Homicidio, previsto en los artículos 315, 315 Bis y 320; y feminicidio previsto en el artículo 325;*

**Artículo 325.** *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

## **Al inicio de una investigación criminal, siempre es necesario tener presente las obligaciones del Ministerio Público, responsable de la misma para ello resulta útil lo contenido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República**

**Artículo 3.-** *El Procurador General de la República intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público de la Federación en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.*

**Artículo 4.-** *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*

I. *Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende: A) En la averiguación previa:*

a) *Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos*

*aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;*

*b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, **los protocolos de actuación que se establezcan**, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;*

*c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplan en ley;*

*e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;*

*f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;*

*g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;*

*h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;*

*i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;*

*j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;*

*l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;*

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

o) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad com-

*petente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.*

*En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*B) Ante los órganos jurisdiccionales:*

*a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.*

*Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercerá ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;*

*b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;*

*c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;*

*d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;*

*e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;*

*f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;*

*g) Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos, y*

*h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.*

*C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:*

*a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;*

*b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable*

responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

d) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

e) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

f) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

h) Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad físico o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

i) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

j) Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XV. Las demás que determine la ley.

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) *Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.*

*Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de estas, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y*

d) *Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;*

III. *Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;*

IV. *Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.*

*Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;*

V. *Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.*

VI. *Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;*

VII. *Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;*

VIII. *Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y*

IX. *Las demás que las leyes determinen.*

## **Feminicidio**

### **La investigación del feminicidio**

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, y que entrará en vigor en todo el territorio nacional a más tardar el 18 de junio de 2016, es el instrumento que tanto a nivel federal como local establece las reglas para la realización de la investigación de los delitos a partir de las directrices que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y que definen el modelo mexicano de justicia penal acusatoria y adversarial.

Así, son diversas las notas que caracterizan el sistema de justicia penal mexicano, siendo una de las más importantes el reconocimiento de las víctimas u ofendidas por el delito como partes plenas en el proceso penal, con todos los derechos y garantías que ello implica, para que tenga una participación plena en todas las etapas del procedimiento, para lo cual tiene derecho a contar con un asesor o asesora jurídica en todas las etapas del procedimiento.

Lo anterior significa que además del Ministerio Público, el asesor o asesora jurídica de la víctima estará en posibilidad de intervenir en todas las etapas del procedimiento, hacer solicitudes a los jueces de control, asistir a las audiencias, constituirse como coadyuvante de la acusación; señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección, así como ofrecer pruebas en la etapa intermedia o de preparación al juicio oral, solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

### **Las etapas del procedimiento penal según lo establece el artículo 211 del CNPP son:**

#### **Investigación**

Comprende las fases de investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se formule la imputación. Por otro lado, la investigación

complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño<sup>175</sup>.

### **Intermedia**

También denominada por el CNPP como etapa de preparación del juicio y comprende desde la formulación de la imputación y hasta el auto de apertura; tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compone de dos fases una escrita que inicia con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia, así como la oral que dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culmina con el auto de apertura a juicio<sup>176</sup>.

### **Juicio**

Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento y es la etapa en la que se deciden las cuestiones esenciales del proceso. Debe realizarse sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad<sup>177</sup>.

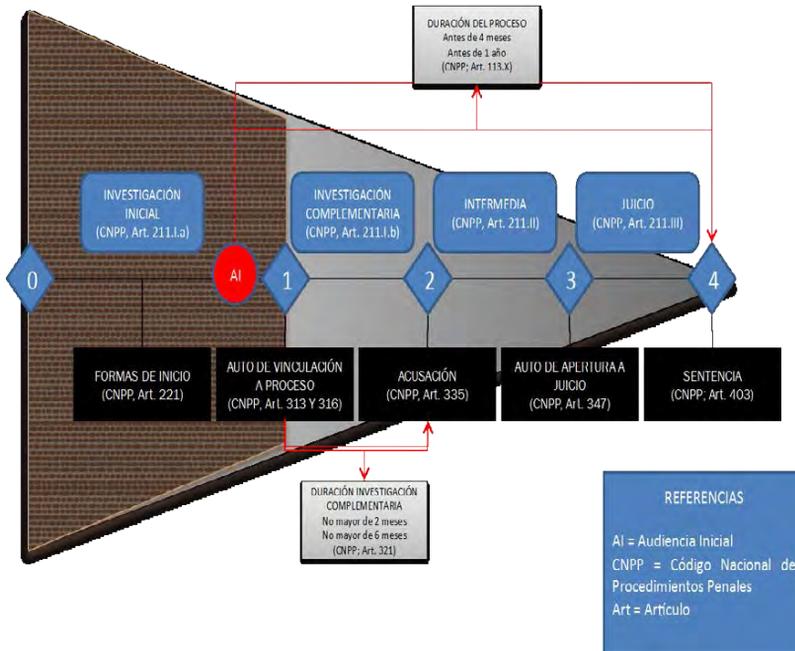
En el siguiente diagrama se observan las etapas del procedimiento y su fundamento jurídico:

---

<sup>175</sup> Artículos 211, fracción I y 213 CNPP.

<sup>176</sup> Artículos 211, fracción II y 334 CNPP.

<sup>177</sup> Artículos 211, fracción III y 348.



### La investigación inicial

El deber de investigación<sup>178</sup> obliga al Ministerio Público a asumir la dirección de la investigación cuando tenga conocimiento de un hecho que la ley señala como delito, sin que puede suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos y bajo las condiciones autorizadas en el CNPP.

### La investigación deberá realizarse de manera:

- **Inmediata:** La investigación debe iniciarse en el momento en que se tiene conocimiento de la denuncia, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley;

<sup>178</sup> Artículo 212.

- **Eficiente:** La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo;
- **Exhaustiva:** Que se utilizan todos los recursos, herramientas y técnicas de que se dispone para lograr el objetivo de la investigación;
- **Profesional:** que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan;
- **Imparcial:** Su actividad se realiza sin hacer juicios anticipados, y sus conclusiones e hipótesis se formulan con rectitud y objetividad;
- **Libre de Estereotipo:** entendiéndose que un estereotipo es la imagen o idea respecto de una persona o grupo de personas basado en convencionalismos que prejuzgan de manera negativa respecto de la forma de comportamiento, intenciones, actitudes, roles, condición económica, preferencia sexual, religión, etnia y sexo, entre otras;
- **Sin discriminación:** Las personas deben ser tratadas con igualdad sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- **Orientada a explorar todas las líneas de investigación:** Se debe evitar fijar, sin posibilidad de modificación, una sola línea de investigación, el servidor público debe analizar de manera objetiva la evidencia y a partir de ella elaborar hipótesis de investigación que deben ser verificadas para confirmarse o descartarse según sea el caso.

Pero además, en tratándose de la investigación del feminicidio, la cual debe realizarse con perspectiva de género, los servidores públicos que la realizan también deberán observar los siguientes principios:

- **No discriminación y respeto a la dignidad humana**

En todo momento se deberán evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho a las víctimas, por razón de su sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o nacionalidad, entre otras. La víctima tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad humana.

- **Debida diligencia**

Consistente en garantizar que existan acciones relativas a prevenir el delito, investigar y procesar a los responsables, así como proteger a las víctimas.

- **Confidencialidad**

Existe un deber de proteger la identidad y privacidad de las víctimas y sus familiares, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.

- **Interés superior de la infancia**

Tratándose de víctimas menores de dieciocho años, se deberá garantizar a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional.

- **Equidad de género**

En el caso de que las víctimas sean mujeres, se debe brindar acceso a la justicia, uso, control y beneficios de las medidas de protección de manera equitativa;

- **Economía procesal**

En la investigación y el proceso, tanto el Ministerio Público como la persona que juzga tomarán de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrán concentrar las diligencias cuando lo consideren conveniente.

Además, el CNPP<sup>179</sup> establece como obligatorios los siguientes principios de actuación que rigen a las autoridades de la investigación:

- **Legalidad**

La actuación del servidor público debe encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y las leyes emitidas de conformidad con dicha constitución.

- **Objetividad**

La investigación debe referirse a todos los elementos de cargo y descargo, porque el propósito es encontrar la verdad de los hechos, salvo la reserva.

- **Eficiencia**

La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.

- **Profesionalismo**

Que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.

- **Honradez**

El servidor público debe comportarse con probidad, desarrollando su función sin esperar mayor emolumento que las percepciones que recibe por la institución.

- **Lealtad**

Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación, sin ocultar a las partes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no incorporar algu-

---

<sup>179</sup> Artículo 214.

no de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

- **Respeto a los Derechos Humanos**

El servidor público debe realizar todas sus actuaciones respetando los derechos humanos de todas las personas que intervienen en el procedimiento, lo cual requiere para cada tipo de investigación conocimiento sobre los derechos de las personas dependiendo también de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. Obliga también al conocimiento del contenido y alcance de los tratados en materia de derechos humanos, así como de los estándares internacionales fijados para su debido cumplimiento.

En términos de lo establecido por el CNPP la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño<sup>180</sup>

Aun cuando la presente propuesta de investigación tiene como propósito ser una herramienta para la etapa de investigación es importante resaltar que esta es la piedra angular sobre la que se construye la acusación de la etapa intermedia y la presentación del caso en la etapa de juicio oral, por lo que la base fáctica, probatoria y jurídica a partir de la cual se tendrá éxito en el procedimiento se define en la etapa de investigación.

### **Base Fáctica**

Fundamentada en hechos o limitada a ellos, los cuales deben ser relevantes para el derecho penal, y con los que se pueda establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condición en que se produjeron esos hechos.

---

<sup>180</sup> Artículo 213.

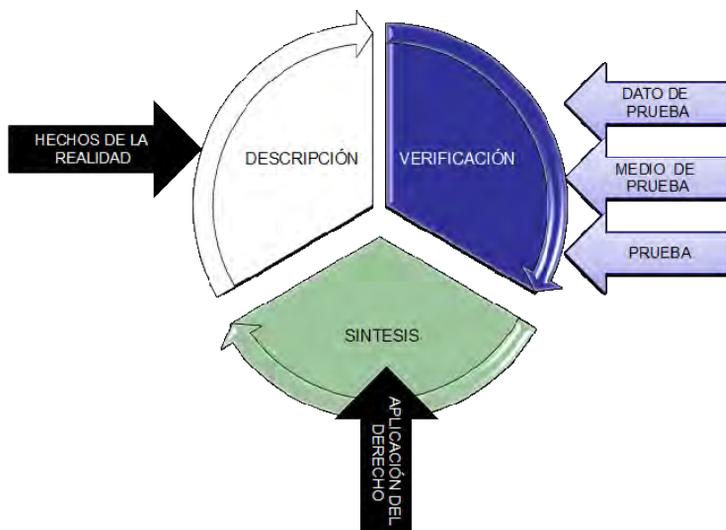
### Base Probatoria

Fuente de información que permite reconstruir los hechos y las cuales resultan pertinentes, necesarias y conducentes para la demostración de la existencia de esos hechos.

### Base Jurídica

Calificación jurídica del hecho, con base en la descripción típica de la conducta delictiva que se encuentra en las leyes penales.

Hay que recordar que la elaboración de la base fáctica tiene una función descriptiva, es decir, representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. Descripción que después será verificada con las evidencias con las que se conformará la base probatoria, las cuales servirán para que se pueda elaborar una síntesis, es decir la unión entre la base fáctica y probatoria que demostrarán la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad de la persona que cometió el ilícito.



Además, es necesario que el investigador tenga claro el tiempo que tiene para realizar la investigación, la forma y términos en que debe respetar los derechos de la víctima y el imputado, así como el

tiempo que tiene una vez que se ha judicializado la investigación para cumplir con el término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para que la persona imputada sea juzgada y sentenciada en los términos que señala la legislación aplicable<sup>181</sup>.

La investigación inicial en principio no está sujeta a una duración específica, si la misma comienza sin que la persona imputada se encuentre detenida, para lo cual sólo se necesita la noticia criminal, es decir la denuncia, querrela o requisito equivalente. También es importante señalar que en esta etapa no ha iniciado el proceso penal, el cual da inicio con la audiencia inicial, por lo que la investigación sin detenido se rige por lo establecido en los artículos 16 y 21 de la CPEUM.

Cuando en la investigación inicial la persona imputada se encuentre detenida, la retención ante el Ministerio Público tendrá una duración máxima de 48 horas, el cual podrá duplicarse sólo en casos de delincuencia organizada.

Recuerde que en la etapa de investigación inicial se debe mantener reserva de los actos de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del CNPP, y la persona imputada y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando éste se encuentre detenido, o sea citado para entrevistarle o bien para que rinda su declaración.

### **La investigación complementaria**

El sistema penal acusatorio está conformado por un sistema de audiencias, y de manera específica el CNPP regula las tres principales, que son:

---

<sup>181</sup> CPEUM, Artículo 20, Apartado B, fracción VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

### **Audiencia Inicial**

En la cual se realiza el control de la legalidad de la detención, si corresponde, el Ministerio Público realiza la formulación de la imputación, se le da oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes que haga el Ministerio Público respecto de la vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo para el cierre de la investigación.

### **Audiencia de la etapa intermedia**

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; la depuración de los hechos controvertidos y la determinación respecto de la apertura de juicio oral.

### **Audiencia de Juicio**

En la cual se deciden las cuestiones esenciales del proceso y se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público.

La fase de investigación complementaria inicia y concluye con dos actos que se realizan en la audiencia inicial, el primero es la formulación de la imputación y el segundo el cierre de investigación.

Es importante señalar que durante el tiempo que se lleve a cabo la audiencia inicial y hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión la investigación no se interrumpe, ni se suspende.

El CNPP ha determinado también que el ejercicio de la acción penal inicia de tres formas:

- a) Con la solicitud de citatorio a audiencia inicial;
- b) Con la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial; o
- c) Cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia.

Pero aun cuando estos actos ocurran con motivo de la solicitud, y en su caso celebración de la audiencia inicial, ello no significa que el Ministerio Público pierda la dirección de la investigación.

## La audiencia inicial

Como mencionamos con anterioridad la investigación puede iniciar con la persona imputada en libertad o bien cuando ésta ha sido detenida.

Las causas y condiciones<sup>182</sup> para detener a una persona están reguladas para efecto de la investigación en el artículo 16 de la CPEUM que autoriza la detención por flagrancia y caso urgente.

Causa	Condiciones
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, fracción I del CNPP)
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida inmediatamente después de haber cometido un delito (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, Fracción II incisos a) y b) del CNPP) a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b) se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

<sup>182</sup> El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que sólo se puede privar de la libertad a una persona por las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución del Estado Parte o por las leyes dictadas conforme a ésta.

Caso Urgente	Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Artículo 16, párrafo sexto CPEUM y art. 150 del CNPP)
Caso Urgente: supuestos descritos por el CNPP	<p>I. Existan datos que establezcan la existencia de hechos señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos (incluida la tentativa punible) señalados como de prisión preventiva en el CNPP o en la legislación aplicable (para el caso de delitos en materia de trata de persona el artículo 7, fracción II de la LGP-SETP) así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.</p> <p>II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y</p> <p>III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.</p>

Con base en lo anterior el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención, explicando, a cuál de las causas se debió la detención y la forma en que se cumplieron con las condiciones de la misma que incluirá el tiempo, modo y condiciones de la detención.

Si la audiencia inicial se solicita estando la persona imputada detenida, por cualquiera de las causas señaladas con anterioridad, el primer acto que se llevará a cabo en dicha audiencia será el control de la legalidad de la detención, debiendo el juez de control examinar:

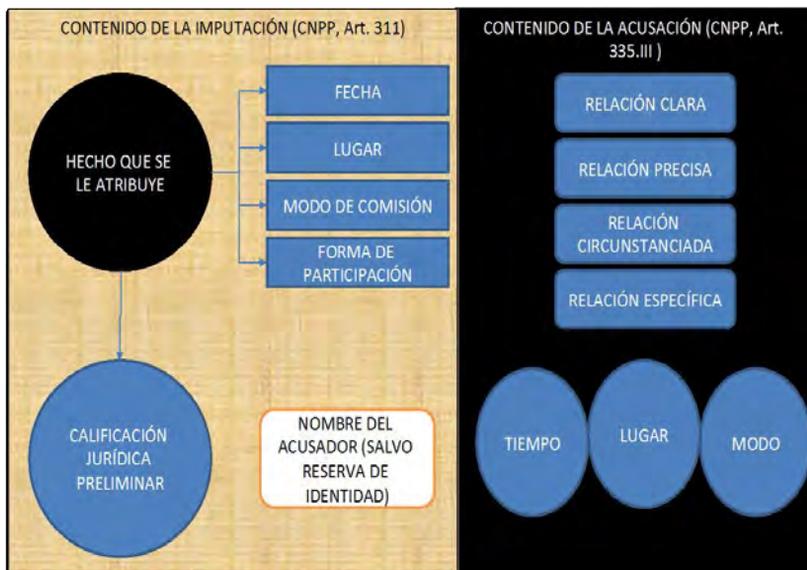
- a) El cumplimiento del plazo constitucional de la retención, y

- b) Los requisitos de procedibilidad (causas y condiciones de la detención).

Una vez calificada la legalidad de la detención o bien cuando el imputado no se encuentra detenido se dará oportunidad al Ministerio Público para que formule la imputación, que es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, en la exposición de la formulación de la imputación el Ministerio Público debe señalar:

- a) El hecho que se le atribuye;
- b) La calificación jurídica preliminar;
- c) La fecha, lugar, y modo de su comisión;
- d) La forma de intervención que haya tenido en el mismo, y
- e) El nombre de su acusador.

Sobre el particular debe señalarse que el diseño constitucional establece que la definición de la base fáctica del caso que se da en la etapa de investigación presenta una unión de difícil separación entre la formulación de la imputación, la vinculación a proceso y la formulación de la acusación, es decir, que la misma base fáctica que se expone en la formulación de la imputación es la que debe conservarse en la vinculación a proceso y en la formulación de la acusación.



Una vez formulada la imputación se dará oportunidad al imputado de declarar respecto del cargo hecho saber por el Ministerio Público. El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo decide. Una vez hecho lo anterior, el Ministerio Público o la Víctima o su asesor jurídico podrán hacer la solicitud de medidas cautelares, solicitud que deberá ser resuelta por el Juez de control.

El Ministerio Público con posterioridad a la resolución de las medidas cautelares solicitará y motivará la vinculación a proceso en la que deberá exponer:

- Los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito;
- La probabilidad de que el imputado participó en su comisión, y
- Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa

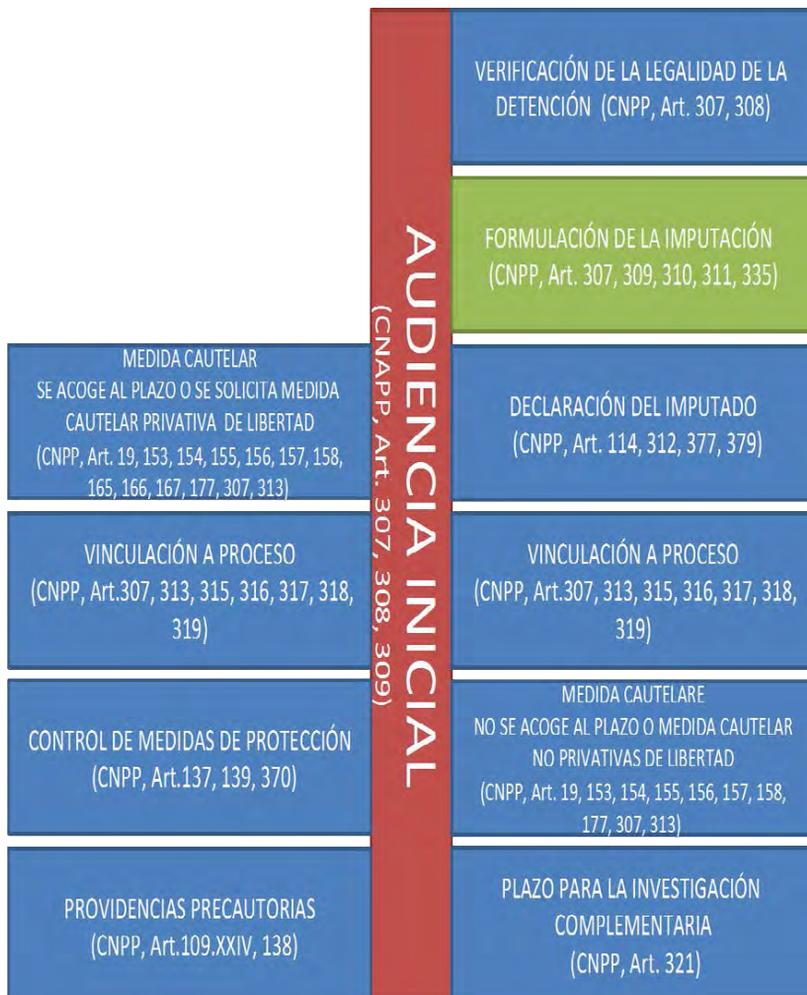
La vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, existiendo obligación de que el pro-

ceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Por lo anterior, el Ministerio Público debe hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo tiempo y lugar.

Antes de concluir la audiencia inicial, las partes harán su propuesta de plazo para el cierre de la investigación complementaria el cual no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo. De manera excepcional el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria con la finalidad de lograr una mejor preparación para formular acusación, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al ya otorgado no exceda de los dos o seis meses señalados con anterioridad.

Debe recordarse que la base fáctica ha quedado establecida desde la formulación de la imputación, por lo tanto, en la fase de investigación complementaria los actos de investigación son mínimos, pues la base probatoria debe encontrarse en esta etapa concluida o en vías de concluirse.

Los actos y fundamentos de la audiencia inicial se describen en el siguiente diagrama:



### La planeación de la investigación

Aún cuando para el caso de feminicidio la legislación aplicable no exige la existencia de un plan de investigación, éste ha sido reconocido como una herramienta auxiliar de gran importancia cuando se investigan delitos de la complejidad como lo es el feminicidio. La UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito)

recomienda el uso del plan de investigación como una herramienta efectiva para el éxito de la investigación, para lo cual ha ayudado al desarrollo de manuales en esta materia para distintos países de América Latina, como son: Bolivia, Colombia, Honduras, El Salvador y Paraguay, los cuales han implementado el sistema de justicia penal acusatorio.

En este sentido la UNODC recuerda que la investigación implica delimitar qué se va a hacer, cómo se va a llevar a cabo, con quien se va a realizar, qué recursos se requieren y los objetivos de la investigación, para lo cual se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El Agente del Ministerio Público, la policía y los peritos deben comunicarse permanentemente durante el desarrollo de las actividades de investigación que en conjunto se definan en el Plan.
- Una vez que se desarrollen las actividades de investigación definidas en el Plan el grupo de trabajo debe volverse a reunir para preparar las audiencias iniciales, los testigos, la evidencia física y demás elementos materiales probatorios que sean pertinentes según el caso.
- En los casos de intervención de comunicaciones, vigilancias y seguimientos con base en las cuales se va a solicitar orden de aprehensión, es indispensable que el Agente del Ministerio Público se prepare para la argumentación en audiencia y pueda, en caso de ser necesario presentar datos de prueba.
- El Plan de investigación debe contener claramente las hipótesis de investigación y los actos que cada integrante del equipo debe realizar para su verificación. Por lo que los informes que se presenten al Agente del Ministerio Público deben establecer si se verificó o no la hipótesis y cuáles son las evidencias que soportan las conclusiones.

Es por ello que el Plan de Investigación constituye una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por el agente del Ministerio Público, los policías y los peritos, con objetivos claros, concretos, medibles, verificables

y posibles de lograr por quienes participan en la investigación, que permite:

- Brindar asistencia y protección inmediata a la víctima u ofendido, así como a sus familiares o testigos.
- Obtener los medios cognoscitivos que acrediten los elementos estructurales del delito, la responsabilidad del imputado, y la reparación integral del daño.
- Establecer la verdad
- Evitar las actividades de investigaciones impertinentes, inconducentes e inútiles.
- Resolver interrogantes sobre lo que se quiere lograr (objetivos), cómo se puede lograr (medios) y con qué se cuenta para lograrlo (recursos).

Para lo anterior la UNODC, recomienda al investigador que:

No se forme ninguna opinión fija en su mente, ni sienta una teoría propia, ni se base únicamente en algo que pueda tener una conexión pasada con el tipo de crimen cometido. Su imaginación debe estar libre de prejuicios y nociones preconcebidas.

Estructurar el plan de investigación implica hacer una relación de los hechos, este aspecto debe caracterizarse por la brevedad y estar circunscrito estrictamente a lo sucedido con el fin de identificar cuál es la visión de la cual se partirá para la formulación de hipótesis de investigación, pero también debe ser una versión completa, de manera que permita identificar las fuentes que pueden brindar información para llegar al conocimiento pleno del hecho.

Este paso implica tener en cuenta:

- Las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia del hecho
- Las necesidades de asistencia y protección de la víctima u ofendido, y en su caso de sus familiares y testigos.
- La identificación y/o individualización de los posibles autores y partícipes

- La ubicación de los posibles autores o partícipes
- El grado de vinculación con el mismo, víctimas, testigos, las personas jurídicas y grupos criminales si existieren
- Los elementos materiales involucrados en el hecho delictivo
- Los lugares, donde ocurre el hecho o que tienen que ver con su ocurrencia.
- La razón o razones de género que se puedan identificar

Desde el punto de vista jurídico y penal, es importante tener en cuenta que una proposición fáctica es la afirmación de un hecho que satisface un elemento legal, es decir, un elemento normativo reformulado en el lenguaje corriente que se remite a la experiencia concreta del caso. Así, la hipótesis de investigación es una proposición que permite establecer relaciones entre los hechos. Su valor reside en la capacidad para establecer más relaciones entre los hechos y explicar el por qué se producen.

Una hipótesis para ser bien formulada requiere:

- Apoyarse en conocimientos previos.
- Proporcionar explicaciones suficientes para los hechos a los que se refiere.
- Formularse en términos claros, debido a que constituyen una guía para la investigación.
- Tener un referente empírico, ello hace que pueda ser comprobable, posible, verificable.
- En lo posible deben formularse en términos relacionados entre dos o más hechos.

Para lo anterior, se propone que el Agente del Ministerio Público o Fiscal encargado de la investigación convoque a una reunión de planeación de investigación en la que deberá fijar cuando menos:

- El Ministerio Público responsable del caso.
- Los policías de investigación asignados.
- El mando policial responsable.
- El análisis y estrategia básica de la investigación.

- El control de riesgo y manejo de crisis.
- El control de manejo de la información.
- Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario
- La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima un ofendidos.
- Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Asimismo, es necesario que se fijen las metas de investigación, procurando en principio que incluyan todas las líneas de investigación, que conforme al avance de la investigación podrán ser confirmadas o descartadas, el investigador debe cerciorarse que las metas de investigación se diseñen desde la perspectiva de género, para que toda muerte violenta de una mujer sea investigado como un posible feminicidio<sup>183</sup> y que tomen en cuenta el contexto de violencia.

### **Análisis del tipo penal de feminicidio**

Para dicho análisis se utilizó la metodología que proporciona la teoría del delito, y por tratarse del análisis de un texto legislativo, de manera específica se utilizó la clasificación existente de los elementos del tipo penal, entendido este como la descripción de las conductas que deben ser sancionadas por el derecho penal por lesionar o po-

---

<sup>183</sup> La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 554/2013, así lo estableció: “123. El protocolo referido constituye una herramienta de trabajo para los servidores públicos de las instancias de seguridad y justicia del Estado de México, para llevar a cabo, con perspectiva de género, la investigación de homicidios de mujeres y, al mismo tiempo, garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional, nacional y estatal tengan plena vigencia en dicha entidad federativa. Dicho protocolo establece que ‘todo homicidio contra una mujer debe ser investigado con visión de género, es decir, como un posible feminicidio’, atendiendo a las normas y metodologías establecidas en el mismo. Esas reglas sustantivas y administrativas son de carácter obligatorio para los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones”.

ner en peligro los bienes jurídicos tutelados<sup>184</sup>, y que básicamente se integra por los siguientes: i) elementos objetivos del tipo; ii) elementos subjetivos del tipo; iii) elementos normativos; y cuando así lo requiere la propia descripción típica iv) otros elementos subjetivos específicos exigidos por el tipo penal.

### **Elementos objetivos del tipo penal**

Los elementos objetivos son aquellos que podemos percibir a través de los sentidos, es decir abarcan el aspecto externo de la conducta, es decir, “[...] tienen la característica de ser tangibles, externos, materiales [...] que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante<sup>185</sup>”. Dentro de los elementos objetivos se incluyen la conducta, los sujetos, el bien jurídico tutelado, el objeto material, las circunstancias, los medios comisivos, el nexo causal y el resultado.

Ahora bien, para el derecho penal sólo es relevante la conducta humana realizada de manera voluntaria, la cual puede consistir en una acción, es decir la realización de la conducta prohibida por la ley o bien una omisión, que consiste en dejar de hacer o de cumplir lo que la ley nos ordena<sup>186</sup> la cual debe dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado.

Así, el feminicidio está descrito como delito de acción que daña o lesiona los bienes jurídicos tutelados, y su puesta en peligro debe sancionarse como tentativa. La tentativa tiene relación con el momento de consumación de los delitos y que en las legislaciones penales analizadas presenta tres modalidades: instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal; permanentes o continuos, cuando se viola un mismo precepto legal y la consumación se prolonga en el tiempo; y continuados, cuando con unidad de propósito delictivo,

---

<sup>184</sup> Valor, derecho o interés individual o colectivo, o finalidades de la sociedad que protegen las leyes penales.

<sup>185</sup> Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-IIJ, p. 106.

<sup>186</sup> Código Penal Federal Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se concretan los elementos de un mismo tipo penal<sup>187</sup>.

La tentativa tendrá consecuencias penales cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado<sup>188</sup>.

En cuanto al sujeto activo las legislaciones penales en México lo definen como la persona que realiza la acción u omisión considerada delito, y respecto de su forma de intervención son considerados autores o partícipes por ejemplo<sup>189</sup>: los que acuerdan o preparan la realización del delito; los que los realicen por sí, conjuntamente, sirviéndose de otra persona o bien quienes convenzan a otros a cometerlo, presten ayuda o auxilien a otro en su comisión, o que le auxilien con posterioridad en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y los que sin previo acuerdo, intervengan con otros en la comisión cuando no se pueda determinar el resultado que cada quien produjo.

El sujeto pasivo del delito es la persona titular del bien jurídico protegido dañado o puesto en peligro por la conducta delictiva desplegada por el sujeto pasivo. El objeto material es la persona o cosa sobre quienes recae la conducta delictiva, así por ejemplo en delitos como el feminicidio es la mujer sobre la cual recae la conducta.

Con relación a las circunstancias, los tipos penales pueden establecer que la conducta delictiva pueda ocurrir en un tiempo, lugar, modo u ocasión específicos, así por ejemplo, se puede exigir que el delito se cometa en la vía pública, de noche o cuando la víctima se encuentre sola.

Los medios comisivos son requisitos que exige el tipo penal respecto a la forma de comisión del delito, los más comunes son la

---

<sup>187</sup> Código Penal para el Distrito Federal, Artículo 17.

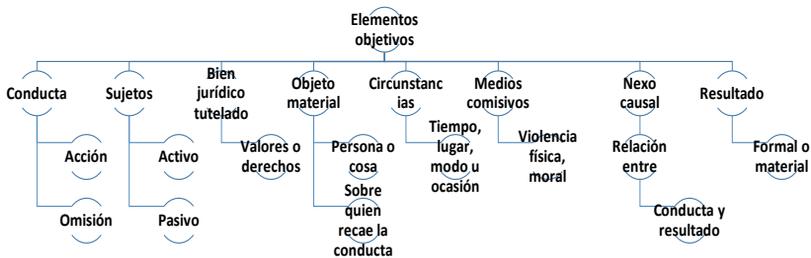
<sup>188</sup> Código Penal para el Distrito Federal Artículo 20.

<sup>189</sup> Artículo 13 Código Penal Federal.

violencia física o psicológica. El nexo causal se refiere a la relación lógica-natural entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado, así por ejemplo en el delito de feminicidio el nexo causal será la relación que existe entre la conducta que realiza el sujeto activo, disparó de un arma de fuego, y el resultado obtenido, es decir el fallecimiento de la mujer a consecuencia del disparó realizado por el sujeto activo.

Los delitos pueden ser de resultado formal, cuando no se exige que haya una modificación en el mundo y sólo es necesario que se despliegue la conducta para que el delito sea cometido, mientras que los delitos de resultado material si requieren que exista un cambio o mutación en el mundo para considerar que se ha cometido el delito.

El siguiente diagrama muestra en conjunto los elementos objetivos del tipo penal:



Fuente: Elaboración propia con información de las 33 legislaciones penales consultadas y la consulta a diversos textos de teoría del delito<sup>190</sup>

<sup>190</sup> Para la elaboración fueron consultados: Bacigalupo Enrique, Manual de Derecho Penal, Parte General, Ed. Temis, Colombia, 1996; Jiménez Huerta Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomos I a V, Ed. Porrúa, México 1985; Quintino Zepeda Rubén y Otros, Manual para la Persecución de Delitos Relativos a la Explotación Sexual Comercial Infantil, Oficina para Cuba y México de la Organización Internacional del Trabajo, 2007. Zaffaroni Eugenio Raul, Manual de Derecho Penal, parte general, Cárdenas Editor, México 1986.

Así podríamos identificar los elementos objetivos en el delito de feminicidio, tomando la tipificación establecida en el Código Penal Federal y quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 325.** *Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

II. *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*

III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

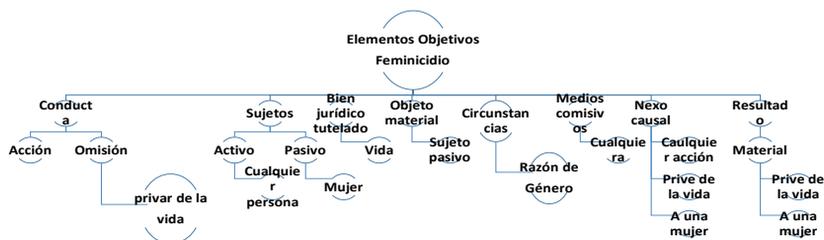
VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*



Por lo que el delito de feminicidio tipificado en el Código Penal Federal la conducta puede ser de acción u omisión, pues se puede privar de la vida dejando de hacer algo, por ejemplo proporcionarle comida, o negándole acceso a medicamentos o tratamiento médico; el sujeto activo puede ser cualquier persona, pero el sujeto pasivo del delito sólo puede ser una mujer o niña, las circunstancias del feminicidio están relacionadas con la razones de género que el caso de la tipificación federal son la presencia de signos de cualquier tipo de violencia sexual; se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar del sujeto activo contra la víctima; existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

### **Elementos subjetivos del tipo penal**

A diferencia de los elementos objetivos del tipo penal, los elementos subjetivos abarcan el aspecto interno de la conducta, es decir, “[...] pertenecen al mundo psíquico del agente o de un tercero en tal virtud los identificaríamos como intangibles, inmateriales, pero perceptibles por medio de los sentidos<sup>191</sup>”.

Estos elementos subjetivos son el dolo<sup>192</sup>, la culpa y en algunas legislaciones penales la preterintencionalidad, también pueden existir pero no son indispensables elementos como el ánimo o intención del autor del delito; el propósito o el móvil del sujeto activo. Estos elementos se identifican en la descripción típica cuando se utilizan expresiones como “con el propósito de”, “con la intención de”, “mo-

---

<sup>191</sup> Op. Cit. Nota 13, p. 105.

<sup>192</sup> Algunos autores, como Raul Zaffaroni, consideran al dolo y la culpa como elementos objetivos del tipo penal, sin embargo para efectos sólo del análisis de los textos se han considerado como elementos subjetivos.

tivado por”, “con ánimo de” “con fines de” y “por razón de”, si bien todas ellas como ya dijimos tienen que ver con el aspecto interno de la conducta, las propias descripciones típicas pueden contener elementos que puedan en mayor o menor medida ser percibidas por los sentidos.

Para el caso del dolo, las legislaciones penales en México establecen que sólo se pueden sancionar como delitos aquellas conductas que se hayan cometido de manera dolosa o culposa<sup>193</sup>, para lo cual se entiende que obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En las legislaciones penales se establece una lista de aquellos delitos que se pueden cometer de forma culposa y por exclusión todos los que no se encuentren en dicha relación se cometen sólo de forma dolosa<sup>194</sup>. Sólo las legislaciones de Baja California, Baja California

---

<sup>193</sup> Código Penal Federal Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

<sup>194</sup> Código Penal del Distrito Federal ARTÍCULO 76 (Punibilidad del delito culposo).

Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis

Sur, Colima, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas establecen también que la conducta se puede cometer de forma preterintencional<sup>195</sup>, cuando se causa un daño mayor que el querido o aceptado, por lo cual la sanción podrá disminuirse.

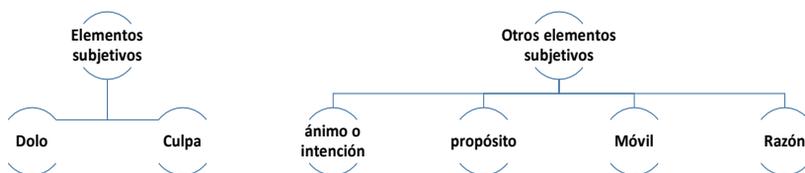
Así, el feminicidio es un delito doloso cuya consumación daña o lesiona el bien jurídico protegido y la puesta en peligro debe ser sancionada como tentativa, en los términos en que nos hemos referido a ésta en párrafos anteriores.

---

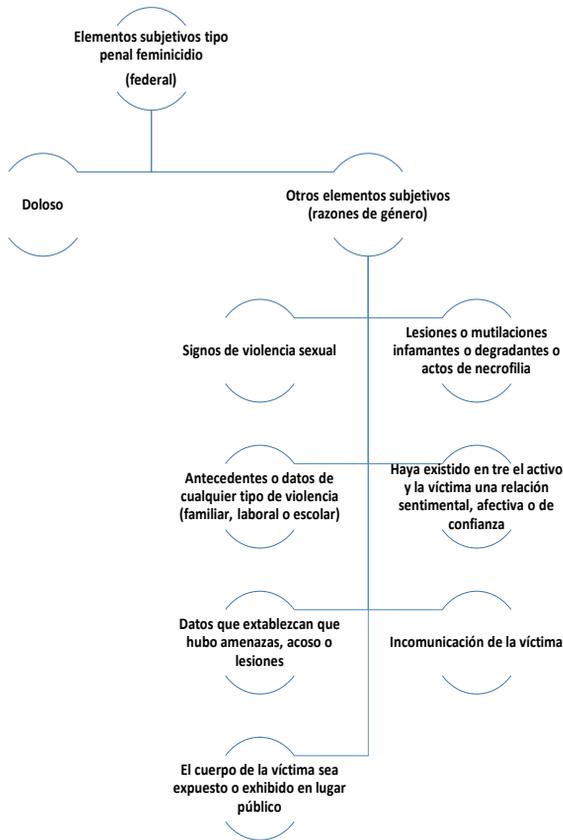
y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.

<sup>195</sup> Baja California (Art. 14 y 77): Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido si aquél se produce culposamente y se reduce hasta una cuarta parte de la pena. Baja California Sur (Art. 28 y 89): Cuando se causa un resultado típico más grave que el querido o aceptado, si este es previsible y consecuencia del acto u omisión doloso, se puede reducir hasta tres cuartas partes de la pena mínima y tres cuartas partes de la máxima. Colima (Art. 15 y 67): Obra con preterintención quien cause resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente, se aplicarán hasta dos terceras partes de la pena mínima y hasta dos terceras partes de la pena máxima. Nuevo León (Art. 29): Obra preterintencionalmente cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo, se puede reducir la pena hasta las dos terceras partes de la sanción a imponerse por el delito cometido. Querétaro (Art. 14 y 79): Obra preterintencionalmente el que causa un daño que va más allá de su intención y que no ha sido previsto, ni querido y se aplicarán de 3 meses hasta tres cuartas partes de la pena que corresponda al delito doloso. San Luis Potosí (Art. 7 y 69): El que cause el resultado típico mayor al querido o aceptado se le podrá reducir la pena hasta en una cuarta parte. Sinaloa (Art. 14 y 84): Que causa un resultado típico más grave al querido habiendo dolo directo respecto del daño deseado y culpa en relación al daño causado, se sanciona sólo cuando el delito puede cometerse de forma culposa. Sonora (Art. 6 y 73): Cuando se causa un daño mayor que el que quiso causar habiendo dolo directo respecto del daño querido y culpa con relación al daño causado. Zacatecas (Art. 6 y 60) El que causa un daño mayor que el que quiso causar, habiendo dolo directo respecto del daño y culpa con relación al daño causado, se sancionará hasta con las tres cuartas partes de la pena que corresponde al delito intencional.

Los elementos subjetivos del tipo pueden diagramarse de la siguiente manera:



Por tanto, el feminicidio es un delito doloso, y además debe demostrarse que el móvil o motivo del asesinato es la razón de género, por lo que existen en este tipo penal elementos subjetivos del tipo penal, la diferencia entre los distintos tipos penales aprobados en las legislaciones mexicanas, estriba en sí se establecen con elementos objetivos y que pueden percibirse con los sentidos o bien se establecen requisitos de difícil demostración por no proporcionar descripciones o definiciones específicas de cuáles son esas razones de género, así por ejemplo el tipo penal federal establece claramente las hipótesis que sirven para demostrar la existencia de la razón de género, y sólo es necesario que se demuestre la existencia de una de ellas, lo cual se puede diagramar de la siguiente manera:



### Elementos normativos del tipo penal

Se entiende que en un tipo penal existen elementos normativos cuando en la descripción del tipo existen elementos “[...] para cuya precisión se hace necesario acudir a una valoración ética o jurídica<sup>196</sup>”.

La inclusión de elementos normativos en las descripciones de los tipos penales es necesaria cuando ello permite delimitar conceptos incluidos en un tipo penal, por ejemplo el concepto cópula, que se incluye en la descripción típica del delito de violación, se encuen-

<sup>196</sup> Zaffaroni, Eugenio Raul, Op. Cit. Nota 18, p. 243.

tra delimitado por la definición que la mayoría de las legislaciones proporciona de ella (la introducción por vía anal, oral o vaginal del pene) con lo cual el intérprete de la ley no tiene que recurrir a definiciones generales, que puede ser que se encuentren fuera de contexto respecto de la conducta que pretende ser sancionada por el derecho penal. El problema se presenta cuando esas descripciones hacen referencia a valoraciones éticas o culturales como cuando se exige que la mujer víctima de un delito sea “casta y honesta”, es decir, se requiere de un juicio de valor que realiza el operador de justicia, que para el caso de los delitos de violencia contra la mujer tiene la obligación de realizarlo libre de estereotipos y de discriminación, que de no ocurrir así, dichos elementos normativos pueden constituirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia.

Además de la legislación los elementos normativos pueden estar definidos por los criterios de interpretación o jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que ya en la novena época y desde luego ahora en la décima época ha abandonado interpretaciones sobre elementos normativos basados en estereotipos y discriminación respecto del comportamiento de la mujer, la violencia contra la mujer y de manera específica sobre el feminicidio, como se puede observar de la revisión del anexo 1 del presente protocolo y que contienen una síntesis de los criterios relevantes en la materia.

Los criterios que se mencionan en el Anexo 1 de la presente propuesta de investigación, demuestran como la interpretación jurisdiccional, cuando se realiza con perspectiva de género, permite impedir la introducción de elementos no considerados por la descripción del tipo penal, que hacen referencia a estereotipos de género que sólo perpetúan la discriminación y la violencia contra la mujer impidiéndoles un adecuado acceso a la justicia.

En cuanto a los elementos normativos que existen en los tipos penales de feminicidio, encontramos aquellas que reducen la discrecionalidad de interpretación de ciertas categorías jurídicas como son la violencia sexual, en el ámbito familiar, laboral o escolar, se encuentran definidas en algunos códigos penales o bien en las legislaciones

de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; el acoso, las amenazas y las lesiones, también son categorías definidas por las legislaciones penales; los antecedentes o datos, también son elementos normativos o categorías jurídicas definidas por las legislaciones penales y procesales penales.

Así también existen elementos normativos que le permiten a los operadores de justicia hacer interpretaciones que pueden tener o no perspectiva de género, algunos ejemplos son: odio o aversión a la mujer; celos extremos, lesiones o mutilaciones infamantes; uso extremo de violencia; exposición del cuerpo de la víctima de manera degradante o con la evidente intención de demostrar odio contra la víctima por ser mujer; razones de misoginia o la manifestación de expresiones de misoginia.

### **Clasificación del tipo penal de feminicidio**

Aun cuando no se ha reconocido de manera formal en algunos códigos penales, incluido el federal, la naturaleza pluriofensiva del delito de feminicidio, los criterios del Poder Judicial de la Federación la han reconocido, no sólo al considerar que es un delito autónomo del homicidio, sino que además porque se reconocen otros bienes jurídicos tutelados como son la dignidad, la no discriminación y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia<sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup> FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que

En apoyo a la autonomía del tipo penal se esgrimen argumentos relativos a la necesidad de reconocer que en la muerte de una mujer por razones de género existe más de un bien jurídico que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, entre ellos se encuentra, por supuesto además de la vida, la dignidad, el acceso a una vida libre de violencia y el derecho a que se erradique toda forma de discriminación basada en el género, que es una obligación internacional asumida por el Estado Mexicano al suscribir instrumentos internacionales en la materia<sup>198</sup>.

---

la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio. Época: Décima Época, Registro: 2007828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), Página: 2852.

<sup>198</sup> Toledo Patsili. *Feminicidio*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, 2009, p. 72, sobre la autonomía del tipo penal de feminicidio señala que: “*En cuanto bien jurídico diferente o pluriofensividad de las conductas —atentando contra más de un bien jurídico tutelado— se ha señalado que los delitos de violencia contra las mujeres, además de la lesión o puesta en peligro de la vida, la salud, integridad física o psíquica, atacan también contra la prohibición de conductas discriminatorias violentas en un ámbito concreto, como —dependiendo de la legislación de que se trate— el de las relaciones íntimas o de pareja. La perspectiva que válida este tipo de bien jurídico también ha sido criticada, pues se señala que la prohibición de conductas discriminatorias en esos ámbitos en realidad es equivalente a la conducta misma que señala el tipo penal, por lo que se confunde el bien jurídico con la conducta prohibida. Otra dificultad adicional en la adición de un nuevo bien jurídico se encuentra en que sea necesario acreditar en cada caso la lesión o puesta en peligro efectiva de ese bien jurídico, por la conducta sancionada, lo cual —por cierto— también puede dar lugar a discusiones teóricas. Por otro lado, considerar que existe en estos delitos un plus de injusto que hace recomendable su penalización separada y agravada es otra de las alternativas. Este plus de injusto o mayor antijuridicidad puede ser fácilmente identificado en conductas que constituye una manifestación de la discriminación contra las mujeres, en cuya erradicación se encuentra*”

El reconocimiento de la lesión o puesta en peligro de otros bienes jurídicos tutelados permitió por ejemplo que la legislación federal incluyera también un tipo penal que sanciona al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en casos de feminicidio, reconociendo con ello la existencia como bien jurídico tutelado la garantía de erradicación de la discriminación contra la mujer.

### **Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito de feminicidio.**

Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el hecho delictuoso de feminicidio contemplado en el artículo 325 del Código Penal Federal, ordenará todos los actos de investigación necesarios para garantizar el éxito de la investigación, determinar la existencia del hecho delictivo y la persona o personas que lo cometieron o participaron en su comisión, evitar que se pierdan, alteran o destruyan los instrumentos, objetos o efectos del delito referido; inmediatamente, cuando el caso así lo requiera, dictará las medidas de protección a las víctimas u ofendidos, o en su caso a sus familiares o personas que hayan estado a cargo de la víctima, así como de los testigos y en su caso, deberá solicitar las medidas cautelares y providencias precautorias necesarias a la autoridad judicial así como las técnicas de investigación que así lo requieran y tomar las determinaciones que para cada caso procedan cumpliendo los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable y en la presente propuesta.

#### **1. Inicio de la Investigación del feminicidio**

Este registro puede ser con detenido o sin detenido, dicha acción se encuentra fundamentada en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención

---

*comprometido el Estado ya sea a nivel constitucional —en diversos países— o legal, a través de los tratados internacionales de derechos humanos sobre la materia que ha ratificado.”*

de Belém Do Pará, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 212 a 226 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público realizará el registro correspondiente en el sistema informático que para tal efecto tiene la Procuraduría General de la República, incorporando todos los datos que le son solicitados y la noticia criminal debidamente circunstanciada.

Iniciado el registro, ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Debido a que el delito de feminicidio se persigue de oficio, la investigación se inicia con la presentación de la denuncia, y por lo tanto en términos de lo establecido por el CNPP el Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia, por lo que bastará la comunicación que haga cualquier persona, incluidas las informaciones anónimas<sup>199</sup>.

La denuncia puede formularse por cualquier medio y deberá contener, salvo que se trate de denuncia anónima o reserva de identidad:

- a) La identificación del denunciante;
- b) Su domicilio;
- c) La narración circunstanciada del hecho;
- d) La indicación de quién o quiénes lo habrían cometido;
- e) La indicación de las personas que hayan presenciado el hecho o tengan noticia de él y todo cuanto le constará al denunciante.

Si la denuncia se hace en forma oral, se levantará un registro en presencia del denunciante quien previa lectura que se haga de la misma lo firmará junto con el servidor público que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante<sup>200</sup>.

---

<sup>199</sup> Artículo 221.

<sup>200</sup> Artículo 222.

Tratándose de informaciones anónimas, la policía constará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que considere conducentes, de confirmarse los datos deberá iniciarse la investigación<sup>201</sup>.

## **2. Orden de investigación a las Instituciones de Policía**

Una vez que el Ministerio Público tenga reciba la noticia criminal ordenará por cualquier medio a las Instituciones de Policía competentes, para que se trasladen y preserven el lugar del hallazgo y/o de los hechos que se avoquen a la investigación y esclarecimiento de estos, así como la localización y presentación de personas relacionadas, tales como probables responsables y testigos, dejando un registro de la instrucción girada y su recepción.

## **3. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo**

El Ministerio Público ordenará por cualquier medio al Instituto de Servicios Periciales para que peritos en materia de Criminalística, Fotografía, Medicina Legal y Química se trasladen al lugar e intervengan en el ámbito de su competencia para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia o registro de la comunicación y su recepción.

Los peritos son los responsables de llevar a cabo la observación y fijación respectiva del lugar de los hechos, enlace o hallazgo, según sea el caso, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios encontrados en el lugar de la investigación, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios para realizar el estudio y análisis requerido, cumpliendo los requisitos de Cadena de Custodia, e ingresando el dictamen en la carpeta de investigación.

---

<sup>201</sup> Artículo 221.

El embalaje de los indicios se realizará en el contenedor adecuado considerando la naturaleza de estos, debidamente cerrado, etiquetado y sellado. Los indicios deberán ser ubicados en relación con puntos fijos, mediante marcadores numéricos de determinados colores y fijados fotográficamente antes de hacer el levantamiento.

La búsqueda de indicios en el cadáver es de significativa importancia y deben ser rastreados antes de que el cuerpo sea lavado para la práctica de la necropsia, mediante el uso de luz ultravioleta. Cuando se hallaren indicios como sustancias, fluidos u objetos que se consuman al ser analizados pericialmente, se recabarán muestras suficientes para realizar varios análisis sobre estos.

Para el caso de que se solicite un peritaje sobre material sensible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, el perito se abstendrá de realizar el análisis e informara inmediatamente al Ministerio Público, quien deberá notificar al defensor la práctica de peritaje irreproducible y cumplir los requisitos estipulados en el artículo 274 del CNPP.

De acuerdo a sus conocimientos técnicos o científicos, los peritos que intervengan en un asunto deberán sugerir al Ministerio Público la práctica de diversos peritajes que no se hayan ordenado y que colaboren al esclarecimiento de los hechos:

- a) El perito en la materia Criminalística de Campo deberá emitir un dictamen sobre la diligencia practicada, y establecerá:
  - I. La fecha, hora y lugar de su intervención;
  - II. La descripción del lugar y las circunstancias que rodean el hecho con perspectiva de género;
  - III. La temperatura y condiciones climáticas;
  - IV. El nivel socioeconómico, el tipo de comunidad, (rural o urbana) si se habla otro idioma y/o prevalecen los usos y costumbres;
  - V. La situación, posición y orientación en la que se encontró el cadáver;

- VI. El cronotanatodiagnóstico o tiempo de muerte, al momento de la intervención;
- VII. Si el lugar del hallazgo corresponde al de los hechos;
- VIII. Si el cadáver presenta lesiones al exterior describiéndolas, indicando su antigüedad, si son típicas de lucha, forcejeo o defensa, las características del objeto o mecanismo con los que se produjeron. En caso de huellas de lesiones antiguas, sugiere posible Síndrome de Indefensión Aprendida, (Concepto criminalístico aplicado con visión de género);
- IX. Recabará las muestras de huellas dactilares, rodamiento de neumáticos y de calzado, objetos, instrumentos, elementos balísticos, fluidos biológicos, elementos pilosos, fibras, tejidos blandos (raspado de uñas), entre otros que considere el perito o el Ministerio Público;
- X. Tomará fichas decadactilares del cadáver y del imputado las cuales ingresará al sistema AFIS para su confronta con la base de datos;
- XI. Muestras de rodizonato de sodio;
- XII. Muestras para prueba de Walker y longe;
- XIII. Fijará mediante placas fotográficas la realización de la diligencia, para constancia y registro;
- XIV. Mecánica de hechos, estableciendo la posición ofendida-victimario, número de participantes (En el caso de más de un participante, se establecerá la ventaja numérica) y planimetría del lugar de los hechos;
- XV. Elaborará el croquis del lugar de la investigación criminalística;
- XVI. En caso de existir objetos considerados instrumentos del delito con o sin marca, determinará si estos objetos por sus características pueden ser utilizados como agentes vulnerantes para causar alguna lesión; y

XVII. Los demás elementos o puntos determinantes que en su especialidad considere necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos.

b) El Médico Legista emitirá el acta médica, para tal efecto, se trasladará al lugar del levantamiento del cadáver a efecto de realizar una inspección de lesiones al exterior del cuerpo. Asimismo, hecho el traslado del cadáver al servicio médico forense, realizará la necropsia, en donde determinará entre otras cosas:

- I. Descripción física del cadáver;
- II. Las causas de la muerte;
- III. Cronotanatodiagnóstico;
- IV. Las lesiones que presenta, su descripción, cronología y antigüedad. (post-mortem y ante-mortem);
- V. Si tiene huellas de violencia física;
- VI. Si tiene huellas de violencia de tipo sexual, vía vaginal, anal u oral, por lo que son obligatorias las exploraciones oral, ginecológica y proctológica, en la búsqueda de indicios compatibles con cópula reciente, así como signos clínicos de enfermedad por transmisión sexual y embarazo en forma complementaria o bien indicios de la existencia de cualquier acto que degrade o dañe la sexualidad de la víctima o bien que refleje una expresión de abuso de poder que implique la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;
- VII. Si el cuerpo presenta mutilaciones, ante o post-mortem;
- VIII. Recabará muestras de exudado vaginal, anal, oral, nasal y en mamas;
- IX. Recabará muestras de elementos pilosos (con especial atención en pubis, ropa, manos, uñas, fosas nasales);
- X. Tomará muestra (de sangre, elementos pilosos o fragmentos óseos) para la determinación de ADN;

- XI. Tomará muestra (sangre, orina, de órganos o tejidos) para detectar la presencia de sustancias tóxicas y cuantificación de alcohol. En caso de posible envenenamiento, es necesario tomar también muestra de contenido gástrico y tejidos;
  - XII. Recabar y embalar cumpliendo los requisitos de cadena de custodia, todos y cada uno de los objetos encontrados en el cadáver;
  - XIII. Mecánica de lesiones;
  - XIV. Determine si la víctima presenta huellas de maltrato crónico anterior a su muerte; y
  - XV. Todos aquellos datos que sirvan para esclarecer la investigación;
- c) El perito en fotografía deberá emitir dictamen de su intervención y establecerá:
- I. La fecha, hora y lugar de su intervención.
  - II. El método o técnica que utilizó. Siempre será de lo general a lo particular, mediante vistas panorámicas, generales, medianos acercamientos, grandes acercamientos y detalle. Lo anterior en el lugar de la investigación y en su caso, cuando los recursos tecnológicos lo permitan, se agregará la fijación fotográfica a nivel microscópico de los indicios analizados en los laboratorios de investigación criminalística.
- d) El perito en Química acudirá al levantamiento a efecto de realizar un rastreo hemático y en su caso practicar la prueba de luminol, además de las que ordene el Ministerio Público.

#### **4. Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo**

El Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, enlace y/o hallazgo para realizar la inspección y registro del lugar, personas, objetos, cadáver, disponiendo el levantamiento y traslado del mismo, de acuerdo con el artículo 251 del CNPP.

## 5. Levantamiento de cadáver

En la diligencia de levantamiento de cadáver se realizarán los siguientes pasos:

- Fijar fotográficamente la posición en que se encontró el cadáver considerando las lesiones visibles, sus ropas e indicios y/o evidencias que ahí se encuentren;
- Señalar la posición anatómica y localizar el cadáver, tomando con este fin, las distancias existentes entre los puntos fijos de la extremidad cefálica, miembros superiores e inferiores;
- Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel;
- Revisar las ropas que viste el cadáver antes de moverlo, detectando cualquier indicio susceptible de ser estudiado;
- Registrar la hora del levantamiento;
- Registrar las condiciones climatológicas;
- Buscar indicios en la superficie que ocupa el cadáver;
- El cadáver deberá ser embalado en dispositivo especial;
- Embalar el material sensible de acuerdo a su naturaleza y características particulares:
  - a) Individualmente
  - b) Con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente.

El tratamiento del cuerpo y los estudios complementarios se deberán llevar a cabo en la Agencia Investigadora Especializada en Femicidios o en lugares acondicionados técnicamente apropiados para la realización de estos estudios complementarios, previo a la práctica de la necropsia. Ver *Lista de Control para la Investigación de Femicidios. (CHECK LIST-2)*.

Los elementos de la policía investigadora tomarán datos de los testigos que se encuentren presentes, para procurar su entrevista inmediata o en caso contrario, citarlos para que se presenten a la brevedad posible para tal efecto.

Los datos que como mínimo recabará de los testigos son: nombre, domicilio, teléfono, ocupación, lugar de trabajo y lugar de localización.

## **6. Nuevo reconocimiento de cadáver**

El Ministerio Público y el perito Médico Legista, para asegurar la correcta identificación del cadáver, una vez que el cuerpo se haya trasladado al servicio médico forense realizarán un nuevo reconocimiento en el mismo, a efecto de detallar ampliamente las lesiones y condiciones en que se encuentre; en caso de muerte no reciente, tales como cadáver desconocido en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, se llevará a cabo su identificación con apoyo de técnicas complementarias (antropología, genética, arqueología, entre otras).

## **7. Solicitar intervención de peritos para los estudios correspondientes**

Una vez recabadas las muestras necesarias en el cadáver o en el lugar de los hechos, el Ministerio Público solicitará la intervención de los siguientes peritos:

- A) En materia de química a efecto de que realice los siguientes análisis:
  - I. Grupo y factor sanguíneo;
  - II. Alcoholemia y toxicología;
  - III. Rodisonato de sodio;
  - IV. Prueba de Walker;
  - V. Prueba de longe;
  - VI. Espermatobioscopía y detección de fosfatasa ácida prostática;
  - VII. Prueba de luminol (en el lugar u objetos relacionados);
  - VIII. Técnica de tinción de Christmas tree para determinar la presencia de espermatozoides en cadáver;

- IX. Procesar muestras de examen andrológico para la determinación de presencia de células de descamación vaginal, y
  - X. Los demás necesarios para la investigación del hecho delictivo.
- B) En materia de Patología:
- I. Exámenes de órganos y tejidos, para detectar la presencia de sustancias tóxicas;
  - II. Exámenes para determinar enfermedades de transmisión sexual;
  - III. Los demás necesarios para la investigación de los hechos a sugerencia del Ministerio Público o del Médico Legista;
- a) En materia de Genética;
- I. Para obtener el perfil genético; y
  - II. Realizar las confrontas genéticas;
- b) En materia de antropología física y social:
- Física:**
- I. Determinar la edad, estatura, raza y sexo;
  - II. Determinar el perfil antropológico físico de la víctima, y del imputado; y
  - III. Estudio antropométrico comparativo entre la ofendida y el victimario, con la finalidad de auxiliar al perito criminalista los datos necesarios para establecer la ventaja física del activo sobre el pasivo.
- Social:**
- I. Determinar, a través de un estudio de campo, si el imputado presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas, de discriminación o desprecio hacia la mujer.
- C) En materia de balística:
- I. Determinar el tipo y calibre de armas utilizadas;

- II. Realizar la confronta de elementos balísticos; y
  - III. Realizar el registro en el sistema (IBIS).
- D) En materia de odontología:
- I. Odontograma; y
  - II. Confronta de arcadas dentarias;
- E) En materia de psicología:
- I. Para establecer si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta;
  - II. Autopsia psicológica de la víctima; y
  - III. Determine el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno, a fin de identificar si la ocisa presentaba Síndrome de Indefensión Aprendida o Síndrome de Estocolmo;
- F) En materia de psiquiatría:
- I. En caso de que el probable responsable presente alguna posible patología psiquiátrica.
- G) En materia de retrato hablado:
- A efecto de que reproduzca el retrato del probable responsable o alguna persona relacionada con los hechos con los datos proporcionados.
- H) Las demás intervenciones de peritos que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

## **8. Entrevista al Denunciante o Autoridad Remitente**

Identificará a los denunciantes o remitentes y le tomará la entrevista en donde proporcione los datos relacionados con los hechos, en su caso las circunstancias de la detención, lo que registrará en el sistema con el que cuenta la institución para tal fin.

El Ministerio Público requerirá a las personas para que en caso de cambio de domicilio lo informen para los efectos del seguimiento de la investigación.

## 9. Medidas de Protección

Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima u ofendido y el Ministerio Público es la autoridad a quien le corresponde ordenarlas, así como dictar las providencias necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Tratándose de feminicidio y de ser necesario, el Ministerio Público dictará de inmediato y de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas, con especial atención a menores de edad, considerando para tal efecto las circunstancias de comisión de los hechos, la gravedad de las lesiones y del daño causado, la existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos, las circunstancias personales del imputado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual, los demás datos relevantes para el cumplimiento de sus fines.

Las medidas de protección establecidas en el artículo 137 del CNPP que podrá dictar son las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;

- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Por lo que hace a las medidas de protección consistentes en: prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre, y separación inmediata del domicilio, el Ministerio Público debe solicitar audiencia al Juez de Control, para que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de dichas medidas se celebre una audiencia en la que la autoridad jurisdiccional pueda cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Ahora bien, para el caso del feminicidio, por tratarse de un delito por razón de género, resulta aplicable de manera supletoria al CNPP en lo relativo a las medidas de protección la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que debe usarse esta legislación para el otorgamiento de medidas de protección y para su fundamentación y motivación.

Las medidas de protección dictadas por el Ministerio Público tendrán una duración máxima de 60 días, pudiendo prorrogarse hasta 30 días más.

## **10. Personas Detenidas**

Si existen personas detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público, este les hará saber sus derechos, la imputación que obra en su contra y la persona o las personas que lo acusan, con fundamento en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114, 151 y 152 del CNPP, lo cual se registrará en la carpeta de investigación.

## **11. Entrevista del Abogado Defensor para la aceptación del Cargo**

Se recaban sus generales y se le toma protesta de que deberá cumplir fielmente con el cargo que se le confiere como defensor del probable responsable (toma de huella dactilar y videograbación).

## **12. Certificado médico del detenido o presentado**

En caso existir una persona detenida, presentada o sujeta a medida cautelar, el Ministerio Público ordenará practicarle un examen de estado psicofísico y de integridad física al momento de su ingreso, con la finalidad de contar con dictamen o certificado médico. En el caso de encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación aguda de etiología a determinar, se solicitará el tiempo de recuperación del sujeto puesto a disposición.

Asimismo, deberá solicitar intervención del perito en química para que previa autorización del imputado realice la toma de muestras y análisis de orina, a efecto de determinar la presencia de alcohol, metabólicos o de sustancias tóxicas.

En caso de que el imputado se niegue a que se realice la revisión o la aportación voluntaria de las muestras, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de la muestra o imagen a obtener.

En la concesión de la autorización el órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado defensor, quien será advertido previamente de tal derecho.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 270 del CNPP.

### **13. Entrevista de Testigos de Identidad**

Los testigos de identidad que deberán llevar a cabo la identificación del cadáver, al proporcionar datos sobre el nombre que llevó en vida la persona, parentesco, edad, estado civil (entorno social y familiar), ocupación, si padecía alguna enfermedad, si conocen las posibles causas que motivaron el hecho, si presenciaron los hechos, así como formular denuncia. En caso de tratarse de más de un cadáver se asentará el número con el que se identificó desde un inicio este (cadáver 1, cadáver 2, cadáver 3).

### **14. Entrevista de Testigos de Hechos**

El Ministerio Público entrevistará a todas las personas que hayan participado en los hechos que se investigan o puedan aportar algún dato al respecto. En caso de ser testigo presencial de los hechos, deberá realizarse el procedimiento para reconocer personas de conformidad con lo establecido por los artículos 277 a 279 del CNPP.

El Ministerio Público deberá asegurarse que el procedimiento de reconocimiento se practique con la mayor reserva posible. Recuerde que el reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. La persona que sea citada para efectuar un reconocimiento deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Deberá presentarse al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares, salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, lo que deberá quedar asentado en el registro correspondiente de la diligencia. En todos los procedimientos

tos de reconocimiento, el acto deberá realizarse por una autoridad ministerial distinta a la que dirige la investigación. La práctica de filas de identificación deberá realizarse de manera secuencial.

Todos los procedimientos de identificación deberán registrarse y en dicho registro deberá constar el nombre de la autoridad que estuvo a cargo, del testigo ocular, de las personas que participaron en la fila de identificación, y en su caso, del defensor.

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado sin que se comuniquen entre ellas. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa. Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente, podrá exhibirse su fotografía legalmente obtenida a quien deba efectuar el reconocimiento junto con la de otras personas con características semejantes, observando en lo conducente las reglas del reconocimiento de personas, con excepción de la presencia del defensor. Se deberá guardar registro de las fotografías exhibidas.

En ningún caso se deberán mostrar al testigo fotografías, retratos computarizados o hechos a mano, o imágenes de identificación facial electrónica si la identidad del imputado es conocida por la policía y está disponible para participar en una identificación en video, fila de identificación o identificación fotográfica.

## **15. Detención en caso de Flagrancia**

Después de que la persona asegurada es traída a su presencia, el Ministerio Público examinará<sup>202</sup> las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la CPEUM y en el CNPP dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan. Así también, durante el

---

<sup>202</sup> Artículo 149.

plazo de retención el Ministerio Público analizará la necesidad de dicha medida y realizará los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal.

## **16. Detención en Caso Urgente**

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

- I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión.;
- II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y
- III. Por razón de la hora, lugar y circunstancia, no pueda el ministerio público acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa por el CNPP o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, por lo tanto aplica para el caso de feminicidio.

También se considerará en términos de delito grave para efectos de la detención por caso urgente el feminicidio en grado de tentativa.

## **17. Entrevista del Probable Responsable**

Una vez que le hicieron saber sus derechos a la persona imputada y que se recabaron sus datos generales, se procederá a tomar la entrevista de los hechos, la cual deberá realizarse en presencia de su defensor. En caso de que el imputado acepte que se realice la entrevista se le solicitará su permiso para video grabarla y dejar constancia de la misma.

La información proporcionada por el imputado durante su entrevista deberá ser verificada, y toda la información, documentación o

dato de prueba que se obtenga de dicha verificación deberá ser hecha del conocimiento del imputado, su defensor, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

### **18. Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense**

Se solicita la intervención de un Perito en Medicina Forense con el objetivo de llevar a cabo un examen psicofísico y de integridad física después de que el imputado haya sido entrevistado, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento informado y el examen podrá ser realizado en presencia del defensor si el imputado así lo señala. Se procurará que el examen sea realizado por un profesional del mismo sexo que la persona imputada, y en caso de estar disponibles del sexo de preferencia de éste.

### **19. Identificación del Probable Responsable**

Solicitará por cualquier medio al Departamento de Identificación y fotografía del Instituto de Servicios Periciales para toma de huellas dactilares del detenido y fijación fotográfica, además solicitará se informe si existen o no en los archivos institucionales, antecedentes penales, e ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS<sup>203</sup> para su confronta, búsqueda y almacenamiento.

### **20. Se solicita intervención de Perito en Psicología**

Para determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta a través del estudio correspondiente, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento informado (concepto criminalístico aplicado con visión de género).

---

<sup>203</sup> AFIS.- Automated Fingerprint Identification System.- Estudio y clasificación de huellas digitales, mediante un sistema computarizado que contiene registros dactilares, que permite la identificación de una persona, a través de una confronta comparativa automatizada, entre una huella cuestionada y las que se encuentran almacenadas en su base de datos.

## **21. Solicitud de intervención del Perito en Criminología**

El perito de la especialidad, realizará el estudio criminológico, para determinar el riesgo social y el tipo de factores que influyeron para la comisión delictiva, analizando factores de tipo endógeno y exógeno. Asimismo de ser necesario se determinarán factores predisponentes, preparantes y desencadenantes de la conducta.

## **22. Recabar todos los dictámenes emitidos**

El Ministerio Público requerirá a los peritos ingresen al sistema los dictámenes solicitados.

## **23. Resoluciones de Aseguramiento**

El Ministerio Público ordenará el aseguramiento de bienes muebles o inmuebles, considerados objetos, instrumentos o productos del delito.

Cuando se han reunido los elementos suficientes para poder acreditar el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indiciados, se ingresará al detenido al Centro Preventivo y Readaptación social, para efecto de que se celebre la audiencia inicial. Por otra parte, si no se han reunido los elementos que demuestren el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indiciados se ordenará su libertad con las reservas de ley y la correspondiente exposición de motivos.

Una vez, ratificada la detención por el Juez, formulará la imputación, solicitará la vinculación a proceso, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y el tiempo para el cierre de la investigación observando lo dispuesto por los artículos 307 a 333 del CNPP.

## **24. Solicitud de orden de aprehensión**

Cuando se haya presentado denuncia de un hecho que la ley señala como feminicidio, el Ministerio Público deberá solicitar orden de aprehensión una vez que determine que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido el feminici-

dio y exista la probabilidad de que el imputado o imputados lo hayan cometido o participado en su comisión.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público deberá especificar el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa de la conducta.

El Ministerio público en su solicitud deberá hacer una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y expondrá las razones por las que considera se actualizan las exigencias del artículo 141 del CNPP.

## **25. Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación**

Una vez que se haya dictado la vinculación a proceso y antes de que concluya la audiencia inicial, el Ministerio Público deberá proponer al Juez de Control el plazo para el cierre de investigación, el cual podrá ser hasta de seis meses, plazo en el cual deberá agotar la fase de investigación complementaria, a menos que requiera una prórroga, la cual deberá solicitar a la autoridad jurisdiccional o bien en caso de que decida cerrar anticipadamente la investigación deberá informarlo a la víctima u ofendido y al imputado para que se pronuncien respecto de dicho cierre anticipado.

La prórroga del plazo de investigación complementaria será excepcional y tendrá como propósito lograr una mejor preparación del caso para formular la acusación, el Ministerio Público deberá presentar una petición fundada y motivada al juez de control.

Una vez transcurrido el plazo de cierre de investigación el Ministerio público deberá

La prórroga del plazo de investigación complementaria será excepcional y tendrá como propósito lograr una mejor preparación del caso para formular la acusación, el Ministerio Público deberá presentar una petición fundada y motivada al juez de control.

Una vez transcurrido el plazo de cierre de investigación el Ministerio público deberá declarar cerrada la investigación, para que dentro de los quince días siguientes el Ministerio Público pueda:

- I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;
- II. Solicitar la suspensión del proceso; y
- III. Formular acusación.

**Guía práctica para la integración de carpetas de investigación de Feminicidio**

**Gráfica 1**

<b>1</b>	Registro de Inicio de la Investigación de Homicidio	<b>10</b>	Personas Detenidas.
<b>2</b>	Orden de investigación a las Instituciones de Policía.	<b>11</b>	Entrevista de Testigos de Hechos.
<b>3</b>	Orden para la intervención de Peritos en	<b>12</b>	Se ordenará se realice el Certificado médico del detenido.
<b>4</b>	Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo.	<b>13</b>	Entrevista de Testigos de Identidad.
<b>5</b>	Levantamiento de cadáver.	<b>14</b>	Entrevista de Testigos de los Hechos.
<b>6</b>	Nuevo reconocimiento de cadáver.	<b>15</b>	Detención en caso de Flagrancia.
<b>7</b>	Solicita intervención de peritos para los estudios correspondientes.	<b>16</b>	Detención en Caso Urgente.
<b>8</b>	Entrevista al denunciante ó autoridad remitente.	<b>17</b>	Entrevista del Probable Responsable
<b>9</b>	Medidas de Protección.	<b>18</b>	Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense

## **Técnicas criminalísticas aplicadas en la investigación de feminicidios**

### **Metodología en Investigación de Feminicidios**

En la investigación del delito de feminicidio, el equipo conformado por el Agente del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, actuará coordinadamente para cubrir objetivos claramente determinados, la búsqueda de indicios claves debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva, incidiendo en tres áreas fundamentales de investigación: *el entorno social, los perfiles de personalidad de la víctima y victimario(s) y la conducta propiamente realizada (lugar de la investigación)*. Es decir, este tipo de intervenciones no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del crimen, sino a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

Por lo que hace a la intervención de los peritos en Antropología Social, Criminología, Psicología y Psiquiatría juegan un papel muy importante. Su intervención se ajustará a cada caso en particular, ya sea que se trate de un hecho violento dentro del núcleo familiar o fuera de éste, relacionado con asesinos seriales, asociación delictuosa, pandillerismo, delincuencia organizada, entre otras líneas de investigación.

### **Lugar de la Investigación**

Comprende el lugar de los hechos, lugar del enlace o lugar del hallazgo.

La llamada escena del crimen o lugar de los hechos, corresponde al sitio en donde se llevó a cabo la conducta propiamente dicha, en donde regularmente se encuentre el cuerpo de la víctima; el lugar del enlace, se encuentra relacionado con los medios utilizados para la transportación del cadáver, tales como vehículos automotores entre otros, el del hallazgo, corresponde al sitio en donde se encontró el cuerpo, y que no corresponde al lugar de los hechos.

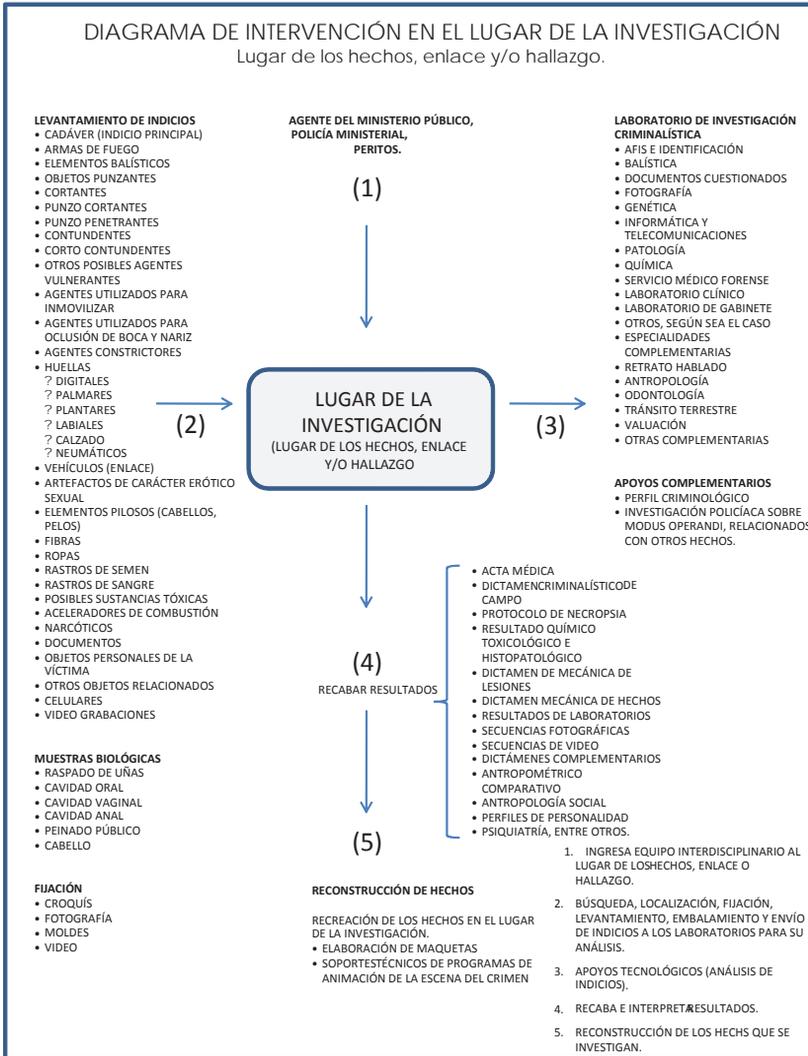
El cadáver como indicio principal, determina lo que será el lugar de la investigación, por tal motivo, estos sitios deberán ser preservados y conservados en su estado original, sin tocar, mover, alterar o cambiar nada de lugar. Cuando se trate de un sitio como casa habitación, es necesario cerrar los accesos y esperar hasta el momento en que hagan su arribo los peritos y la autoridad actuante.

En espacios abiertos se deberá acordonar el área, e impedir el paso a toda persona ajena que pueda alterar o modificar el lugar. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, por razones obvias, deberán ser los primeros en ingresar. Cuando se trate de un hecho de sangre, el perito en Química Forense acudirá para hacer el correspondiente rastreo hemático; otros especialistas más pueden intervenir en función de las circunstancias que rodearon el hecho. Las técnicas para ingresar al lugar de la investigación, se llevarán a cabo de acuerdo a cada caso en particular.

Las más usuales son: la técnica en espiral, abanico, franjas y cuadrantes, entre otras, dependiendo del tipo de lugar que se investiga.

## Diagrama de Intervención en el Lugar de la Investigación.

Gráfica 2



## Indicios Claves dentro de la Investigación

La violencia tiene impactos diversos en las mujeres, que van desde daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos, que las coloca en una situación de absoluta vulnerabilidad. El miedo, la tristeza, la angustia, la depresión, la agresividad, el enojo, la codependencia, la culpa, inseguridad, la frustración, la vergüenza, el silencio, son resultados de la violencia; junto con ello, se desarrollan actitudes autodestructivas o suicidas, a todo ello se le conoce como el *síndrome de la mujer maltratada*.

Además del estudio del entorno social<sup>204</sup> y los rasgos de personalidad de él o los probables responsables, así como de la víctima, principalmente cuando se trata de violencia familiar, uno de los indicios **claves más importantes que deberá buscarse** es la presencia de este síndrome.

Si bien, desde un punto de vista estrictamente clínico, es de aplicación en personas vivas, no puede omitirse como parte del estudio del cadáver en la búsqueda de indicios relacionados con lesiones anteriores con diferentes tiempos de evolución y huellas cicatrízales, entre otros signos característicos, que permitan establecer que la ocisa, antes de su deceso, presentaba maltrato o estaba siendo castigada físicamente en forma reiterada y constante; lo anterior, independientemente de las lesiones recientes o agudas que se presentaron en el momento crítico y que fueron la causa de la muerte.

Otro gran indicio se encuentra relacionado con las lesiones agudas encontradas como parte del evento agudo crítico, clasificadas como indicios lesivos de pequeña magnitud, e indicios lesivos de gran magnitud.

**Indicios Lesivos de Menor Magnitud.**- Son aquellos que por su ubicación anatómica, número, planos afectados superficiales ta-

---

<sup>204</sup> El entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece. Todos estos factores tienen un poderoso influjo en la investigación del feminicidio.

les como: lesiones incisas superficiales, quemaduras de cigarrillos, quemaduras eléctricas, contusiones múltiples entre otras, cuyas características morfológicas pueden sugerir el tipo de instrumento utilizado; se producen con la intención de causar dolor, sufrimiento o intimidación. Estas lesiones en su conjunto, pueden evidenciar la personalidad sádica o misógina de él o los victimarios, que se sitúan en una posición de poder con respecto a su víctima a través del castigo.

**Indicios Lesivos de Mayor Magnitud.-** Este tipo de lesiones por la fuerza empleada, los medios utilizados, su ubicación anatómica y consecuencias inmediatas, se infieren en regiones anatómicas vitales y tienen la intención de causar la muerte.

En los momentos previos al desenlace final se pueden presentar maniobras dirigidas a acallar, someter e inmovilizar a la víctima, así como las que se producen como parte de la resistencia que puede ofrecer la víctima siendo estas de lucha, forcejeo y defensa o en su ausencia es posible inferir ataque sorpresivo o Síndrome de Indefensión Aprendida.

### **Feminicidio por causa de violencia sexual**

Es indispensable considerar la posibilidad de un ataque sexual. Un gran número de feminicidios se encuentran relacionados con prácticas sexuales extremas, en donde la finalidad del victimario es imponer la cópula, consumir la violación y privar de la vida a la víctima, lo anterior lo consideramos como una forma de tortura previa o equiparada a esta en caso de que no sea infligida por un servidor público, en donde se provoca, además dolor y sufrimiento, humillación.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (1984), establece que:

Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

## **Examen del Cadáver en la Agencia Investigadora**

Las mordeduras encontradas en el cadáver, deben ser levantadas mediante moldes por el especialista en Odontología Forense o mediante la utilización de un acetato en el que se marca cuidadosamente el borde de los órganos dentarios.

Una vez dibujados, se obtiene un modelo de arcada dentaria, misma que se confronta con los registros de las arcadas dentarias de él o los probables responsables, articulando ambos modelos para establecer su posible correspondencia. En estos casos, es importante considerar que en las zonas de mordeduras, es posible encontrar rastros de saliva de él o los victimarios, siendo este indicio útil para estudio de ADN, con la finalidad de identificar el perfil genético de los probables responsables.

## **Técnicas de Investigación**

La ficha de identificación del cadáver consistente en la toma de huellas dactilares, así como serie fotográfica de cuerpo completo vestido y desvestido, rostro de frente y perfiles derecho e izquierdo, señas particulares tales como: cicatrices, lunares, tatuajes, mutilaciones, deformidades entre otras particularidades.

El estudio criminalístico de las ropas deberá incluir su fijación fotográfica, marcas, desgarros, desabotonaduras, orificios y manchas. Por otra parte, los documentos, así como los objetos personales de la occisa, deberán fijarse fotográficamente con vistas generales y acercamientos, principalmente cuando se trata de documentos que pueden contribuir para llevar a cabo su identificación, tales como: credenciales, licencias de manejo y pasaportes, entre otros.

## **Intervención en Muerte No Reciente**

Cuando un cadáver se encuentra en avanzado estado de putrefacción, mutilado, carbonizado o en reducción esquelética, representa un reto para la investigación científica, principalmente cuando se trata de llevar a cabo su identificación. Las primeras interrogantes

que surgen son: saber la causa de muerte y la identidad de los restos humanos encontrados. La identificación se podrá llevar a cabo mediante la toma de la ficha decadactilar, siempre y cuando los tejidos blandos de los pulpejos se encuentran conservados, mismos que pueden ser rehidratados para facilitar su manejo.

En cadáveres en avanzado estado de descomposición, mutilación, carbonización y restos óseos, se deberán aplicar técnicas especiales para su identificación.

En caso contrario existen otras técnicas de identificación, tales como: el estudio de los registros odontológicos del cadáver, consistente en obtener datos fieles de las características de los órganos dentarios y estructuras adyacentes plasmándolos gráficamente mediante un odontograma o ficha odontológica, misma que deberá ser confrontada con los registros o antecedentes clínicos que tenía en vida la occisa.

Además se deberá fijar fotográficamente la cavidad oral, obtener registros o modelos en yeso de arcadas dentarias, así como estudio radiológico conocido como ortopantomografía. Lo anterior, con la finalidad de poder contar con registros que permitan establecer posteriores confrontas, con la finalidad de lograr su identificación.

Otros estudios tales como, la Queiloscopia y Rugoscopia permiten, la primera, con base en el estudio de las líneas labiales y la segunda, con base en el estudio de las rugas palatinas identificar a una persona, ya que estas tienen características únicas en cada individuo, su utilización es opcional y quedará a criterio del especialista en la materia.

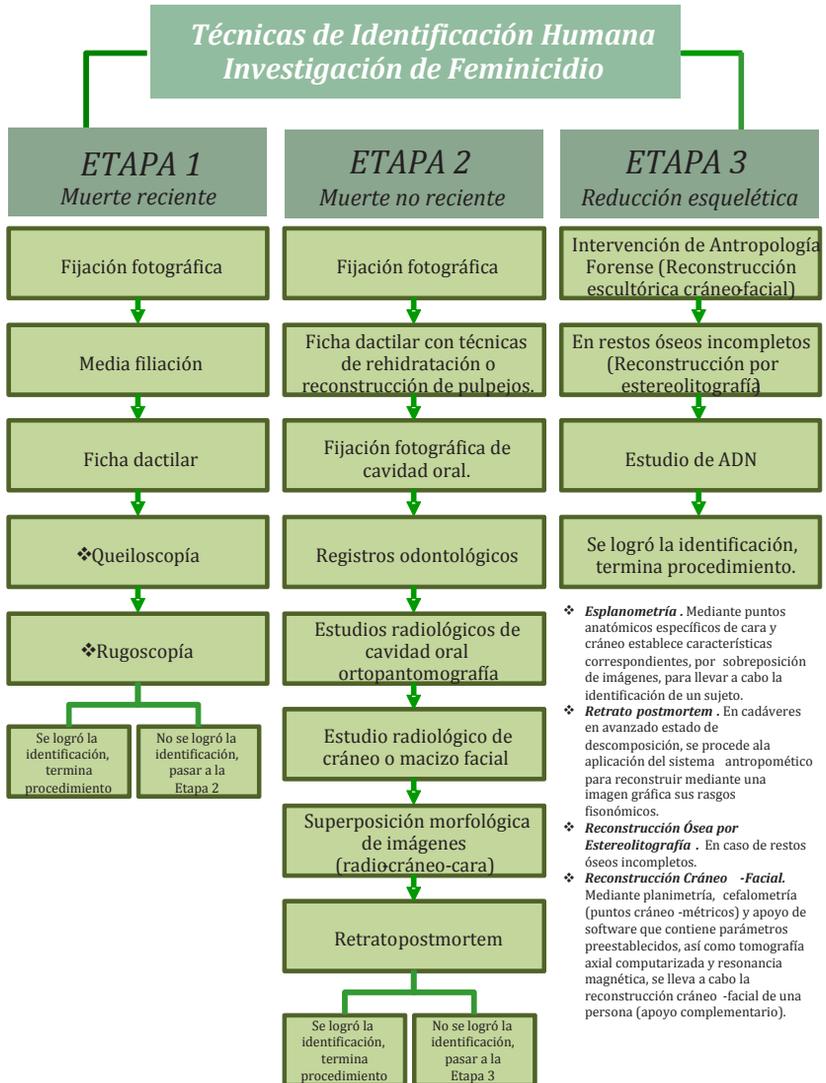
En caso de restos óseos o cadáveres destruidos casi en su totalidad, deberá intervenir el antropólogo forense quien determinará su naturaleza, es decir si se trata o no de restos humanos y el número de personas que conforman el hallazgo, así como sexo, edad, estatura, raza, lesiones traumáticas vitales tales como: fracturas, orificios de disparo por proyectil de arma de fuego, anomalías congénitas, de-

generativas o neoplásicas y particularidades que pueden tener valor identificativo y diagnóstico de causa de muerte.

Otra técnica aplicada con fines identificativos, pueden ser la reconstrucción facial escultórica sobre la base de un cráneo completo, la superposición morfológica de imágenes (radio-cráneo-cara), así como el retrato post mortem, consistente en la representación de una persona como fue en vida, a partir de la fijación fotográfica o radiológica de un cadáver, cuyos rasgos fisonómicos se han perdido por el avanzado estado de descomposición.

El estudio de ADN, es el de mayor precisión cuando para fines de identificación se cuenta con material genético preservado, mismo que podrá tomarse del cadáver, obteniéndolo preferentemente de una pieza dental o fémur, con la finalidad de obtener el perfil genético de la occisa, para confrontarlo con familiares consanguíneos directos: padres, hermanos o hijos. (*Ver Lista de Control para la Investigación de Feminicidios Check List-2*).

**Gráfica 3**



## Procedimientos Criminalísticos Aplicados en el Imputado

### Identificación y Búsqueda de Indicios en el Imputado

La toma de indicios y la identificación de él o los sujetos en estudio, son procedimientos inmediatos que se deberán llevar a cabo. Su identificación se inicia a partir de la elaboración de la ficha signalética, consistente en la toma de la ficha decadactilar y datos biográficos tales como: nombre, edad, sexo, lugar de origen, fecha de nacimiento, nombre de los padres, dirección, nombre de la esposa o persona en situación de pareja, nombre de hijos, debiéndose agregar en estos casos si existía parentesco o afinidad con la occisa, por razones estadísticas.

La descripción de la filiación llamada usualmente como media filiación, consiste en una descripción de los rasgos fisonómicos del probable responsable, con base en la división tripartita del rostro, señas particulares, cicatrices, tatuajes y malformaciones congénitas entre otras.

Asimismo se deberá conocer su estatura, peso y complejión, datos de gran utilidad para llevar a cabo el *estudio antropométrico comparativo víctima-victimario*.

Se tomará la secuencia fotográfica consistente en fijación del detenido de cuerpo completo, de frente con escala métrica, busto de frente (abarca del tercio superior de tórax hacia la cabeza), perfil derecho, perfil izquierdo, señas particulares y tatuajes, estas dos últimas, con testigo métrico y grandes acercamientos.

Los testigos métricos deberán tener logo institucional y número de la Carpeta de Investigación. El perito entregará a la autoridad actuante, la serie fotográfica pegada en formatos autorizados.

La fotografía de frente (busto), se tomará en formato con logotipo institucional y debe contener nombre completo del probable responsable, alias (apodo), Carpeta de Investigación, número asignado por los servicios periciales, agencia, turno y fecha.

## **Sistema AFIS**

Es necesario contar con los antecedentes penales o de registros anteriores del probable responsable, mediante la confronta de la ficha decadactilar, contra la base de datos existentes en medios tradicionales y a través del sistema automatizado AFIS.

Por otra parte, independientemente de que se cuente o no con registros anteriores, la ficha decadactilar tomada, debe ingresarse al Sistema AFIS, para posteriores confrontas. Lo anterior en cumplimiento de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

## **Exploraciones Físicas que Deberán Practicarse al Probable Responsable**

La exploración psicofísica se solicita para determinar mediante exploración neurofisiológica, si el sujeto se encuentra o no bajo el efecto de alguna sustancia tóxica, en caso positivo se deberá establecer su tiempo de recuperación y llevar a cabo, mediante orden ministerial y aceptación del probable responsable, la toma de muestra de orina para determinación de alcohol y estudio químico toxicológico (detección de sustancias tales como: marihuana, cocaína, opiáceos, benzodiazepinas, entre otras sustancias psicoactivas).

En caso de encontrarse con posible alteración de sus facultades mentales, se deberá solicitar intervención de perito en psiquiatría. Por otra parte, como ya quedó establecido, es necesario determinar su perfil de personalidad (personalidad misógina, violenta), con la intervención de perito en psicología y psiquiatría, así como las causas que dieron origen al ilícito con el apoyo de peritos en Criminología y Antropología Social.

La solicitud de exploración andrológica es indispensable, cuando se sospecha un ataque sexual, mediante este tipo de intervención, el perito describe las características externas de los genitales masculinos y aunado a lo anterior, determina si el probable responsable clínicamente es apto para la cópula y si presenta o no signos o indicios

criminalísticos, relacionados con cópula reciente, además de establecer diagnóstico de enfermedades por transmisión sexual.

Durante esta exploración, es necesario tomar las muestras biológicas correspondientes, según sea el caso y a criterio del especialista en la materia (*Ver Lista de Control para la Investigación de Feminicidios Check List-3*).

### **Perfil de Personalidad de la Víctima - Victimario**

El estudio o análisis de personalidad de la víctima, se lleva a cabo a través de la llamada necropsia psicológica, que determina en forma retrospectiva mediante trabajo de campo e interrogatorio indirecto, el tipo de personalidad de la víctima, su comportamiento y entorno. A fin de identificar si la occisa presentaba Síndrome de Indefensión Aprendida, o Síndrome de Estocolmo.

### **Síndrome de Indefensión Aprendida**

Consistente en el desarrollo de un lazo traumático-afectivo, que une a la víctima con su agresor a través de conductas de docilidad.

### **Síndrome de Estocolmo**

Se describe como un vínculo interpersonal traumático-afectivo entre la víctima y su agresor, se presenta en mujeres sometidas a abuso por parte de sus compañeros sentimentales, basado en la idea de que la víctima niega la parte violenta del comportamiento de su agresor, a la vez que mantiene un vínculo afectivo dependiente, situación que le impide reaccionar para defenderse.

Algunos autores lo definen también como Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica o Síndrome de Estocolmo Doméstico en Mujeres Maltratadas, en estos casos, la mujer mantiene en silencio el maltrato que está sufriendo y prácticamente se paraliza ante el miedo, además tiene la percepción de que no existen otras salidas para evitar las continuas agresiones de su victimario. Este tipo de violencia suele ser ejercida por esposos, compañeros sentimentales, o en el marco de relaciones afectivas de otro tipo.

## Guía de consulta de especialidades técnicas y científicas complementarias

### Lista de Control para la Investigación de Femicidios

#### Lugar de la Investigación.

#### Check list 1

En el lugar de la Investigación, (escena del crimen, lugar del hallazgo, lugar del enlace o lugar mixto), se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

Traslado al lugar de la investigación con el equipo multidisciplinario (Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos)		( )
Preservación y conservación del lugar de la investigación		( )
Búsqueda, localización, fijación y levantamiento de indicios		( )
Rastreo hemático		( )
Envío de indicios a los Laboratorios de Criminalística		( )
Levantamiento y traslado del cadáver		( )

Fijación		
Descriptiva		( )
Croquis		( )
Fotográfica		( )
Videograbación		( )
Moldes		( )

Levantamiento de Indicios		( )
Cadáver (indicio principal)		( )
Armas de fuego		( )
Elementos balísticos		( )
Objetos:		( )
Punzantes		( )
Cortantes		( )

Punzocortantes		( )
Punzopenetrantes		( )
Contundentes		( )
Corto contundentes		( )
Otros posibles agentes vulnerantes		( )

Agentes utilizados para inmovilizar:		( )
Para oclusión de boca y nariz		( )
Constrictores		( )
Cuerdas		( )
Lazos		( )
Cintas (canela, adhesiva entre otros)		( )
Artefactos de carácter erótico sexual		( )

Levantamiento de Huellas:		( )
Digitales		( )
Palmares		( )
Plantares		( )
Labiales		( )
Calzado		( )
Neumáticos, entre otras		( )

Elementos pilosos naturales y artificiales:		( )
Cabellos		( )
Pelos		( )
Fibras		( )
Otros de morfología semejante.		( )

Sustancias biológicas:		( )
Semen		( )
Sangre		( )

Orina		( )
Heces fecales		( )
Sudor		( )
Saliva		( )
Contenido gástrico		( )
Sangrado menstrual		( )

Ropas (descripción, talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)		( )
Posibles sustancias tóxicas (Psicotrópicos, fármacos, venenos)		( )
Aceleradores de combustión (gasolina, petróleo, otros)		( )
Documentos:		( )
Mensajes escritos		( )
Mensajes grabados		( )
Mensajes video grabados		( )
Documentos de identificación		( )

Objetos personales de la víctima		( )
Otros objetos relacionados		( )
Celulares		( )
Equipo de Cómputo entre otros.		( )
Localización de vehículos (lugar de enlace		( )

Todo lo anterior se deberá fijar, embalar y clasificar para su envío a los Laboratorios de Investigación Criminalística, iniciándose así la cadena de custodia.

Diversos Laboratorios de Análisis		
AFIS e Identificación		( )
Análisis de Audio y Video		( )
Balística		( )
Documentos Cuestionados		( )
Fotografía		( )

Genética		( )
Informática y Telecomunicaciones		( )
Patología		( )
Química		( )

En caso necesario y de acuerdo al tipo de muestras tomadas, además:		( )
Laboratorio clínico y		( )
Laboratorio de gabinete		( )
Otros (Consultar Especialidades Técnicas y Científicas Complementarias).		( )

## Examen del cadáver en la Agencia investigadora

### Chech list 2

#### Estudio del cadáver

Una vez hecho el traslado del cadáver del lugar de la investigación a la agencia investigadora, previo embalsamiento y protección de manos para preservar indicios, se inicia el examen externo del cadáver en el siguiente orden:

Fijación fotográfica del cadáver vestido y desvestido.	( )
Búsqueda, localización, fijación y embalaje de indicios (uso de luz UV).	( )
Fijación fotográfica de lesiones, vistas generales, medianos, grandes acercamientos y detalle.	( )

#### Toma de muestras

Foliculos pilosos de cuero cabelludo.	( )
Raspado de uñas.	( )
Fluidos biológicos en cavidades oral, vaginal y anal para rastreo de líquido seminal.	( )
Peinado púbico.	( )
Toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y de Harrison (en disparo de armas de fuego), y otros de acuerdo a cada caso en particular.	( )

### Estudio de ropas

Descripción (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras).	( )
Fijación.	( )
Localización y análisis de manchas u otros indicios.	( )
Solicitar prueba de Walker en caso de disparo de arma de fuego.	( )

### Identificación del Cadáver en Muerte Reciente

Media filiación.	( )
Ficha decadactilar.	( )
Fijación fotográfica.	( )
Queiloscopia.	( )
Rugoscopia.	( )

### Metodología de identificación en Muerte No Reciente

Ficha decadactilar (en caso de ser posible).	( )
Fijación fotográfica.	( )
Fijación fotográfica de cavidad oral.	( )
Registros odontológicos (Ficha odontológica).	( )
Modelos en yeso de arcadas dentarias.	( )
Estudio radiológico de cavidad oral (Ortopantomografía).	( )
Retrato postmortem.	( )
Superposición morfológica de imágenes (radio-cráneo-cara).	( )

### En restos óseos, avanzado estado de putrefacción, mutilación, carbonización

Intervención de Antropología Forense (Reconstrucción escultórica cráneo-facial).	( )
En restos óseos incompletos (Reconstrucción por estereolitografía).	( )
Estudio de ADN (Ver gráfica 4).	( )

En forma posterior se llevará a cabo el estudio de necropsia, que tiene como finalidad establecer:

Diagnóstico de causa de muerte.	( )
Realizar estudios histopatológicos.	( )
Estudios químico toxicológicos.	( )
Determinar alcohol en sangre.	( )
En caso de embarazo, determinar causa de muerte del producto y edad gestacional.	( )
Estudio radiológico (opcional).	( )
Clasificación Médico-Legal de lesiones.	( )

Deberá de solicitar las siguientes intervenciones:

Certificación de muerte (Acta Médica).	( )
Edad clínica (en menores).	( )
Exploración ginecológica.	( )
Exploración proctológica.	( )
Mecánica de lesiones.	( )
Estudio antropométrico comparativo víctima-victimario.	( )
Búsqueda de Síndrome de Mujer Maltratada.	( )

Dictámenes de Criminalística de Campo

Posición víctima-victimario.	( )
Número de participantes.	( )
Mecánica de hechos.	( )

Además podrá solicitar, de acuerdo a cada caso las siguientes intervenciones especializadas

Necropsia psicológica.	( )
Síndrome de Indefensión Aprendida y/o Estocolmo.	( )
Solicitar la intervención de Antropología Social para realizar un estudio de entorno familiar y social.	( )

Una vez recabado lo anterior, podrá llevar a cabo:

Recreación de los hechos en el lugar de la investigación.	( )
Elaboración de maquetas, croquis y planos.	( )
Recreación con soportes técnicos de programas de animación de la escena del crimen.	( )

Nota.- Todas y cada una de estas intervenciones, deberán aplicarse de acuerdo a cada caso en particular.

## **Identificación y Búsqueda de Indicios en el Probable Responsable. Lista de Control para la Investigación de Femicidios**

### **Check list**

#### **Probable Responsable**

Para llevar a cabo la identificación del probable responsable deberá indicar:

Toma de ficha signalética	( )
Datos biográficos	( )
Ficha decadactilar	( )
Media filiación	( )
Señas particulares	( )
Cicatrices	( )
Tatuajes	( )
Estudio antropométrico (talla, peso, complexión)	( )

#### **Fijación fotográfica**

Cuerpo completo.	( )
De frente con escala métrica.	( )
Busto de frente.	( )
Perfil derecho.	( )
Perfil izquierdo.	( )
Fijación de señas particular.	( )
Fijación de tatuajes.	( )

Solicita información de antecedentes penales o registros anteriores.	( )
Ingreso de ficha de identificación a sistema AFIS.	( )

Exploraciones físicas.- Se deberán practicar a o a los probables responsables las siguientes intervenciones:

Exploración psicofísica.	( )
Edad clínica en caso de ser menor.	( )
Integridad física o lesiones (Clasificación médico-legal de lesiones).	( )
Exploración andrológica.	( )
Intervención de Perito en Psicología para determinar perfil de personalidad (Personalidad misógina-violenta).	( )
Intervención de perito en Psiquiatría (caso necesario)	( )
Intervención de Perito en Antropología Social, para investigar usos y costumbres en donde se desarrolló el hecho delictivo.	( )

### Toma de muestra de orina

Químico toxicológico en orina para detección de narcóticos y estupefacientes.	( )
Cuantificación de alcohol en orina.	( )

### Toma de indicios para confronta

Semen (aglutininas A, B, O y ADN).	( )
Toma de surco balano prepucial (citología búsqueda de células con cuerpo de Barr).	( )
Toma de muestra de folículos pilosos de cuero cabelludo.	( )
Toma de muestra de pelo púbico.	( )
Raspado de uñas.	( )
Modelos en yeso de arcadas dentarias en caso necesario para estudios de confronta.	( )
Toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y Harrison (en disparo de armas de fuego).	( )

## Estudio de ropas

* Descripción (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)	( )
* Fijación	( )
* Localización y análisis de manchas u otros indicios.	( )

**Nota.-** Todas y cada una de estas intervenciones se aplicaran de acuerdo a cada caso en particular.

## **VI. Marco Jurídico para la defensa de los derechos humanos de las mujeres en la investigación del feminicidio**

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>205</sup>**

#### Artículo 2.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

#### Artículo 3.

Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

#### Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

#### Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

---

<sup>205</sup> Ratificado por México, publicado en el Diario Oficial.

### Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre. [...]

### Artículo 9.

Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

### Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

## **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>206</sup>**

### Artículo 2

Los Estados Parte del presente Pacto, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social.

### Artículo 12

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

---

<sup>206</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

## **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer y es considerado el principal instrumento de derechos humanos que protege y garantiza el derecho a la no discriminación y a la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana a las mujeres. De acuerdo a la Convención, la discriminación constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y entorpece el pleno desarrollo del potencial de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

### **Artículo 1.**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### **Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) A adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) A abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) A adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

#### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

### **Comité de la CEDAW. Recomendación 19: Violencia contra la mujer<sup>207</sup>.**

El Comité de la CEDAW que da seguimiento a la aplicación de esta Convención ha insistido en que todas las formas de violencia contra las mujeres que se presentan deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los Estados, y ha promovido, mediante la Recomendación General No. 19, directrices y criterios para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales.

La Recomendación 19 define la violencia contra la mujer por motivos de género como:

“la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.

El Comité solicita a los Estados parte que se comprometan a:

- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
- Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.

---

<sup>207</sup> Adoptada por el Comité en el 11º período de sesiones, 1992.

- Proveer procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
- Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
- Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte; y
- iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas.

### **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>208</sup>**

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia

---

<sup>208</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

### **Convención Americana de los Derechos Humanos “Pacto de San José<sup>209</sup>”**

La Convención Americana protege los siguientes derechos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los países cubiertos por ésta:

#### Artículo 4. Derecho a la Vida

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

#### Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

---

<sup>209</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

## **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención “Belém Do Pará”<sup>210</sup>**

Artículo 1. Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género (sic), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...]

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

---

<sup>210</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a tortura;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; [...]

Artículo 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a) A abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) A actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- d) A adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

- f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- h) A adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### **Comité de los Derechos Humanos. Observación General 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres<sup>211</sup>**

Los Comités de Tratado son mecanismos que se establecen por el mismo Tratado es el caso del Comité de Derechos Humanos se encuentra su creación en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su función es vigilar que los Estados que son parte del Tratado cumplan con sus contenidos, además sus llamadas Observaciones permiten ampliar y guiar la aplicación de los derechos establecidos en este caso en el Pacto, y los Países deben acatarlas.

El Comité de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de garantizar a las mujeres la igualdad sustantiva más allá de la igualdad formal, por la importancia de la Observaciones 28 y 32 se considera que importante su incorporación al marco normativo.

Con respecto al cumplimiento del deber de garantizar en pie de igualdad los derechos consagrados por el Pacto, el Comité de Derechos Humanos que es el mecanismo de seguimiento de la aplicación del Pacto se refiere al efecto del Artículo 3 en cuanto al goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos

---

<sup>211</sup> Adoptada en la reunión 834th del Comité. Sesión 68) 29 Marzo, 2000.

derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

11. El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Así como medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7, hayan sido vulnerados. [...]

20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraben el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. [...]

### **Comité de los Derechos Humanos. Observación General 32: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial<sup>212</sup>**

El Comité de Derechos Humanos en su Observación 32 se refiere al derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial consagrado en el Artículo 14 de la siguiente manera:

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos<sup>213</sup> [...].

El artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos

---

<sup>212</sup> 90º período de sesiones. Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007.

<sup>213</sup> CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007.

esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte.

### **Marco Jurídico Nacional<sup>214</sup>**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### **Artículo 1o.**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, inter-

---

<sup>214</sup> Aún cuando la legislación analizada en el presente apartado es nacional y federal, se recomienda que para la adaptación del protocolo en las distintas entidades federativas se integre la legislación análoga, como sería la Constitución Política de la Entidad Federativa de que se trate, los Códigos Penales Locales, las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las leyes de igualdad, las leyes de víctimas, las leyes orgánicas de las procuradurías, y en general cualquier legislación local que regule o amplíe los derechos de las mujeres a la justicia y la reparación.

dependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

#### **Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

#### **Artículo 16.**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones

de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse,

siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de estas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

### **Artículo 19.**

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que esta-

blezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

#### **A. De los principios generales:**

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

### **B. De los derechos de toda persona imputada:**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

**IV.** Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

**V.** Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la

investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VII.** Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

**IX.** En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias

correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

[...]

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

**a)** La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**b)** El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**  
*Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.*

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

**Artículo 2.** La Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**El giro constitucional: Resolución Varios 912/2010 Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.*

## **La función jurisdiccional**

Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Si bien, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en el amparo o en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales), están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia Radilla si el mismo no es parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

## **El parámetro de análisis de control que deberá realizar la autoridad jurisdiccional los jueces**

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Todos los derechos humanos contenidos en Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

A continuación presentamos diversas tesis emitidas por el Poder Judicial que expresan diversos criterios útiles en la investigación del tipo penal de feminicidio.

### **FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN<sup>215</sup>.**

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del

---

<sup>215</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009086, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), Página: 437.

caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual —para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto—. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>216</sup>.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles —incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género— con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por

---

<sup>216</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009087, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.), Página: 439.

motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 242 BIS, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL EMPLEAR LA EXPRESIÓN “SE HAYA TENIDO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL”, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL<sup>217</sup>.**

El citado precepto, al prever que el homicidio doloso de una mujer se considerará feminicidio cuando se actualice, entre otras, la hipótesis prevista en su inciso b), esto es, que se cometa contra una persona con quien “se haya tenido una relación sentimental”, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con anterioridad conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad de la pasivo, la cual se penalizará de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa, no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, toda vez que el término “se haya tenido una relación sentimental” no es ambiguo, sino que cuenta con una definición o connotación específica, ya que gramaticalmente “relación sentimental”, se compone de los vocablos “relación”, que significa conexión, correspondencia, trato, comunicación de alguien con otra persona, y “sentimental”, que corresponde a las relaciones amorosas sin vínculos regulados por la ley (dícese de experiencias, relaciones sentimentales); lo que lleva a sostener que el feminicidio se comete cuando prevalece una relación amorosa sin vínculos regulados por la ley. De ahí que el término “re-

---

<sup>217</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005625, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LX/2014 (10a.), Página: 653.

lación sentimental” sí tiene una connotación determinada y específica, comprensible para el destinatario de la norma, a fin de que pueda autoregular su conducta. Asimismo, el referido término también comparte el carácter de elemento normativo de valoración cultural, pues el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, que ésta se actualizó como medio de comisión del delito. En ese sentido, el término “relación sentimental”, empleado en el artículo 242 Bis, inciso b), del Código Penal del Estado de México, no corresponde a una regla general, ni es indeterminado e impreciso, de forma que dé lugar a inseguridad y una posible actuación arbitraria por parte del órgano jurisdiccional.

Amparo directo en revisión 2451/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**<sup>218</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito

---

<sup>218</sup> Época: Décima Época, Registro: 2009891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de septiembre de 2015 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: III.2o.P.83 P (10a.).

de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodoner) vs. México, y en su apartado 4, denominado: “Medidas de satisfacción y garantías de no repetición” señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la “Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres”. En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió “El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco” (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2015. 12 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>219</sup>.**

El feminicidio es un tipo penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 95/2014. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Gilberto Vázquez Pedraza.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de octubre de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

<sup>219</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.59 P (10a.), Página: 2852.

**FEMINICIDIO. AL TRATARSE DE UN TIPO ESPECIAL, NO PUEDE SER REVESTIDO CON LAS CALIFICATIVAS DEL TIPO BÁSICO DE HOMICIDIO (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>220</sup>.**

Derivado de la interpretación sistemática del Título Primero (Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia), Capítulos I (Homicidio), III (Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones) y VI (Feminicidio), del Código Penal para el Distrito Federal, se obtiene que las circunstancias agravantes contenidas en el capítulo III, son aplicables exclusivamente a tales ilícitos, por tanto, excluye su actualización con respecto al tipo especial de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis, in supra; además, al clasificarse doctrinariamente, atendiendo a su estructura o conformación típica como tipo especial —pues guarda autonomía con respecto del tipo básico del que deriva, es decir, el homicidio, ya que si bien participa de algunos de sus elementos esenciales (vgr. privar de la vida a una persona), por otro lado, añade otros (ej. que esa conducta sea cometida en contra de una mujer por razones de género)—, lo convierte en figura autónoma con estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

---

<sup>220</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: I.5o.P.9 P (10a.), Página: 1333.

**FEMINICIDIO. LA CREACIÓN DE ESE TIPO ESPECIAL, QUE PREVÉ SANCIONES MÁS SEVERAS RESPECTO DEL DELITO DE HOMICIDIO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>221</sup>.**

La inclusión del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, obedece a la decisión del Estado mexicano de recoger en su legislación interna, los criterios surgidos con motivo de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le resultan obligatorios (al haber sido parte en las sentencias respectivas, al reconocer el sometimiento a las resoluciones de ese ente, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve), entre ellos, implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de ‘homicidios’ en contra de mujeres por razones de género, de tal manera que la creación legislativa del feminicidio cumple con los criterios de objetividad-constitucionalidad, racionalidad y proporcionalidad que, justifica el trato diferenciado y de mayor tutela de los bienes jurídicos concernientes a la vida de la mujer y su dignidad, cuando estén en peligro o sean lesionados en ciertas circunstancias, ello en contraste a lo que acontece con el delito de homicidio propiamente dicho, de ahí la necesidad y justificación de su creación, a fin de prevenir y combatir tal problemática con mayor eficacia, por ello, el feminicidio no viola el principio de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues dicho principio debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.

---

<sup>221</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.P.8 P (10a.), Página: 1333.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

#### **HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL)<sup>222</sup>.**

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisiten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano —en el caso particular, de la legislación local—, al clamor y exigencia internacio-

---

<sup>222</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: I.5o.P.10 P (10a.), Página: 1336.

nal de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de “homicidios” en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.



# Bibliografía

1. Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, párrafo 28, 1975.
2. ONU Mujeres, El Progreso de las Mujeres en el mundo, en busca de la justicia, p. 8, 2011, consultado en <http://progress.unwomen.org>
3. Olamendi, Patricia. Et.al. Protocolo de actuación para la investigación del Femicidio. OACNUDH. El Salvador, 2012.
4. Torres Isabel, Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>
5. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.
6. Periódico ABC. Nota de prensa "Para impedir los abusos del hombre sobre el sexo débil: Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer". 5 de marzo de 1976, pág. 62. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/abc/1976/03/05/075.html>
7. Russell, Diane. Rape in marriage. Indiana University Press, 198.
8. Russell, Diane y Caputi, Jane. Femicide: *Speaking the unspeakable*. Revista Ms. 1990.
9. Warren, Mary Anne. Gendercide: the implication of sex selection. Totowa, N.J. Rowman and Allanheld. 1985.
10. Lagarde, Marcela. El Femicidio, delito contra la humanidad. Femicidio, justicia y derecho. México. Comisión especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los femicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada. 2005.
11. Monárrez, Julia. "Las diversas representaciones del Femicidio y los asesinatos en Ciudad Juárez, 1993-2005", en Monárrez, Julia, et.al., Violencia contra las mujeres e inseguridad ciudadana en Ciudad Juárez, Vol. II, Violencia infligida contra la pareja y Femicidio, México. El Colegio de la Frontera Norte y Miguel Ángel Porrúa Editores, 2010.
12. Plan de Acción Mundial. 1ª Conferencia Mundial de la Mujer, párrafo 131. México, 1975.
13. Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat. Femicidio en Costa Rica. 1990-1999. San José, Costa Rica. Organización Panamericana de la Salud (OMS). Programa Mujer, Salud y Desarrollo, 2000.

14. OEA. Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI). Declaración sobre el feminicidio. Cuarta Reunión del Comité de Expertas (CEVI). 15 de agosto de 2008.
15. MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención Belém do Pará. Abril 2012.
16. OACNUDH para América Central. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/Feminicidio).
17. Corte IDH. *Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas*. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de enero 2007.
18. CIDH, *Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes Vs. Brasil*. 16 de abril de 2001.
19. Corte IDH. *Caso Del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
20. Rocío Villanueva Flores “*Tipificar el feminicidio: ¿La “huida” simplista al derecho penal?*”, en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*,” coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011).
21. Comité de Derechos Humanos. *La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*. Observación General No. 28, 68° período de sesiones, 2000.
22. Comisión de Derechos Humanos. *La eliminación de la violencia contra la mujer*. 59° período de sesiones, 2003.
23. Declaración sobre la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994.
24. ONU, Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966.
25. ONU. Declaración para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 85° período de sesiones, 1993.
26. OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. San José, Costa Rica a 22 de noviembre de 1969.
27. Ana Isabel Garita Vilchez, coord. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe* (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012).
28. Garita, *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe*.

29. María Guadalupe Ramos Ponce “Mesa de trabajo sobre femicidio/feminicidio: ¿Es conveniente contar con una figura penal sobre femicidio/ feminicidio?”, en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio*, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011).
30. ONU. Asamblea General. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Nueva York, Estados Unidos. 18 de diciembre de 1979. Firmada por México el 17 de julio de 1980. Publicada en el DOF el 12 de mayo de 1981.
31. ONU. Comité de CEDAW. Observaciones Finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer: México. 36º período de sesiones, 2006.
32. CIDH. *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez; el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA/Ser.L/V/II.117. 2003.
33. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011*, (México: Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2011).
34. Plataforma de Acción Objetivo Estratégico de la violencia contra la mujer. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995.
35. Ana Carcedo “Feminicidio en Centroamérica 2000-2006” en *Fortaleciendo la comprensión del feminicidio, de la investigación a la acción*, coords. Irene Agudelo y Ruth Largaespada (Washington: World Health Organization, 2009).
36. Nelson Arteaga Botello y Jimena Valdés Figueroa “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”. *Revista Mexicana de Sociología*, enero-marzo, 2010.
37. Arteaga, “Contextos socioculturales de los feminicidios en el Estado de México: nuevas subjetividades femeninas”.
38. Ramos, *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio*.
39. Ana Isabel Garita Vilchez, coord. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe* (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012).
40. Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).
41. Instituto de Acción Ciudadana para la Justicia y la Democracia A.C., *Análisis Jurimétrico Prospectivo del Impacto de las Políticas Públicas en Materia de Protección a los Derechos Humanos de las Mujeres*.

42. Carmen Antony “Compartiendo criterios y opiniones sobre femicidio/feminicidio” en *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del femicidio/femicidio*, coord. Susana Chiarotti (Perú: Comité de América Latina y el Caribe para la defensa de los derechos de la mujer CLADEM, 2011).
43. Consultiva OC16/99 Corte Interamericana de Derechos Humanos “La eliminación de la violencia contra la mujer” (1 de octubre de 1999).
44. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, adoptado el 20 de enero de 2007.
45. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Estados Unidos. 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF el 20 de mayo de 1981.
46. Ana Isabel Garita Vilchez, coord. *La regulación del delito de femicidio/feminicidio en América Latina y El Caribe* (Panamá: Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, 2012).
47. Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2009. (de aquí en adelante Caso González y otras Vs. México) Serie C No.184.
48. Corte IDH, *Caso Veliz Franco y Otros Vs Guatemala*. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, sentencia de 19 de mayo de 2014.
49. Corte IDH, *Caso Espinoza González Vs. Perú*. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014.
50. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra nota 16, párr. 179 y *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
51. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
52. Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
53. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
54. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.
55. TEDH. *Case of Angelova and Iliev v. Bulgaria*, Judgement 26 July 2007.

56. Comité de la CEDAW. La violencia contra la mujer. Recomendación General No. 19. 11º período de sesiones, 1992.
57. Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delitos. UNAM-III.
58. Toledo Patsili. Femicidio. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, 2009.
59. Época: Décima Época, Registro: 2009086, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.).
60. Época: Décima Época, Registro: 2009087, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.).
61. Época: Décima Época, Registro: 2005625, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LX/2014 (10a.).
62. Época: Décima Época, Registro: 2009891, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de septiembre de 2015 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: III.2o.P.83 P (10a.).
63. Época: Décima Época, Registro: 2007828, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.6o.P.59 P (10a.).
64. Época: Décima Época, Registro: 2002306, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: I.5o.P.9 P (10a.).
65. Época: Décima Época, Registro: 2002307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.5o.P.8 P (10a.).
66. Época: Décima Época, Registro: 2002312, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: I.5o.P.10 P (10a.).
67. Comité de CEDAW. Sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención referente a medidas especiales de carácter temporal. Recomendación General No. 25, 30º período de sesiones, 2004.

68. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres (Convención de Belém do Pará). Belém do Pará, Brasil. De 6 de septiembre de 1994. Publicada en el DOF el 19 de enero de 1999.
69. Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100 c) del programa provisional A/54/150. A/54/227. 18 de agosto de 1999.



